



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Debido Proceso y el Otorgamiento de Medidas de
Protección en Delitos de Violencia Familiar en los Juzgados de
Lima**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Quispe Vargas, Gladys (ORCID:0000-0002-5809-9918)

ASESORA:

Mg. Namuche Cruzado Clara Isabel (ORCID: 0000-0003-3169-9048)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, causas y formas del Fenómeno
Criminal

CALLAO - PERÚ

2020

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a mi familia, por el apoyo incondicional que siempre me ha otorgado, por su amor, paciencia y comprensión. Siempre fueron el pilar donde me sujetaba cuando el cansancio llegaba a mi cuerpo, quienes me daban aquella palmada en la espalda que me hacía despertar cuando se cerraban mis ojos. En especial se lo dedico a mis hijos por ser el motor y motivo que me impulsaba a continuar en el camino que elegí, a mi madre bella por su inmenso sacrificio a pesar de sus dolencias, a mi padre porque nunca perdió la esperanza en mí.

Agradecimiento

Agradezco primero a Dios por ser la Luz del sendero que elegí, a mi asesora la Dra. Clara Isabel Namuche Cruzado por impartir sus conocimientos y ejercer la docencia con espíritu altruista y guiarme en el desarrollo de la presente tesis, así mismo, mi gratitud también va dirigida a todos mis compañeros que de una u otra forma me apoyaron en este camino de la actualización y aprendizaje, a mis profesores de la Universidad Cesar Vallejo, en especial a mi profesora Katherine Michuy Pérez quien me hizo amar el Derecho penal y la Profesora Nancy Ossandon Flores que creyó en mis capacidades y me demostró que valió la pena mi esfuerzo.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidoS	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
I. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	16
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	16
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	17
3.3 Escenario de estudio	18
3.4 Participantes	18
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6 Procedimiento	20
3.7 Rigor Científico	21
3.8 Método de análisis de información	22
3.9 Aspectos Éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
4.1 Resultados.....	24
4.2 Discusión	34
V. CONCLUSIONES	42
VI. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	45
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 01: Matriz de categorización Apriorística	17
Tabla N° 02: Lista de Participantes –Muestra poblacional para entrevista	19
Tabla N° 03: Validez y confiabilidad de instrumento: Guía de Entrevista	22

Resumen

La presente Tesis titulada “El Debido Proceso y el Otorgamiento de Medidas de Protección en Delitos de Violencia Familiar en los Juzgados de Lima”, tuvo como objetivo determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia familiar, efectuándose un análisis de las categorías propuestas: el derecho de defensa en relación a la ficha de valoración de riesgo y el derecho a presentar pruebas en relación a la fiscalización en las notificaciones.

El tipo de investigación desarrollado es básica y el diseño metodológico es la teoría fundamentada, se utilizó para ello instrumentos como: guía de entrevista (12 preguntas formuladas a 5 especialistas en el tema), fichas de revisión de documentos (análisis de expedientes judiciales), asimismo se analizó jurisprudencia, normas nacionales e internacionales.

Tuvo como conclusión que el debido incide de forma positiva cuando se otorgan medidas de protección, garantizando la transparencia e igualdad procesal, siendo necesario una modificación en la Ley que determine una valoración adecuada en el riesgo a fin de determinar correctamente los plazos procesales y un control en las notificaciones para que no se lesionen derechos cuando este acto procesal no cumplió con su objetivo.

Palabras clave: Debido proceso, derecho de defensa, ficha de valoración de riesgo, medidas de protección, notificaciones

Abstract

The present Thesis entitled “Due process and the granting of protection measures in crimes of family violence in the Courts of Lima”, aimed to determine how due process affects the granting of protection measures in crimes of family violence , carrying out an analysis of the proposed categories: the right of defense in relation to the risk assessment sheet and the right to present evidence in relation to the audit in the notifications.

The type of research developed is basic and the methodological design is grounded theory, instruments such as: interview guide (12 questions asked to 5 specialists on the subject), document review sheets (analysis of judicial files), Likewise, jurisprudence, national and international standards were analyzed.

It concluded that due process has a positive effect when protection measures are granted, guaranteeing transparency and procedural equality, requiring a modification in the Law that determines an adequate assessment of risk in order to correctly determine the procedural deadlines and control in the notifications so that rights are not infringed when this procedural act did not fulfill its objective.

Keywords: Due process, defense rights, risk assessment sheet, protection measures, notifications.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia en sus diferentes connotaciones ha elevado el índice de criminalidad en nuestra sociedad, como principal manifestación la violencia familiar, conducta que puede causar daño en diferentes dimensiones. Esta problemática social se aprecia en los datos estadísticos que el INEI ha recopilado en sus trabajos de investigación sobre Violencia Familiar, señalando que solo en el año 2018 han existido 222,376 denuncias y en los primeros cinco meses del 2019 se han registrado 111,493 y de las cuales 42,001 en la ciudad de Lima (ver anexo 01), lo que muestra la cruel realidad de cómo esta conducta, lejos de erradicarse o por lo menos disminuirse con la aplicación de Leyes como la Ley N° 30364 y sus reformas; han ido en sentido contrario a lo esperado.

En la práctica forense jurídica actual se aprecia que el aumento de la carga procesal en delitos de violencia familiar no va solo en relación al descontrol de esta conducta sino también a una falta de control en el aspecto procesal y procedimental, ya que al obviar formalidades necesarias, se está saturando los Juzgados con nuevos procesos subyacentes y que son utilizados por los justiciables con finalidad distinta, vulnerado derechos fundamentales como el debido proceso, en razón que se está limitando la participación de las partes procesales en los procesos tutelares que resuelven sobre el otorgamiento de medidas preventivas en base a criterios ya preestablecidos en la Ley Nro. 30364, no permitiendo que el Magistrado actúe con objetividad.

Actuación que puede causar perjuicio tanto en los agraviados, denunciadores o imputados, ya que al no tener participación del proceso en razón a que las notificaciones no cumplieron su finalidad, se les ha impedido presentar medios probatorios idóneos en caso de querer objetar su disconformidad ante un resultado adverso, siendo objeto de nulidades o recursos impugnatorios, así como nuevos procesos como efecto colateral.

Las causas u origen de lo expuesto se pueden dar por la premura del Legislador en la necesidad de controlar el incremento de violencia que ocurre en la actualidad, en la medida de que por tratarse de un proceso especial y en un intento de justificar su accionar se escuda en principios como: sencillez intervención inmediata y oportuna, amparado en un mínimo formalismo. Todo ello ocasiona que se dé una inadecuada tutela jurídica que muchas veces no resulta efectiva porque las medidas otorgadas no han cumplido su finalidad, creando una incertidumbre en el justiciable y desconfianza en la Instituciones Jurisdiccionales que no hacen respetar derechos fundamentales como el debido proceso.

De lo expresado se planteó como problemática general para el presente trabajo:

- ¿De qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima?

Y como problemas específicos:

- ¿De qué manera el Derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima?
- ¿De qué manera el Derecho a presentar pruebas se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima?

Respecto a la Justificación Teórica; se aporta con el estudio realizado, contribuir con mejor criterio teórico aspectos inobservados en la dación de preceptos preventivos que lesiona derechos fundamentales, en razón que lejos de disminuir la desmesurada carga procesal en los juzgados que atienden estas controversias, no se está respetando el derecho de defensa ni el contradictorio vulnerando así el principio del debido proceso y una adecuada tutela jurídica por parte del Estado.

Respecto a la justificación práctica, se está contribuyendo con dar una solución ante la excesiva carga procesal que está atiborrando a los juzgados y que repercute en el la labor de los magistrados al dictar medidas de protección, en razón a que resultan ser materia de múltiples nulidades o procesos subyacentes, por los mismos sujetos

procesales del mismo grupo familiar, causando demora en la dación de medidas que muchas veces son insuficientes o inadecuadas.

Y por último respecto a la Justificación Metodológica; la presente tesis se ha establecido bajo los lineamientos del método científico, por lo que fue necesario hacer uso de una metodología científica en base a procedimientos de acopio y recolección de datos, análisis documental, obteniendo información confiable, donde las técnicas, los instrumentos utilizados, garantizan el carácter objetivo que dan consistencia y confiabilidad del resultado obtenido.

Teniendo en cuenta que se realiza una investigación cualitativa, se planteó objetivos y supuestos.

Con respecto a los objetivos, se ha establecido como objetivo principal:

- Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima.

Y como objetivos específicos

- Señalar qué manera el Derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima
- Determinar de qué manera el Derecho a presentar pruebas se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

De igual manera se han establecido los siguientes supuestos:

El debido proceso incide positivamente porque cuando se otorgan las medidas de protección bajo la Ley N° 30364 y su reglamento, permite a la presunta agraviada o al supuesto agresor participar de manera idónea en el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, derechos filiales del debido proceso y no se rija solo por los principios de sencillez, debida diligencia desarrollados en un carácter mínimo

formalismo, hecho que ha evidenciado una clara vulneración de derechos fundamentales.

El derecho de defensa de las partes procesales se afecta negativamente porque la ficha de valoración de Riesgo se aplica como un instrumento para medir el riesgo en la parte agraviada y es utilizado por el Juez como criterio para resolver sobre las medidas de protección según el artículo 22-A. inc. a y que son muchas veces otorgadas sin la presencia de las partes procesales; por lo que se estaría vulnerando el derecho a presentar medios probatorios idóneos, y más aún cuando el artículo 16. C en la ley N° 30364 modificado por la Ley 30862, manifiesta que en caso de que no se pueda determinar el riesgo, el Juez tiene que evaluar y resolver en un plazo de 72 horas.

El derecho a presentar pruebas se influye de forma positiva en la fiscalización de notificaciones, en razón a que resulta necesario un control adecuado respecto a ellas, que permita asegurar que cumplieron con su finalidad y más si las partes procesales tienen la misma dirección real por pertenecer a un mismo grupo familiar o porque a consecuencia de los hechos de violencia variaron su domicilio. Control que resulta indispensable para su participación en el proceso especial de tutela y de la etapa de sanción, según la Ley 30364, y presenten pruebas idóneas que corroboren su posición y no se vulneren las garantías de un debido proceso. Por ello es necesario que además de tener una mejor fiscalización, se refuerce en parte del artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 30364 respecto a que se debe de confirmar que la notificación se efectuó de todas las formas previstas en la Ley y con apego a ella.

II. Marco Teórico

La Violencia Familiar como conducta reprochable en diferentes jurisdicciones a nivel mundial por la afectación que produce en la familia y su necesaria protección, ha sido de interés en diferentes trabajos de investigación nacionales e internacionales y que sirven como base sustentadora para afianzar la fiabilidad en la elaboración del presente trabajo . Por lo que en aras de lograr la direccionalidad requerida, se debe de tener una perspectiva teórica distinta como refiere Hernández, Fernández y Baptista, quienes consideran que la función principal de las referencias teóricas es ayudar a prevenir errores orientando, aunque a veces los puntos de vista no coincidan (2014). Resultó necesario recopilar como base teórica la elaboración de diversos trabajos de investigación.

En primer lugar, se hace referencia a los siguientes antecedentes nacionales: Cornejo (2016) refiere en su trabajo de Tesis titulado “Análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la ley 30364”.El cual tuvo como objetivo determinar si en los Juzgados de Familia de la ciudad de Cuzco se efectuó un correcto respeto al debido proceso al notificar a las partes telefónicamente para su participación procesal. Empleando una investigación cualitativa no experimental, transversal. Se concluyó que no hay garantía que se lleve un proceso con apego a Ley, al existir una falta de capacitación del personal al recabar datos para la ubicación de las partes. Por lo que se aprecia que; se desfigura la finalidad de un proceso, que si bien existe celeridad procesal, el fin que se persigue no siempre se cumple.

Como refiere Saravia (2017) en su artículo “Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”. Quien tuvo como objetivo establecer un análisis evolutivo de la Ley N° 30364 y del proceso señalado en ella; ante las dudas generadas por los vacíos procesales a raíz de su promulgación y la posterior interpretación a la par con el reglamento en su aplicación jurídica. Concluyendo que la ley 30364 debe ser glosada acorde a sus enfoques y principios rectores para cubrir los vacíos legales, justificados en su fin, esto es frenar la agresión, proporcionando auxilio tanto a la víctima, al denunciado y a los que están

en su ámbito familiar, acción priorizada por el Juez de Familia. Entendiéndose que el fin que se persigue es favorecer a las partes procesales como grupo familiar afectado. Según refiere Burgos y Núñez (2018) en su trabajo de investigación titulado “Consecuencias jurídicas de la aplicación de los plazos contenidos en la Ley N° 30364 por parte de la Policía Nacional del Perú y los Juzgados de Familia de Trujillo”. Tuvieron como objetivo indagar sobre las consecuencias jurídicas de la actuación policial para recabar pruebas y notificar con plazos cortos. Siendo el instrumento utilizado el método inductivo, analítico, deductivo sistémico. Llegaron a la conclusión de que se ha demostrado que los plazos advertidos en dicha Ley respecto al tiempo que tiene la Policía para recabar medios de prueba y hacer una notificación válida, es insuficiente; causando una afectación jurídica. La pertinencia de este antecedente radica en su resultado, ya que se aprecia la existencia de agravios en los autos finales ante una falta de motivación respecto a la gradualidad en aplicación de medidas.

Por su parte La Rosa (2017) en su obra “Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en barranca 2015 – 2017”, planteó determinar si la aplicación de Ley 30364 y su Reglamento es eficaz. Se desarrolló en base a una investigación mixta de nivel exploratorio. Llegó a la conclusión que estas medidas no cumplen su eficacia, por no respetar los plazos establecidos en la Ley para la dación de medidas preventivas, donde no hay garantía de un plazo mínimo para estimar y enterar a las partes, debiéndose de contar con juzgados especializados en violencia familiar, con un equipo multidisciplinario propio en cada jurisdicción; en aras de dar prontitud al otorgamiento de medidas preventivas.

Así mismo Garro y Moreno (2019) en su Tesis que se titula “Vulneración del Derecho de Defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley N° 30364”. Tuvieron como objetivo establecer de qué manera se vulnera el Derecho de Defensa de la parte denunciada. Se efectuó una investigación cualitativa-descriptiva, estatuyendo que el nivel normativo de la Ley Nro. 30364, lesiona y vulnera el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y plazo razonable, del presunto agresor en este tipo de procesos especiales. Además señala que el artículo 16 de la Ley N° 30364 debe ser reformada otorgando un plazo más

razonable, así mismo se muestra un desorden en los Juzgados de Familia por la tramitación de denuncia de violencia. Siendo que el presente trabajo reafirma la problemática expuesta en la presente tesis.

En otro orden de ideas se tiene los siguientes artículos científicos y trabajos de investigación internacional:

Según Toro (2010) en su artículo titulado “Tratamiento jurídico de la violencia doméstica en Colombia, Ecuador y Venezuela”, tuvo como objetivo identificar similitudes y diferencias de concepciones jurídico normativas en diferentes países de América Latina y comparar la efectividad de medidas adoptadas en actos de violencia doméstica. Empleando como instrumento de investigación un análisis comparativo, deductivo. Tuvo como conclusión que no es suficiente utilizar gran parte de sus recursos para solucionar este tipo de violencia, es necesaria una modificación en la mentalidad del ser humano, pues en ocasiones el agresor es el resultado de traumas o daños psicológicos causados con anterioridad. Demostrando que la violencia en mayoría se torna un círculo vicioso que se perenniza en un mismo grupo familiar.

García y Contreras (2013) en su artículo “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, tuvieron como objetivo interpretar los derechos emergentes del debido proceso y la tutela jurisdiccional en concordancia con su constitución. Empleando como instrumento un análisis documental. Concluyendo que es necesario dar una contribución en la doctrina jurídica chilena respecto a la importancia del respeto al debido proceso para una adecuada tutela jurídica, ello ante la falta de garantías que la salvaguarden otros derechos esenciales como el debido emplazamiento, igualdad entre las partes, a exponer y rebatir pruebas. Antecedente que resulta útil para establecer un Derecho comparado en relación a la normativa chilena en contraste con la normativa nacional.

Como menciona Cortés (2017) en su obra titulada “La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, Ley 1257 del 2008”. Tuvo como objetivo determinar si las medidas que se otorgan a la mujer colombiana no vulneran derechos fundamentales. Utilizando como instrumento una investigación

cuantitativa de tipo exploratorio. Se concluyó que en la nación colombiana, la Ley N°1257, ha sido pensada por el legislador justificada en la necesidad de protección a la mujer, pero se agota con la falta de accesibilidad a un debido proceso, resultando ineficaz, al no existir un aviso claro por parte de sus Instituciones. Antecedente que demuestra que una Ley no resulta eficaz sino no está conforme al debido proceso.

Por otra parte el Argentino Muriconi (2018) en su obra titulada “La medida autosatisfactiva: un atajo a la inconstitucionalidad”, tuvo como objetivo principal demostrar que este tipo de medidas es inconstitucional, estableciéndose un análisis crítico comparativo de información recopilada a base de doctrina y jurisprudencia, donde el autor concluyó que existe parcialidad por parte del juzgador al momento de resolver y otorgar medidas autosatisfactivas, vulnerando así las garantías de un debido proceso, al no escuchar a ambas partes; lo cual constituye un abuso desbordado por parte del Juzgador, considerándolo como es un invento falaz e inconstitucional, por recortar los plazos a un costo muy alto: suprimiendo el derecho de defensa y que ni si quiera el recurso de Apelación puede subsanar.

Por otro lado Navarrete (2019) en su obra titulada “Análisis de las medidas de protección y medidas cautelares accesorias establecidas en el artículo 9 de la Ley 20066”.Tuvo como objetivo indagar sobre la aplicación de este tipo de medidas y establecer una comparación con otros ordenamientos jurídicos. Utilizando un análisis documental y doctrinario. El autor concluyó que la legislación Chilena, se ha ido perfeccionando en mayor protección a la víctima, con leyes más estrictas y firmes pero que a veces no se respetan por decisión propia de la víctima quien no mide el peligro aceptando nuevamente al agresor sin mediar tratamiento alguno. Se debe crear por tanto normas más severas y concentrarse en la educación.

Ahora bien, habiendo establecido los antecedentes nacionales e internacionales se procede a desarrollar el marco teórico, previo preámbulo de las reformas normativas que se han dado en los últimos periodos.

El Estado peruano ha reconocido la necesaria protección a familia, a fin de erradicar la violencia como flagelo social que se vive en su interior, aprobándose el 24 de

diciembre del 1993 la Ley N° 26260, lo cual resulto insuficiente. Siendo que desde el año 1995 con la Firma de la “Convención de Belem Do Para “, se ha producido cambios en la legislación peruana que incidieron en la Ley N° 26260 , a fin de proteger a la familia de actos de agresión con el fin de atribuir un sumo realce a la defensa de la mujer, así como la respuesta inmediata ante los casos de diferentes tipos de violencia. Pero que según Del Águila (2019) fue necesario crear mecanismos especiales, más rápidos y efectivos para sancionar los actos de violencia. Por lo que consecuentemente a ello el 23 de noviembre del 2015 se promulgó la Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y por D.S N° 009-2016-MIMP en el año 2016 se dio su reglamento, consecuentemente sufrió diferentes transformaciones en busca de un proceso célere y eficaz, modificándose con la Ley N° 30862 ley que fortalece a las diversas normas ya establecidas, y posteriormente se realizó una modificación a su reglamento por DS. N° 009-2019-MIMP en el año 2019.

Después de desarrollar un breve preámbulo de la consideración normativa que ha tenido la violencia familiar, se continua con el desarrollo del marco teórico, teniéndose en cuenta una serie de definiciones en relación de las categorías presentadas en esta tesis: el debido proceso y el otorgamiento de medidas de protección.

Para comenzar con el desarrollo de la primera categoría, se conceptualiza el derecho al debido proceso de la forma siguiente:

Según el TC en el expediente 03075-2006-AA, fjs.4 señala que el debido proceso “[...] es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos [...], sus dimensiones no solo responden a procedimientos formales y procedimentales, sino que se manifiestan en él elementos de connotación sustantiva o material”. Así mismo, este derecho continente comprende “[...] derechos fundamentales de orden procesal [...] que garantizan que el procedimiento o proceso en que se encuentre inmerso una persona, se realice y se concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él estén comprendidos” (STC 07289-2005-AA, fjs. 5). Por lo que la efectividad de acceder a la justicia debe existir tanto en práctica y en derecho (Janneke y Lize, 2017). Es decir que no solo resulta necesario crear leyes sino que estas obren

con su finalidad en cumplimiento estricto de su aplicabilidad sobre todo en el control procedimental desde la participación de las partes hasta el cumplimiento de las medidas.

Nuestra Carta Magna en su artículo 139 inc. 3, reconoce al debido proceso como una garantía jurisdiccional. Al respecto Amado (2011) considera a este derecho potestad del justiciable; que garantiza acceder a una tutela efectiva a través del desarrollo de un procedimiento observado en principios básicos, para atravesar un proceso equitativo desdoblándose en un haz de derechos filiales. Y que según Zabaleta (2017) se inviste de atributos al proceso jurisdiccional otorgándole legitimidad y estableciendo un control a los magistrados. Este derecho se materializa no solo por el derecho de accionar sino también con el de contradecir (APICJ, 2010). Es decir que el respeto a los derechos filiales que integran al debido proceso deben garantizar que el sistema jurídico actué en respeto de la ley como un sistema integrado.

Se considera que dentro del debido proceso están inmersos diferentes derechos filiales, como el derecho de contradicción y el derecho de defensa.

Según Monroy el derecho de Contradicción es considerado como una facultad trascendental del debido proceso dado su naturaleza jurídica constitucional, su respeto es primordial para la existencia de un Estado de derecho, permite a un sujeto emplazado, exigir tutela jurídica al Estado, donde su efectividad se dará con una decisión instada en un proceso judicial válido, expresado en la imperiosa necesidad de la información oportuna al demandado, entendiéndose que se realice una notificación y un emplazamiento válido, informándose de las ocurrencias del proceso al que fue situado y poder ejercitar su derecho de defensa (2007, pp.443-450).

Por otro lado el derecho de defensa, es una garantía constitucional conforme lo señala el art. 139 inc. 14 de nuestra Carta Magna, de acción dual que consiste en poder denotar su punto de vista y/o abogar su inocencia ante una incriminación que lo hace responsable de una conducta antijurídica, siendo que sin este derecho la administración de justicia sería arbitraria e injusta, debiéndose realizar un emplazamiento válido cumpliendo con las formalidades en él, siendo que el proceso no se devenga en nulo (APICJ, 2010, pp. 165-166). De igual forma lo establece el TC

al señalar que el derecho de defensa garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión (Exp. 03378-2019-PA/TC).

En ese sentido de ideas; San Martín (2015) refiere que, no basta ser debidamente emplazado sino de contar con el tiempo y medios que sean necesarios para ejercer dicha defensa. (p.69). Por lo tanto el derecho a una adecuada defensa implicaría la disposición procesal que tienen las partes de alegar pruebas ante un acto que vulneren pretensiones solicitadas.

Entendiéndose como derecho a la prueba aquel que nace desde el instante en que se realiza la imputación penal a una persona misma que debe también estar sustentada en prueba (Vilca, 2018, p.145). Por tanto, este derecho a probar no solo está integrado con aportar medios probatorios necesarios para las partes, sino también que sean admitidos, actuados, dando seguridad que la producción o conservación de ello permita que sean valorados adecuadamente y debidamente motivadas, “[...] con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia” (Exp., N° 03997-2013PHC/TC, Lima Norte).

Antes de hacer referencia al tema sobre otorgamiento de medidas protección como segunda categoría, previamente se conceptualiza aspectos necesarios sobre violencia familiar.

Según Varea y Castellanos (2006) citando a Gonzales (2003); conceptualiza a la violencia como aquella acción de carácter vehemente que es ejercida con la intención de lastimar o dañar mediante actos distinguidos en su intensidad, es decir con distintos niveles de agresividad diferenciada. Así mismo Adrianzen (2014) dice que para ser connotada como violencia se necesita de un entorno social interpersonal (de persona a persona), intergrupales (grupo familiar) y que sea consecuencia de un acto agresivo. Aunque su definición la encontramos en la Ley N° 30364 en su artículo 6. , de manera análoga Huairona cita un concepto de un estudio de la OMS “ruta crítica de las mujeres” señala que violencia intrafamiliar es:

[...] toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física y

psicológica o la libertad y el derecho pleno desarrollado de otro miembro de la familia. (2019, p.78)

Así mismo la Ley 30364 en su art. 8 señala y conceptualiza los diferentes tipos de violencia.

En relación al concepto de la violencia física: Según Camargo (2019), Urbano y Rosales (2014) refiere que esta conducta es entendida como aquellos actos violentos que causan lesión a la integridad física de las personas, y que por lo general se muestra visible.

Respecto a la violencia psicológica: Castillo (2019) señala que es aquella conducta que se efectúa mediante los constantes insultos, amenazas y humillaciones, que contribuyen a debilitar y destruir su autoestima, que pueden causar aislamiento social y que la hacen sentir desvalorizadas como personas. Muchas veces puede permanecer en cubierto, solo se identifica cuando se asocia con la violencia física (Costa, 2016)

Respecto a la Violencia sexual, es entendido como un fenómeno general de violencia donde se usa la fuerza he hecho o como amenaza, para cometer un acto de índole sexual, ya sea comentario o insinuaciones sexuales no deseados, se da un sinergismo de diferentes clases de violencia en conjunto; psicológica, física (Mejía et al, 2015).

Respecto a la violencia económica o patrimonial es aquel tipo de conducta con intención manifiesta que persigue la alteración de derechos reales, ocasionando daño, pérdida, destrucción, transformación, retención de bienes, documentos personales, todo aquello destinado a saciar las necesidades de la agraviada y que la afectación es sobre cosas ciertas (Maldonado et al,2020;Ponce ,2016).

Habiendo hecho un breve preámbulo sobre la violencia familiar, se establece ahora las siguientes definiciones teóricas respecto a otorgamiento de medidas de protección; acción que se da en un proceso especial, un proceso *sui generis* de tutela urgente y distinto, con carácter sustantivo, autónomo, por el que se pretende cesar la violencia en forma inmediata, rápida y eficaz, en salvaguarda de la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad , no solo de las mujeres sino también de los miembros del grupo

familiar(Exp. 05098-2017-93-1601-JR-FC-02). Proceso especial que tiene como base principios como sencillez intervención inmediata y oportuna, amparado en un mínimo formalismo según esta señalada y definida en el artículo 2 de la Ley 30364.

Por otro lado Canelo (2017) refiere que este proceso es una medida de naturaleza excepcional en la que existe un sacrificio de connotación procesal pero que para no violentar el debido proceso estas medidas tienen que dictarse observando los requisitos que la ley señala.

Pero resulta necesario aclarar que la Ley otorga dos tipos de medidas: unas de protección y otras llamadas medidas cautelares.

Sobre las medidas de protección según lo afirmado por Silvia V. Guanlion referenciado en Resolución de la Corte Superior considerando 4, expediente 005098-2017-93-1601-JR-FC-02 ,estas “son medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o psicológicos, o que por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela[...]”.

Con respecto a las medidas cautelares; según manifiesta Monroy (2015) es una institución procesal donde el Juzgador, a solicitud de una de las partes; asevera el cumplimiento de la sentencia estimatoria, preceptuando que se medren algunos efectos o asegurando que no se modifiquen las condiciones materiales existentes durante la interposición de la materialización de derecho de acción. Según refiere Ledesma (2013) y Rioja (2017) su fin es cautelar el pedido del demandante evitando actos por parte del demandado, que impidan o dificulten la efectividad de la pretensión.

Estas medidas cautelares se fundan bajo ciertos requisitos: como verosimilitud del derecho reflejada en el conocimiento del juez de la existencia de la apariencia del derecho requerido, el peligro en la demora como aquel peligro, riesgo, contingencia inminente de que suceda algún mal y la razonabilidad de la medida imponiendo de manera idónea la injerencia en los derechos fundamentales en fomento de un objetivo constitucionalmente legítimo (Cornejo y Cruz del Carpio, 2018; Rioja,2017).

Las medidas de protección no es una medida cautelar en *stricto sensu*, ni tampoco una medida autosatisfactiva. Ledesma Narváez (2017) refiere que ambas medidas son mecanismos tutelares cautelares pero que tienen naturaleza distinta y objetivos diferentes; expresando que se otorga medidas cautelares para alcanzar la eficacia de las pretensiones en una decisión final a diferencia de las medidas de protección se otorgan para evitar que sigúan los actos dañinos.

Otro de los aspectos que están relacionados al presente trabajo de investigación es respecto a las notificaciones y al control en ellas en el proceso especial tutelar. Al respecto de las notificaciones, Cabanellas (2011) señala que es “el acto de dar a conocer la resolución recaída en un trámite o asunto judicial”.

Su finalidad es hacer saber a las partes las actuaciones procesales y las resoluciones emanadas por la autoridad a fin de darle eficacia al principio de publicidad y contradicción, en protección de la actuación bilateral que se da en el proceso (Artavio y Picada, 2018, p.1). Esta eficacia se señala en el art. 155 del CPC.

El objetivo de la notificación es emplazar a las partes a participar en un procedimiento judicial como es el caso de la audiencia única en que se dicta medidas tutelares según la Ley N° 30364, siendo que en el artículo 35° de su Reglamento da referencia a como es la convocatoria a dicha audiencia y señala los diferentes tipos de notificaciones que se efectúa, pero no es garantía que estas cumplan su finalidad. Situación distinta se presenta en la legislación de Argentina y Chile, donde se agota las posibilidades de que las partes participen de este tipo de proceso tutelar. (Ver anexo 02).

Respecto al artículo mencionado anteriormente se tiene que hacer ciertas apreciaciones, para que el Juez emita o tome una decisión en la Audiencia del Proceso especial, no es necesaria la obligatoriedad de la presencia de las partes, como si está señala el artículo 203° del CPC cuando se cita a audiencia. Así mismo se observa respecto del plazo de la notificación que es de 72 horas, es decir tres días, lo que imposibilita que la notificación se de en un tiempo oportuno (Del Aguilar, 2019, pp. 9697). Conllevando a una carga procesal innecesaria en la etapa de sanción tanto en

el Ministerio público como en los Juzgados penales, ante una posible apelación o nulidad.

También es necesario referir que la norma hace referencia a la FVR, documento que se aplica al momento de recepcionar la denuncia y permite determinar la gravedad de la situación de riesgo en cada caso. Con respecto a este documento Del Águila (2019) dice que es un instrumento de evaluación aplicado a una víctima de violencia con la finalidad de determinar el nivel de riesgo en que se encuentra para prevenir mayores daños. Sin embargo a pesar del rol importante que aquí juega la denominada FVR “[...] empero que no es el único medio que el Juez debe analizar para concluir el nivel de violencia, ya que del análisis de las demás podría colegirse un nivel distinto al que arroja la ficha de riesgo” Primera Sala Civil (CASO 13913-2018-47-1601-JR-FT-11). Resulta necesario referir que el legislador no ha precisado en la norma que se entiende por riesgo, dejando al criterio del juzgador su significado.

Según el art. 16 de la Ley N° 30364 el proceso especial se realizara teniendo en cuenta el nivel de riesgo que se identifique en la FVR, estableciendo plazos distintos según el nivel que se detecte, tiempos en que el Juez debe evaluar y resolver en audiencia única o si ella, audiencia donde se otorgaran una serie de medidas, detalladas en el artículo 22 y 22-B de Ley N° 30364.(Ver anexo 03)

Acción que se justifica en la necesidad de otorgar tutela urgente frente a un acto de violencia. Según refiere Radford y Harne (2008), toda política implementada para que termine el ciclo de violencia tiene que ser vigilada y siempre observada. No debiéndose dar la subjetividad en la apreciación del Juzgador ni dejarse guiar por factores extralegales (Currul, 2014).

Al respecto resulta necesario a través de una legislación comparada establecer otros criterios que deben ser observados como es el caso de Argentina y que según su UFEM (2016) señala que es trascendental escuchar a la víctima para otorgar medidas de protección efectivas y atender a sus necesidades concretas, como también reconoce que existe un grave riesgo cuando la víctima continua viviendo con el agresor, respecto a que reciban adecuadamente las notificaciones y citaciones.

III.-METODOLOGÍA

Siendo el método científico un sendero que se tiene que atravesar para conseguir de manera idónea el objetivo planteado. Resultó necesario definir el método más conveniente y acertado, en ese sentido se señala que en la investigación cualitativa no existe un esquema único, sino que se abre un escalafón de posibilidades para decidir los métodos para la abstracción de datos, las estrategias de muestreo y análisis, en ese sentido rinden los mejores dividendos, teniendo como base cuidadosos ensayos de terreno y recursos disponibles (Herrera, Guevara, Munster (2015). Siendo a su vez que estas técnicas ayudan a elevar la comprensión de cómo afectan los factores culturales a un fenómeno de interés (Gonzales, 2007). En razón a que la violencia familiar posee situaciones particularizadas ha sido de interés analizar.

3.1 Tipo y diseño de investigación:

Tipo de investigación. - El Presente trabajo requirió un desarrollo metodológico de tipo básica, por lo que se realizó una investigación cualitativa. Según Hernández, Fernández y Bautista (2014) establecen que en el enfoque cualitativo existen diversas realidades subjetivas edificadas en la investigación con situaciones relativas y solas, lo que puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados, aplicando una lógica inductiva. Es decir, partiendo de lo específico a lo general, ya que este tipo de investigaciones están sujetas en un contexto particularizado por la problemática planteada.

Diseño de investigación: Aunque existen diferentes tipos de diseños en la investigación cualitativa, de acuerdo a las características de la problemática; se consideró que el presente trabajo se debe efectuar en el diseño de la teoría fundamentada (en adelante TF) y que según Salgado (2007), Hashemnezhad (2015) y France (2018) va en busca de comprender los procesos sociales que tienen lugar en un ambiente natural. Sumado a ello, esta teoría estimula la creatividad en el investigador a obtener conocimiento, afrontando el reto de que se dé el desarrollo de

una teoría sustantiva que tiene como fin: aportar al estudio y el fortalecimiento de la disciplina que corresponde (Estrada et al, 2019, par. 3).

Siendo una característica fundamental la flexibilidad para examinar el tema de investigación (Moser y Korstjens, 2018; Dunne y Üstündağ ,2020). Valiéndose de una serie de recursos como: la observación del participante, notas de campo, entrevistas, análisis documental (expedientes judiciales en materia de los delitos de violencia familiar que expiden autos finales o sentencias). Con lo que se efectúa una integración de evidencias recopiladas u obtenidas, lo que permite describir y sustentar la teoría plasmada en los supuestos establecidos.

3.2 Categorías, subcategorías y Matriz de Categorización

Apriorística:

Tabla N 01: *Matriz de Categorización Apriorística*

Categoría	Definición conceptual	Subcategoría
El Debido proceso	Es reconocido como garantía de la Administración de justicia, esto implica que se dé una actuación dual, como derecho y garantía a la vez, el cual engloba otros derechos fundamentales que deben ser atendidos desde el principio de un proceso hasta la culminación del mismo, como el derecho de defensa o el derecho a la prueba (Vilca, 2018).	-Subcategoría 1: Derecho de defensa de las partes procesales Subcategoría 2: Derecho a presentar pruebas
Otorgamiento de Medidas de protección	Son dispositivos procesales dirigidos a extinguir o minimizar los efectos nocivos que se dan por el uso de una conducta violenta por parte de un agresor, aseverando de esta forma la integridad física, psicológica, moral y sexual de las víctimas (Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia 2006, p. 72.).	Subcategoría 1: fiscalización de notificaciones Subcategoría 2: Aplicación de la ficha de valoración de riesgo

Fuente: Elaboración Propia

3.3. Escenario de estudio:

Por la naturaleza procesal de la problemática planteada donde se involucran tanto agraviado, imputado y el aparato judicial, tiene como contexto natural de desarrollo, escenarios como: estudios jurídicos, Juzgados de Familia, Fiscalías Especializadas, que llevan casos de violencia familiar respecto a la jurisdicción de Lima

Siendo el escenario donde se desarrolló la presente investigación la jurisdicción señalada precedentemente, se contó con la participación de litigantes independientes, los cuales llevan casos procesales de la materia analizada, teniendo como ubicación de actividad procesal en las sedes jurisdiccionales de Lima Centro y Lima Este. Así mismo se ha tenido como escenario complementario la Fiscalía Corporativa en violencia Familiar contra de la mujer e integrantes del grupo familiar de la jurisdicción de Lima Centro, en razón que se consideró necesario que la problemática planteada sea analizada en diferentes perspectivas, hecho que denota transparencia en la presente investigación.

3.4. Participantes:

La elección de los participantes “[...] es cuidadosa e intencionalmente seleccionada por sus posibilidades de ofrecer información profunda y detallada sobre el asunto de interés para la investigación” (Martínez, 2017, p.614). Por lo que se ha tenido la colaboración confirmada de 5 entrevistados y su importancia radica por el hecho de que los participantes están relacionados directamente con procesos sobre violencia familiar o han tenido amplia experiencia al respecto, tanto en la primera etapa de proceso donde se otorgan las medidas como en la etapa de sanción. Entendiendo que por ser un proceso especial tiene carácter de connotación civil como penal.

Tabla N° 02: *Lista de Participantes –Muestra poblacional para entrevista*

Participantes	Función	Centro de trabajo
García Agama Lizbeth	Asistente en función fiscal	Fiscalía Corporativa en violencia Familiar
Saavedra Romo Pedro Diego	Fiscal adjunto	Fiscalía especializada de Lima
Romo Astete Silvia C.	Abogado Litigante	Derecho Penal
Muñoz Sáenz María V.	Abogado Litigante	Derecho civil
Aguirre Benedetti Jose Aguirre	Abogado Litigante	Derecho Penal

Fuente: Elaboración Propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Según refiere Bonilla y López (2016) que el proceso metodológico de este tipo de diseño, comienza con la elección de la técnica a emplear y del instrumento adecuado elegido a criterio del investigador, se ingresa al escenario y se recolecta los datos en donde se identificaran sus atributos, cualidades o características, para realizar una comparación y encontrar coincidencias y diferencias.

Técnicas

❖ **La entrevista:** A través de las entrevistas se examinó las experiencias de los participantes, relacionándolas con prácticas profesionales, en mayor realce aquellas interacciones en su contexto natural, sin variación alguna que cree un entorno artificial. “La entrevista cualitativa trata de entender el mundo desde el punto de vista del sujeto” (Jiménez et al, 2016, p. 359).

❖ **La observación:** Esta técnica empleada tuvo incidencia relevante en este tipo de investigación como según manifiesta Alarcón, Munera y Montes (2017) quienes señalan que para que se dé un correcto análisis de datos respecto a las notas

llamadas memos que son obtenidas en el ejercicio inicial ,estas tiene que ser elaboradas a través de una adecuada observación . Por lo que se usa la observación participativa; en razón al contacto directo con el contexto (Séale, 2004).

❖**Análisis de documentos:** Toda investigación, sin considerar su espacio de actuación, necesita de una prospección, lectura, interpretación y apropiación de información relacionada con el tema objeto de estudio (Orellana y Sánchez ,2006).Por lo que resultó necesario tener como base teórica referencial un marco teórico, que sirva como inicio al análisis documental efectuado a expedientes judiciales, donde se ha dictado medidas de protección y se ha evidenciado la inasistencia de las partes o la falta de participación por desconocimiento.

Instrumentos de recolección de datos

❖**Guía de entrevista:** Este instrumento resultó indispensable, el cual se elaboró “[...] con preguntas agrupadas por temas o categorías, con base en los objetivos del estudio y la literatura del tema” (Díaz et al, 2013, p. 163).

❖**Guía de observación de campo:** Permitió que el observador se coloque de forma sistemática y real al objeto de la investigación; ello guió a la recolección y obtención de datos e información necesaria, siendo que su valor radicó en ofrecer una revisión clara y objetiva de los hechos observables y medibles, para ello es preciso saber lo que se quiere conocer y así dotar de confiabilidad y validez a lo recopilado (Campos y Lule, 2012).

❖**Lista de cotejo o check list:** Herramienta que se utilizó como ayuda en el presente trabajo de investigación ya que permitió evaluar su calidad y establecer un control en la aplicabilidad del enfoque empleado.

3.6. Procedimientos:

La recolección de datos se efectuó a través de: Entrevistas estructuradas realizados a 5 operadores de justicia como sujetos muestrales que operan y litigan en la

jurisdicción de Lima. Así mismo se recopiló datos a través de la técnica de análisis documental, analizando un promedio de 4 expedientes judiciales y jurisprudencias. Para lo cual se utilizó instrumentos como la guía de entrevistas, guía de observación, guía documental y el uso del check list para llevar el control adecuado de las acciones realizadas.

3.7.Rigor científico:

El termino de Rigor sinónimo de validez y confiabilidad que deben aplicar tanto en el proceso y en el producto, donde la pretensión de realizar un trabajo de calidad, radica en que cumpla con el rigor de la metodología de la investigación (Hernández, Fernández y Bautista, 2014).

❖**Dependencia o Consistencia Lógica:** El contexto de la recolección de datos está especificado con transparencia, la cual se efectuó con cuidado y coherencia. También se ha explicado con claridad los criterios de selección de los participantes, y con respecto a los criterios de selección de las técnicas e instrumentos a utilizar van en relación al diseño elegido.

❖**La credibilidad:** La presente Tesis tiene sustento afianzado en datos fidedignos, dado a la trayectoria profesional de los sujetos participantes conocedores del tema de violencia familiar. Así mismo lo afirmado se respalda en la elección del diseño a utilizar, siendo la Teoría Fundamentada uno de los diseños de mayor confiabilidad, teniendo como instrumento empleado para la recolección de información la guía de entrevistas; el cual se avala por expertos en la materia de investigación cualitativa, lo que da fe de la obtención confiable de la teoría visualizada al final del desarrollo de la investigación.

❖**La auditabilidad :** El presente trabajo se ha elaborado exhaustivamente respetando su carácter científico, empleado las técnicas e instrumentos conforme a la elección del diseño seleccionado, no solo en la recolección de datos sino también respecto a la técnica para análisis de los mismos ; por lo que puede ser sometida a procedimientos de auditorías por las instituciones y autoridades pertinentes, con la certeza de que el resultado obtenido superara con suficiencia cualquier procedimiento auditor.

Tabla N° 03: Validez y confiabilidad de instrumento: Guía de Entrevista

VALIDADOR	CARGO QUE DESEMPEÑA INSTITUCIÓN DONDE LABORA	RESULTADO %
Mgtr. Díaz Tocas Luz Margot	Docente de la Universidad César Vallejo Lima-Callao	95
Mgtr. Namuche cruzado Clara Isabel	Docente de la Universidad César Vallejo Lima-Callao	95
Dra. Ossandon Flores Nancy Margarita	Docente de la Universidad César Vallejo Lima-Callao	95
Promedio %	95	

Fuente: Elaboración Propia

3.8. Método de análisis de la Información:

Por tratarse de una investigación cualitativa con el diseño de TF, se utilizó un análisis sistemático, dogmático, inductivo y analítico con carácter reflexivo, en razón a dotarle de transparencia y evitar subjetividades en la interpretación de la información (Jootun et al, 2009). El cual se realiza según Schettini y Cortazzo (2015) a través de los siguientes procedimientos:

Método de comparación constante: En razón que la TF conllevó a generar teorías de manera sistemática mediante el análisis de comparación constante con el desarrollo de categorías subcategorías o propiedades, efectuadas en cuatro fases: Comparación de sucesos aplicables para cada categoría, integración de categoría y subcategorías o propiedades, delimitación de la teoría y redacción de la misma.

Codificación abierta y Codificación axial El analista efectúa un microanálisis, que es un escrupuloso estudio de la información recopilada. Lo que acarrea una primera interpretación por lo que la sensibilidad teórica del investigador es de suma importancia para descepar la esencia de los datos, gestar conceptos y estatuir en ellos relaciones.

Muestreo teórico: Siendo el procedimiento por el cual se indica la cantidad de información necesaria, que serán considerados como incidentes y que surgirán en el campo hasta que se dé la saturación teórica, permitiendo que se muestre información nueva, descartando la que no es relevante para la investigación.

3.9. Aspectos éticos:

El presente trabajo de investigación que he realizado, cumple con todos los indicadores establecidos para su desarrollo teniendo como base teórica criterios nacionales como internacionales a través de diferentes trabajos de investigación y artículos científicos. Así mismo se cumple con los procedimientos señalados en el Manual APA y en el Reglamento de Grados y Títulos Académicos, de tal manera que se afirma innegablemente que la referida investigación es de mi autoría. Inclusive esta afirmación se asevera con el resultado obtenido ante prueba del Turnitin a la cual fue sometido el presente trabajo académico con resultados satisfactorios.

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.- Resultados

Una vez efectuada la aplicación del instrumento de recolección de datos obtenida a través de la guía de entrevista, del análisis de la fuente documental, de las resoluciones judiciales y de la normativa Nacional e internacional. Se procede a describir la información recopilada conforme al orden de los objetivos planteados.

Descripción de resultados del instrumento técnico de recolección técnica: entrevista

Objetivo General: Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

<p>1.-De acuerdo a su experiencia laboral ¿Qué es lo que Ud. Entiende por el principio del debido proceso?</p>	<p>Al respecto Romo (2020) ha referido que: El debido proceso es garantía constitucional que otorga el Estado para delimitar y hacer cumplir su función jurisdiccional, dando protección para el accionante o emplazado a un proceso, con respeto y en salvaguardia de derechos fundamentales jurisdiccionales, como el derecho de defensa, el derecho de contradicción, ante un juez con actuación imparcial.</p>	<p>Por otro lado Aguirre (2020) señaló que: Es el cumplimiento de las normas que regulan el proceso, así mismo limita que se dé un abuso en el derecho, en las actuaciones procesales, en respeto de los derechos fundamentales. Por lo que se evita que el justiciable quede en indefensión, permitiéndole alegar pruebas y contradecir decisiones e imputaciones.</p>	<p>Para Saavedra (2020) lo definió como “El principio que obliga a las entidades administrativas y judiciales a respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo”</p>	<p>Con esta misma perspectiva Muñoz (2020) considera que: “Es el principio que garantiza que todas las personas tengan las garantías mínimas, para que el desarrollo del proceso judicial sea totalmente transparente</p>	<p>Desde un punto de vista Fiscal García (2020) dijo que : “es cuando el titular de la acción penal garantiza los derechos del investigado, durante todo el proceso”</p>
---	--	---	---	---	--

<p>2.- ¿Cree usted que los principios en que se justifica el proceso especial regulado por la ley N°30364 se están aplicando conforme al debido proceso? ¿Por qué?</p>	<p>Según refirió Romo (2020) que: No, La ley 30364 tutela un proceso especial que tiene sus propios principios procesales y que se justifica en el intento falaz de cortar con la violencia, otorgando medidas de protección al criterio del juzgador sin mayores medios probatorios que los ofrecidos por la parte agraviada o por el ministerio público, limitando al presunto agresor a que alegue su defensa, situación que repercute cuando el juzgador motiva sus resoluciones, incluso que en su mayoría resultan incongruentes a la verdadera necesidad de la parte agraviada.</p>	<p>En ese mismo sentido Aguirre (2020) consideró que: No se está aplicando conforme al debido proceso, su consideración es mínima aunque se justificaría ante un hecho de violencia grave, evidente, con respecto al principio de celeridad procesal para otorgar medidas de protección, pero en casos cuando no se pueda determinar la afectación, no se debe solo escuchar a la parte agraviada, se debe respetar el debido proceso como la ley señala.</p>	<p>Por su parte Saavedra (2020) también dijo que: No, porque no permite el ejercicio del derecho de defensa de los presuntos agresores, en razón a los cortos plazos. Esto incide en que no se pueda acumular carga probatoria suficiente para emitir un pronunciamiento fundamentado. Por otro lado, se vulnera el principio de congruencia, toda vez que se permite que, dentro del proceso de violencia, el juez emita pronunciamiento sobre otros aspectos no solicitados ni pertinentes con la causa, como es el de régimen de tenencia, pensión de alimentos, entre otros.</p>	<p>De manera semejante Muñoz (2020) consideró que: No, porque se están dejando de lado las formalidades procesales, aunque en el marco de la violencia que está pasando el país se justifica, a fin de salvaguardar la integridad y la vida del niño, madre y padre, etc. miembros de la familia que se encuentren en peligro y se dicte cuando la persona ha sido vulnerada físicamente y corre peligro.</p>	<p>Aunque en otro sentido García (2020) dijo que: No, ello debido a que según la ley 30364, artículo 16 las medidas de protección dictadas por el juez de familia deben realizarse durante 48 horas, sin embargo, el plazo para que lo dicten no se acatando debido a que la estadística de denuncias por violencia familiar es alta, y resulta insuficiente que el personal judicial se pueda abastecer</p>
<p>3.- ¿De qué forma incide el debido proceso cuando se otorga medidas de protección por el delito de violencia familiar sin la presencia de las partes o con solo la presencia de una de ellas?</p>	<p>Para Romo (2020): Se considera que la incidencia del debido proceso se encuentra limitada tanto para la parte agraviada como para el supuesto agresor ya que no puede ejercitar su derecho defensa en caso de ser el denunciado, o no puede objetar su desacuerdo ante resultado adverso en caso de ser la parte agraviada, afectándose también el principio de intermediación .</p>	<p>A ello Aguirre (2020) manifiesto que: "No se le puede dar credibilidad en lo dicho por una de las partes procesales, ello implica una actuación en forma parcializada por parte del juzgador por lo tanto una violación al debido proceso"</p>	<p>Así mismo para Saavedra (2020) "Se afecta tanto en la intermediación como en el derecho de defensa"</p>	<p>A lo que Muñoz (2020) dijo que: Cuando se acredite en la denuncia que la agraviada ha sido vulnerada, para su protección es necesario, el problema nace cuando los hechos son falsos, y se sorprende al imputado vulnerando su derecho de defensa.</p>	<p>Ahora bien para García (2020) incide "en la acción inmediata que requieren las víctimas de violencia familiar, cuando se encuentran más a un dentro de un riesgo severo.</p>

<p>4.-En su experiencia laboral ¿De qué manera cree Ud. que las reformas en el marco normativo que se han dado con respecto al otorgamiento de medidas de protección han incidido en el control de los delitos de violencia familiar?</p>	<p>Ante esta pregunta Romo (2020) ha referido que: No se ha dado mayor incidencia en el control de estas conductas, diría que se ha incrementado el índice de violencia a pesar de las continuas reformas legislativas, aplicando solo la celeridad procesal para otorgar medidas sin efectuar un control bajo el mismo aspecto de celeridad durante todo el proceso en sus diferentes etapas.</p>	<p>Así mismo Aguirre (2020) ha respondido que: Las normas deben ser revaluadas por que no sirven, los datos estadísticos confirman que la violencia no ha disminuido por el contrario ha aumentado, los cambios no han aportado en dar una solución adecuada, se necesita de personas especializadas en la materia que revalúen la dación de normas, incluso desde el análisis de una simple notificación.</p>	<p>Para Saavedra (2020) quien consideró que: No han tenido incidencia, el control se efectúa en diversos momentos, tanto en la prevención como en la intervención, incluso en lo posterior, cuando se efectúa el seguimiento del caso. De solo aplicarse un solo aspecto, no existe un control efectivo, solo la reacción sin estrategia y ello no es control.</p>	<p>En este orden de ideas Muñoz (2020) dijo que: "Aunque los procesos son más rápidos no significa que sean efectivos, el índice de violencia se ha incrementado, por tanto no han tenido mayor incidencia, peor aun cuando estos procesos son utilizados con otra finalidad".</p>	<p>Por el contrario García (2020) expresa que: Respecto a las reformas que a través la normativa se advierte que el marco punitivo no se ha incrementado, pero si se han creado nuevas agravantes que de alguna manera permiten visualizar con mayor objetividad e importancia el tipo de violencia que se pueda generar en el interior de una familia.</p>
--	--	--	--	--	---

Con respecto al objetivo específico Nro. 1: Señalar de qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

<p>1.-En su experiencia personal ¿Cuáles son los criterios que utiliza el juez al momento de otorgar las medidas de protección cuando la parte o partes procesales no participan del proceso que las otorga?</p>	<p>Romo (2020) manifiesta que: "El juez resuelve en base a los documentos remitidos en el informe policial, entre ellos está la denuncia por el hecho de violencia, la ficha de valoración de riesgo y que en muchas ocasiones no se realiza".</p>	<p>A lo que Aguirre (2020) refirió que: Los criterios que utiliza es dar por cierto lo afirmado por la demandante, en relación a lo expuesto en la ficha de valoración de riesgo, de acuerdo a la denuncia y al supuesto grado de peligro debe de dar una medida provisional, pero considero que debe de estar supeditada a variación en caso de que se alegue el grado de credibilidad de los hechos.</p>	<p>En cambio Saavedra (2020) respondió que: "Los documentos que se adjuntan en el informe policial".</p>	<p>Por otro lado Muñoz (2020) expresó que como criterio esta "la Evaluación psicológica de la víctima, características del lugar donde vive, se identifica la relación de poder del agresor, se identifica la relación de riesgo contenido, la ficha de valoración de riesgo".</p>	<p>A su vez para García (2020) Existen diversos criterios, en algunos casos se realiza la valoración de los actuados de la carpeta fiscal, se valora la declaración de la víctima- agraviada además de elementos periféricos como el llenado de la ficha de riesgo, declaraciones testimoniales, el resultado de una evaluación psicológica, certificados médico legal entre otro, por otro lado también existen operadores de justicia que de manera tuitiva otorga las medidas de protección a favor de la víctima como una medida preventiva.</p>
---	--	--	--	--	--

<p>2.- ¿Cree Ud. que la ficha de valoración de riesgo de debe ser suficiente para determinar el nivel de riesgo en la parte agravada al momento de que el juez resuelve sobre el otorgamiento o de las medidas de protección? ¿Por qué?</p>	<p>Ante la pregunta Romo (2020) respondió que: No resulta suficiente para determinar el riesgo de la parte agravada, el personal que llena la ficha no es un personal especializado, que pueda determinar que los datos vertidos en él ameriten ser calificados en un nivel de riesgo correcto. Puede ser referencial pero no suficiente, y a veces esta insuficiencia ocasiona que las medidas otorgadas no sean las convenientes.</p>	<p>De modo similar forma Aguirre (2020) manifestó que: "No es suficiente, porque no se le acompaña con ningún respaldo que certifiquen la lesión denunciada y que se pueda determinar el riesgo".</p>	<p>Así mismo Saavedra (2020) expresa que: "No es suficiente porque no constituye informe pericial ni esta efectuado por personal idóneo.</p>	<p>En cambio, Muñoz (2020) dice que "No, en todos los casos, si la ficha va acompañada de la evaluación psicológica de ambas partes es considerable, si la ficha solo aparece por los hechos alegados es inconsistente".</p>	<p>Por otro lado García (2020) considera que: No, porque cada caso es particular y su análisis amerita otra interpretación, que deba ser corroborada, sin embargo es lo que primero se ejecuta cuando se lleva a cabo una denuncia por violencia familiar, partimiento tener una radiografía de primera mano, para conocer el contexto en la cual se desplegar la presunta comisión de un delito por violencia familiar, pero que necesariamente se debe examinar.</p>
<p>3.¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas bajo los criterios del art 22-a de la ley N° 30364 sean suficientes para erradicar la violencia en el grupo familiar? ¿Porque?</p>	<p>A ello Romo (2020) asevero que: No se consideran suficientes, porque no solo basta en otorgar medidas sino que es necesario confirmar que estas medidas se estén acatando y que cumplan con el fin que se persigue, pero no solo a pedido de la parte agravada como muchas veces ocurre cuando se denuncia por desobediencia a la autoridad, sino que el control posterior sea de obligatorio cumplimiento por el personal judicial coadyuvado por instituciones especializadas</p>	<p>De manera semejante Aguirre (2020) quien: Considera que no son suficientes, se está obviando el principio de inmediación, el magistrado no tiene una verdadera certeza que las medidas que otorga sean las correctas o convenientes incluso el mismo magistrados cuando emite el auto final, no motiva adecuadamente su resolución ya que los criterios que utiliza están limitados a la ley.</p>	<p>Con esa misma idea Saavedra (2020) considera que: "No son suficientes, debe efectivizarse con el control posterior de las medidas de protección, tal como el seguimiento policial, de personal del MIMPV, del Ministerio Público"</p>	<p>De forma similar fue la respuesta de Muñoz (2020): No es suficiente porque muchas veces esos criterios son discordantes con la realidad, se debe de considerar otros factores sociales y económicos, pero que el juez no puede apreciar porque muchas veces las audiencias las otorga sin la presencia de las partes procesales.</p>	<p>Incluso García (2020) también dice que: Definitivamente no es suficiente, esto es porque para erradicar la violencia en el grupo familiar, se deberán actuar mayores mecanismos que también involucran otras ramas del derecho, como ejemplo: el derecho de familia, civil, registral etc. esto porque existen casos en donde las personas afectadas son menores en pleno desarrollo y que presencian actos reprochables de padres que no se toleran. Casos en donde existe una marcada jerarquía patriarcal, donde la mujer esta subyugada al varón, con quien solo convive por necesidad. Aunque resulta de ayuda la aplicación del artículo 22-a, pero debe haber un seguimiento al menos dentro de un periodo considerable, con el fin de salvaguardar desarrollo integral.</p>

<p>4.- ¿Cree Ud. que el derecho de defensa de las partes se afectaría cuando estas están ausentes en la audiencia por desconocimiento de la misma? ¿Porque?</p>	<p>En atención a la pregunta Romo (2020) dijo que: Sí, porque se considera que es un atentado al debido proceso, el derecho de defensa se vería conculcado, no solo porque no se participa de la misma; sino que al desconocer de la audiencia no podría presentar un recurso impugnatorio en un tiempo oportuno porque desconoce de la existencia de una resolución judicial que si bien se la pueden notificar, no hay garantía que tenga el mismo impedimento que lo motivo a no asistir a la audiencia</p>	<p>Similarmente Aguirre (2020) dio como respuesta que: Si, porque el derecho de defensa es un derecho constitucional que tiene todo sujeto de derechos de defenderse de las afirmaciones de otro sujeto de derechos y viceversa, afectando de igual forma a los dos partes, si este no es ejercido.</p>	<p>Igualmente para Saavedra (2020) quien consideró que: “Sí, porque debe garantizarse que las partes denunciadas puedan hacer sus descargos frente a cargos de carácter penal”.</p>	<p>Con esta misma aseveración Muñoz (2020) dijo que “Sí, porque no podemos escuchar la otra parte para que no solo narre los hechos y pueda contradecir, si no que se afectaría su derecho a presentar medios probatorios”.</p>	<p>En cambio por un lado García (2020) afirmó que: No, porque el proceso por la presunta comisión del delito de violencia familiar no termina con una audiencia de medidas de protección, sino que estos procesos, pasan a ser investigados por la fiscalía especializada”. Sin embargo, si les dificultaría el trabajo a los defensores de las víctimas, quienes al no ser notificados oportunamente perderían la oportunidad de acelerar los casos en donde pueden solicitar medidas cautelares al juez de familia.</p>
--	--	---	---	---	---

Con respecto al objetivo específico Nro. 02: Determinar de qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

<p>1.-¿De qué forma se fiscaliza las notificaciones para la asistencia y emplazamiento de las partes procesales para su participación en la audiencia que otorga medidas de protección?</p>	<p>Respecto a la respuesta de Romo (2020) No se da una forma de fiscalización de las notificaciones, falencia que sucede tanto en el poder judicial y en el ministerio público, porque no corroboran que estas fueron efectivamente entregadas, tan solo se da cuenta que se remitieron más no existe una mayor verificación de quien las recepcionó.</p>	<p>Al respecto Aguirre (2020) opinó que: No existe una fiscalización por parte del aparato jurídico, ni por el personal policial que es quien ante este tipo de delitos tiene que notificar la citación a las partes procesales o notificar las medidas de protección, más aun si la ley te dice que puedes notificarlos por diferentes medios usando la tecnología para ello. Se considera que la Ley 30364 con respecto a las notificaciones es incongruente con la realidad, no todos tiene acceso a la tecnología, más aún se vive en una sociedad insegura donde hoy tienes un celular y mañana no.</p>	<p>De similar opinión Saavedra (2020) consideró que “No se fiscaliza, únicamente se da cuenta de la notificación por parte del especialista de la causa sin verificar si dicha notificación ha sido efectivamente entregada”.</p>	<p>Por otra parte Muñoz (2020) dijo que :”No existe garantía que la notificación llegue a su destinatario, más aun si vives en su mismo domicilio, lo puede recibir distinta persona consignando otros datos y no entregarlo al destinatario.</p>	<p>A la pregunta García (2020) respondió que “se desconoce cómo los operadores de justicia del poder judicial vienen realizando este tipo de diligencias. No obstante, las notificaciones deben obrar los autos del expediente judicial”.</p>
--	---	--	---	---	---

<p>2.-En su experiencia profesional ¿Cree UD. que una de las razones para que las partes procesales no asistan a la audiencia y no puedan presentar u ofrecer pruebas se deba a que no están debidamente notificadas?</p>	<p>A ello, Romo (2020) respondió que: Si, sobre todo en casos de violencia familiar, cuando por los actos de violencia ya no viven en el mismo domicilio y no cambiaron su domicilio real en la RENIEC y son notificados ahí, que en ocasiones es el domicilio del denunciado y que no las dan por enteradas. Al no estar debidamente notificados no pueden ejercitar su derecho de defensa ofreciendo o presentando medios probatorios.</p>	<p>De forma equivalente Aguirre (2020) afirmó que: Si, en gran mayoría las inconurrencias de las partes procesales se deben a que no tuvieron conocimiento de un proceso, y más cuando el domicilio consignado en su DNI, considerado como domicilio real ante el sistema jurídico, no es el domicilio habitual, no todos regularizan el cambio y más aún cuando existen conflictos familiares, o actos de violencia y que a consecuencia de ello varían su domicilio, situación que es aprovechada por el denunciante con otros fines.</p>	<p>En ese mismo sentido Saavedra (2020) atestiguó que: Si, gran parte de las inconurrencias se debe a la notificación indebida</p>	<p>Del mismo modo Muñoz (2020) aseveró que: “Si, en muchos casos ha sucedido que nunca tomaron conocimiento, causando impedimento de ejercer su derecho de defensa y no poder presentar pruebas”.</p>	<p>Incluso García (2020) respondió que “se puede presumir que se pueda dar esa hipótesis”</p>
--	--	---	--	---	---

<p>3.-En su opinión, respecto al conocimiento de las notificaciones ¿De qué manera cree Ud. que influiría el hecho que las partes al ser notificadas tuvieran el mismo domicilio real ?</p>	<p>Romo (2020) enunció que: Su influencia es de forma negativa, porque limita el acceso al conocimiento de la existencia de un acto procesal o de un proceso. Hecho que ocurre cuando los fines que se persigue con una denuncia por violencia familiar son otros, buscando una ventaja de índole procesal ya sea una tenencia provisional, una anticipación rápida de alimentos, o lograr una sentencia adversa que la parte afectada no puede contradecir por su desconocimiento. Que en su mayoría de veces es necesario presentar recurso de nulidad ante el derecho afectado.</p>	<p>Aguirre (2020) consideró que influiría de forma negativa: sobre todo en conflictos de violencia familiar, donde muchas veces la persona que debiera recibir la notificación no lo hace, unas veces por temor, otras porque existen otros intereses personales, evitar que el denunciado o denunciada no se entere o que la agraviada no pueda participar de las diligencias. No hay una confirmación exacta de quien la recibe. Es por ello que considero que las notificaciones deben ser personalísimas, no solo con medios tecnológicos sino que obligatoriamente sea también de forma manual donde el personal policial agote las posibilidades de quien la reciba sea la persona correcta y no dejarlas bajo puerta.</p>	<p>Aunque Saavedra (2020) ha considerado que: "Influye negativamente , ya que ello deriva en reprimendas a la pareja por la denuncia interpuesta, así como también conlleva al ocultamiento de parte de la pareja de las notificaciones hechas, para evitar su participación y obtener una ventaja procesal".</p>	<p>De manera semejante Muñoz (2020) manifestó que: Se corre el riesgo que no llegue a manos del destinatario y no podría participar de la investigación o proceso. Porque si quien la recibió es la persona incorrecta, por intereses personales se corre el riesgo que la oculte, considero en todo caso que ante este tipo de realidad se debe de notificar de forma personal ya sea al emplazado o al agraviado a fin de que se garantice su participación.</p>	<p>No obstante García (2020) adujo que: "Ante el contexto de violencia familiar, donde se da la cohabitación de las partes, pero, no obstante, es factible la utilización de medios tecnológicos que se puedan emplear, como lo es aplicativos de comunicación (WhatsApp, zoom, video llamada, llamada, etc.)".</p>
<p>4.-En su experiencia laboral, el derecho a ser notificado como un acto fundamental en el proceso, en casos de violencia familiar ¿Cumple ese fin esencial cuando las partes procesales varían su domicilio real y qué medidas toma el sistema jurídico para enterar a las partes?</p>	<p>Romo (2020) denotó que: Una notificación que no entra a las partes procesales no cumple con su finalidad porque resulta ineficaz, más aun cuando el sistema jurídico hasta la fecha no ha previsto ciertas particularidades cuando se varía el domicilio real, y cuando resulta inubicable opta por el edicto pero considero que no cumple con su fin porque el acceso a este tipo de comunicación se limita con su accesibilidad.</p>	<p>Asimismo, Aguirre (2020) refirió que: Considera que la notificación es la base primordial para que se dé un debido proceso transparente y equitativo, sino un proceso deviene en nulo, no surtiendo efectos jurídicos. Aunque la última medida que se agota es la notificación por edicto considero que en materia de violencia familiar donde en la mayoría de los casos los conflictos son repetitivos se debe de tomar otro tipo de medidas agotar las posibilidades de ubicación de las partes procesales.</p>	<p>Por otro lado para Saavedra (2020) quien consideró que: Debería procederse a las notificaciones por edicto. El problema es que la institución del edicto no está aun debidamente reglamentada, lo que origina muchos casos de indefensión, no solo en los procesos de violencia contra la mujer.</p>	<p>Muñoz (2020) también consideró que: No cumplen con su fin, ante esta situación lo que se solicita es la nulidad de la notificación, acreditando su nuevo domicilio con documento de fecha cierta. Las notificaciones por edicto es la última medida que toma el sistema jurídico, pero considero que no es la adecuada.</p>	<p>Por último para García (2020) quien dijo que: "nuestro sistema cruza información con el domicilio que las partes declaran y con su ficha RENIEC, adicional a ello es que se presume por confianza que las partes brindan informaciones veraces de sus domicilios. Las partes toman conocimiento a través de las comisarias de su sector.</p>

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Con respecto al Objetivo General: Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

Respecto al objetivo específico Nro. 1: Señalar de qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

Ficha técnica Nro 01

Expediente Nro. 20255-2018-0-1801-JR-FT-13

Entidad: 1ra Sala Especializada en Eamilia

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxx

Fecha de resolución. : 03 de enero del 2020

La 1ra Sala refiere que si bien la A-quo, resolvió la presente solicitud de medidas de protección, solo tomando en cuenta los informes provistos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Psicológico y Social) realizado a la presunta víctima, la manifestación a nivel policial de la denunciante y la Ficha de Valoración de Riesgo en el cual se determinó riesgo Leve; otorgándole medidas de protección a la presunta agraviada. Siendo consideración de la Sala que es necesario que se actúen otros medios de prueba que permitan conocer la realidad; asimismo, no se han actuado las diligencias mínimas, como lo es la Audiencia Oral, a fin de las partes expresen lo pertinente respecto a los hechos denunciados. En ese sentido también hace alusión a lo establecido el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Ficha técnica Nro. 02

Expediente Nro. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

Entidad : 1ra sala especializada en familia

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxx

Fecha de resolución. : 29 de enero del 2019

La presente sentencia viene en grado de apelación contra resolución que otorga medidas de protección en contra del hijo agresor pero que según el CEM resulta insuficientes por cuando refiere que el A-quo ha considerado que el riesgo leve señalado en la ficha de valoración de riesgo no amerita una medida drástica al presunto agresor, siendo que según el CEM el A quo no ha hecho una valoración en conjunto de los medios ofrecidos, que el juzgador debió recurrir a la máxima de la experiencia. En ese sentido refiere la Sala que la FVR es un instrumento indiciario, de guía, pero no es suficiente para determinar la correcta medida de protección, señala el Ad Quem y que en la actualidad no existe una FVR para los diferentes miembros de la familia.

Con respecto al Objetivo General: Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

Con respecto al objetivo específico Nro. 02: Determinar de qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

Ficha técnica Nro. 03

Expediente Nro. . : 09043-2016-0-1801-JR-FT-20

Entidad: Corte Superior de Justicia de Lima -2da Sala Espc. de Familia

recurrente: xxxxxxxxxxxxxx

Según el pronunciamiento de la Segunda Sala, atendiendo el recurso de apelación contra la sentencia que declara improcedente la nulidad formulada por el recurrente (agraviado) contra la resolución que no le otorga medidas de protección, teniendo como fundamento el agraviado que se produjo una notificación tardía, por lo que no tuvo conocimiento en un tiempo oportuno de la audiencia que dictó medidas de protección, vulnerando su derecho de defensa. La Sala refiere que el proceso especial no se puede amparar en el Principio de sencillez, transgrediendo no solo la tutela jurisdiccional efectiva sino también el debido proceso al poner en estado de indefensión a la partes del proceso, quien en este caso el afectado no fue puesto de conocimiento de las resoluciones anteriores, lo que acarreó que no pudo diligenciar los oficios para recabar los resultados de evaluación psicológica, prueba privilegiada por tratarse de una violencia en la modalidad de maltrato psicológico restringiéndosele su derecho a probar sus afirmaciones. Concluyendo la Sala que el juzgador, no puede ampararse en el mínimo formalismo, porque si bien este busca agilizar el proceso en protección de la víctima, no se puede dejar en indefensión a dicha parte.

Ficha técnica Nro 04

Expediente Nro. : Casación Nro 5930-2017

Entidad: Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxx

Fecha de resolución : 05 de abril del 2018

En la presente Casación, la Corte Suprema señala que la flexibilización de formalidades en la Ley 30364 no quiere decir que se vulnere el debido proceso de las partes, que si bien se ha señalado en el III Pleno Casatorio que se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales, pero según refiere la Sala Suprema; eso no significa que se desatienda o se limite el derecho de defensa de la otra parte, pues esta situación implicaría quebrar un derecho fundamental, posibilitando que se emitan sentencias arbitrarias.

Ficha técnica Nro. 05

Expediente Nro.: 22787-2018-0-1801-JR-FT-09

Entidad: 9° Juzgado Familia

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxx

Fecha de resolución: 25 de agosto del 2020

En la presente resolución, se resuelve declarar fundada el pedido de Nulidad por no haber sido notificada válidamente la Resolución Nro. 1 que resuelve otorgar medidas de protección a favor de su menor hijo en contra de la demandante, exponiendo el Juzgado que los actos de notificación de las resoluciones uno y tres dirigidos a la demandada, no pueden surtir los efectos jurídicos necesarios para la configuración de una notificación válida y ello en razón de que la dirección consignada no le correspondía, siendo notificada erradamente a una dirección proporcionada por el propio demandante. Hecho que incurrió en nulidad en el acto de notificación a la demandada con la Resolución Número Uno de fecha 09 de octubre del 2018 y con la Resolución Número Tres de fecha 15 de abril del 2019, disponiéndose notificar nuevamente las citadas resoluciones, observándose las formalidades que la ley procesal establece, esto es el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el principio de contradicción o bilateralidad y el debido proceso.

4.2.-DISCUSIÓN

En este apartado se discurre los resultados obtenidos de las entrevistas y del análisis documental, con los datos o teoría recolectada en el marco teórico, en contraste con los supuestos jurídicos señalados.

Objetivo general

Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima.

Supuesto general

El debido proceso incide de forma positiva, ya que permite a la presunta agraviada o al supuesto agresor participar de manera idónea en el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, derechos filiales del debido proceso y no se rija solo por los principios de sencillez, debida diligencia desarrollados en un carácter mínimo formalismo, hecho que ha evidenciado una clara vulneración de derechos fundamentales.

En primer lugar los entrevistados en forma consensual consideran que el debido proceso es una garantía constitucional, para el correcto cumplimiento de la función jurisdiccional del Estado , ello en respeto de derechos fundamentales como el derecho de defensa y de contradicción, de los justiciables, tanto para accionantes o emplazados en un proceso judicial, y que según Saavedra(2020) esta consideración también recae en un procedimiento administrativo en él, lo que para Muñoz (2020) le dota de transparencia a su desarrollo.

En ese sentido consideran que la Ley 30364 que regula el proceso especial tutelar no se está aplicando conforme al debido proceso, que se está dejando de lado formalidades procesales, limitando una serie derechos a la parte imputada , como el hecho que este presunto agresor ofrezca pruebas en un tiempo oportuno, por la existencia de sus cortos plazos ,a lo que según Saavedra, Romo y García (2020) esta insuficiencia en los tiempos procesales, no permite acumular carga probatoria suficiente para emitir un pronunciamiento fundamentado, con resoluciones que resultan congruentes a la verdadera necesidad incluso de la parte agraviada . Pero que según Aguirre y Muñoz (2020) se justificaría por el incremento en los índices de violencia actual.

Para Romo, Aguirre, Saavedra (2020) ponerle límites al debido proceso implica una incidencia negativa, limitando el presunto agresor que no ejercite su derecho de defensa, afectándose incluso el principio de inmediación, para ambas partes procesales al no poder objetar su desacuerdo. Por otro lado para Muñoz (2020) refiere que se daría esta tipo de incidencia cuando se imputa hechos falsos al presunto agresor ocasionando a su vez que las medidas otorgadas no sean las

adecuadas. Aunque para García (2020) resulta necesario aplicar una acción inmediata ante un riesgo severo.

No obstante Romo, Aguirre , Saavedra y Muñoz (2020) refieren que las reformas en el marco normativo con respecto al otorgamiento de estas medidas, no han tenido mayor incidencia en el control de las conductas de violencia, al contrario estas se han incrementado, y que según Saavedra (2020) el control debe darse en diversos momentos tanto en la prevención como en sus etapas posteriores, efectuándose un seguimiento del caso, para la existencia de un control efectivo donde no debe existir solo reacción sino también estrategia. Como manifiesta Muñoz (2020) que los procesos sean céleres no significa que sean efectivos. Por otro lado García (2020) considera que, aunque la reformas normativas no han incrementado el marco punitivo si se ha creado nuevas agravantes, hecho que influiría de forma positiva en razón que de alguna forma permite visualizar con mayor objetividad e importancia el tipo de violencia que se genere.

De lo expuesto, en contraste con la Jurisprudencia analizada en el Ex. Nro. 202552018-0-1801-JR-FT-13, corrobora el supuesto general señalado, en razón a que; resolver sobre medidas de protección no implica que se tienda a desconocer la realidad de los hechos, es necesario actuar ante ello, por lo menos diligencias mínimas como la audiencia oral y tener la oportunidad de presentar pruebas, lo que resulta una participación idónea de las partes procesales en respeto al artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, esto es de acorde con el respeto debido proceso. En ese mismo sentido de ideas, en la Casación Nro. 5930-2017, se señala que; el hecho que se atiendan procesos de esta naturaleza no implica que se desatiendan o se limiten derechos fundamentales como el derecho de defensa, exponiendo a que se dé una sentencia arbitraria.

La afirmación expuesta se sustenta con diferentes trabajos de investigación acotados como el realizado por Cornejo (2016) quien refiere que en los procesos especiales regulados por la Ley 30364, no hay garantía que se lleve un proceso con apego a Ley, y que esta falta de ella desfigura su finalidad, ya que este fin no se cumple a

cabalidad. Ello se ve reflejado en lo determinado por el Argentino Muriconi (2018) donde al realizar un análisis crítico y comparativo de diversas doctrinas y jurisprudencias, determinó que existe parcialidad en el juzgador sino se escucha a ambas partes procesales vulnerando así un debido proceso.

Objetivo específico Nro. .1

Señalar de qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

Supuesto específico Nro. 1

El derecho de defensa de las partes procesales se afecta negativamente porque la ficha de valoración de Riesgo se aplica como un instrumento para medir el riesgo en la parte agraviada y es utilizado por el Juez como criterio para resolver sobre las medidas de protección según el artículo 22-A. inc. a , medidas que en su mayoría son otorgadas sin las presencia de las partes procesales; por lo que se estaría vulnerando el derecho a presentar medios probatorios idóneos, y más aún cuando el artículo 16. C en la ley N° 30364 modificado por la Ley 30862, manifiesta que en caso de que no se pueda determinar el riesgo, el Juez tiene que evaluar y resolver en un plazo de 72 horas.

Se determinó primero que entre los criterios que utiliza el Juez para otorgar medidas de protección según refieren los entrevistados: son varios, pero coinciden en su mayoría que la ficha de valoración de riesgo es uno de los documentos que examina el juzgador , documento que debe estar incluido dentro del informe policial cuando este es remitido al juzgado, junto con otros documentos, en su mayoría por una evaluación pericial, testimonio de la denuncia de la parte agraviada, pero a consideración de Aguirre(2020) si el juzgador dicta las medidas en base a lo afirmado por la demandante esta también debe de estar sujeta de oficio a variación, ante una alegación de credibilidad de las partes.

A ello, los entrevistados consideraron que no resulta suficiente este documento como indicador de riesgo; en razón que el personal que la elabora no es un personal especializado, en todo caso según Muñoz (2020) debe de estar acompañado de una evaluación psicológica, aunque García (2020) señala que se debe de particularizar la interpretación, tomándola solo como una primera apreciación referencial.

Aunque Los entrevistados en forma unánime consideran que la FVR no es suficiente, difieren en la razón, para Romo, Saavedra y García (2020) quienes consideran que no basta con otorgar estas medidas sino que están deben de tener un control posterior por la entidades públicas, no solo a pedido de parte ante una denuncia por desacato y resistencia a la autoridad como lo señala Romo (2020), sino que este control posterior se a una actuación de oficio del Juzgador. En otra idea Muñoz (2020) refiere que los criterios señalados son discordantes con la realidad , existen otros factores que también deben de ser analizados tal como lo manifiesta García (2020) con otras ramas del derecho como derecho de familia, civil, y registral, sobre todo cuando se involucra indirectamente a menores que quedan atrapados entre los conflictos de los padres.

En su mayoría, los entrevistados coinciden que el derecho de defensa se vería afectado, toda vez que, ante un desconocimiento de la audiencia que otorga medidas de protección, implica que no puedan presentar recurso de impugnación, por lo tanto no podría presentar medios de prueba que contradiga lo afirmado por la denunciante. A diferencia de lo que se aprecia de García (2020) quien refiere que el proceso por este tipo de delitos no termina con el otorgamiento de las medidas de protección, sino que se derivan a las fiscalías especializadas, no obstante dificulta a la parte denunciante solicitar medidas cautelares adecuadas.

No obstante lo vertido precedentemente se corrobora con el análisis en el Exp. Nro. 20255-2018-0-1801-JR-FT-13, donde si bien se determinó de la FVR existía riesgo leve en la parte agraviada, se debe mínimamente de escuchar a las partes y otorgar las medidas de protección de acuerdo a los medios de prueba que puedan aportar en contraste con su realidad. En ese sentido se desprende del Exp. Nro. 13913-2018-

471601-JR-FT-11 , que la FVR debe de ser considerado como prueba indiciaria, más no determinativa del nivel de riesgo de la parte agraviada, asimismo se debe de analizar con otros medios de prueba aportados por las partes.

Lo refrendado se sustenta en los trabajos de investigación analizados y en los conocimientos doctrinarios aportados, como bien lo señala Garro y Moreno (2019), quienes han referido que el nivel normativo de la Ley Nro. 30364, lesiona y vulnera el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y plazo razonable, ocasionando un desorden en los juzgados y que este plazo está indicado en el art. 16 de la referida Ley. Acotando que los plazos y la realización de audiencia se dan en relación al riesgo según la FVR, y que según del Águila (2019) aunque es un documento que según la Ley determina el nivel de riesgo en la víctima, su concepto no está establecido quedando a ello a criterio del legislador.

Objetivo específico nro. 02

Determinar de qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

Supuesto específico Nro. 2

El derecho a presentar pruebas se influye de forma positiva en la fiscalización de notificaciones, en razón a que resulta necesario un control adecuado respecto a ellas, que permita asegurar que cumplieron con su finalidad y más si las partes procesales tienen la misma dirección real por pertenecer a un mismo grupo familiar o porque a consecuencia de los hechos de violencia variaron su domicilio. Control que resulta indispensable para su participación en el proceso especial de tutela y de la etapa de sanción, según la Ley 30364, y presenten pruebas idóneas que corroboren su posición y no se vulneren las garantías de un debido proceso. Por ello es necesario que además de tener una mejor fiscalización, se refuerce en parte del artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 30364 respecto a que se debe de confirmar que la notificación se efectuó de todas las formas previstas en la Ley y con apego a ella.

En su mayoría los entrevistados son de la opinión de que no existe una fiscalización en las notificaciones, ni por el poder judicial, ni por parte del Ministerio Público y menos aún por el personal policial en quien según la Ley 30364 recae dicha función, sobre todo en controlar si se entregó a la persona indicada. Por otro lado Aguirre (2020) refiere que, si bien la Ley faculta que el acto de notificar pueda realizarse de diferentes formas tecnológicas, esta situación resulta contradictoria con la realidad social actual por la falta de accesibilidad.

Considerando así que uno de los motivos para que las partes no participen del proceso es que no tuvieron conocimiento de él por no haber recibido la notificación, en razón a que este acto procesal se efectúa en el domicilio del señalado en su DNI en caso del denunciado o en el domicilio señalado en la denuncia en caso de la parte agraviada, pero que en mayoría de casos de violencia familiar su domicilio real solo ha variado de forma física, no de manera formal, situación que es aprovechada por la otra parte procesal.

Asimismo, se ha determinado por la mayoría de los entrevistados que existe una afectación negativa, en cuanto al hecho que las partes tengan el mismo domicilio real, toda vez que existe el riesgo que por intereses personales la notificación no cumpla con su objetivo, ocasionando en una de las partes una ventaja procesal. Debiéndose considerar según Romo (2020), Aguirre y Muñoz (2020) que cuando se presente este tipo de situación la notificación se efectuó de manera personal a fin de que se garantice su participación.

Siendo que, los entrevistados en su mayoría son de la posición que la notificación tiene una participación vital en respeto de un debido proceso, en razón de que sin él; el proceso resultaría ineficaz, parcializado, sin transparencia, lo que devendría en nulo todo proceso, debiendo de tener un tratamiento más efímero en situaciones particularizadas como la violencia familiar, agotándose todo tipo de posibilidad para enterar a las partes. Aunque se utiliza como última ratio el edicto, para Saavedra (2020) no tiene una reglamentación adecuada, y según Romo (2020) se limita en su

accesibilidad por su contexto social. Por otro lado García (2020) dice que el Ministerio Público cruza información entre lo declarado por las partes y la RENIEC para ubicar a las partes.

Con respecto al segundo supuesto propuesto; se comprueba con lo vertido en el Exp. Nro. 09043-2016-0-1801-JR-FT-20 sobre la implicancia de una inadecuada notificación, en razón a que no tener un conocimiento oportuno, es una clara vulneración del derecho de defensa. De igual forma lo expuesto se sustenta en la Casación Nro. 5930-2017, que refiere que la flexibilización de formalidades no significa romper con el derecho de defensa, donde está clara lesión según como se aprecia en el Exp. Nro.: 22787-2018-0-1801JR-FT-09 acarrea la nulidad de un proceso a causa de una notificación no válida, situación que en este presente caso demuestra el uso inadecuado que se le está dando al proceso especial de tutela urgente, aprovechándose de sus mínimas formalidades.

V. CONCLUSIONES

1.- Se determinó que el debido proceso incide positivamente en el otorgamiento de medidas de protección, en razón de que este principio se ve afectado cuando no se respetan garantías mínimas procesales y procedimentales incluso dentro del proceso especial que otorga medidas de protección. Afectaciones que lesionan derechos fundamentales como el derecho de defensa, derecho a la contradicción, el derecho a presentar pruebas, el derecho a una notificación que cumpla con su finalidad, sufriendo una afectación copulativa por insuficiencia probatoria ante una inadecuada aplicación de la Ley 30354, dejando de lado formalidades básicas, mínimas y necesarias en cualquier tipo de proceso judicial o procedimiento. Siendo que las limitaciones de participación a las partes procesales ocasionan que se emitan resoluciones incongruentes y contradictorias a la verdadera necesidad de la víctima, quien muchas veces al no participar de la audiencia que resuelve sobre medidas tuitivas, estas se resuelve inadecuadamente, afectándolas, tanto a la agraviada quien puede no estar conforme con la medidas otorgadas o incluso a la parte denuncia quien se ve limitado a no ejercer su derecho de defensa en relación a los cortos plazos, y las formalidades que no le permiten participar de un debido proceso.

2.- Se señaló que el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo de forma negativa, dado que la ficha de valoración de riesgo, según la Ley 30354 mide el supuesto riesgo a que está expuesta la víctima, no es un instrumento idóneo y suficiente que permita atender la verdadera urgencia de protección, ni ser un delimitador de tiempos procesales para la realización o no de la audiencia en que se resuelve sobre las medidas tuitivas. Que este documento no es efectuado por un personal especializado, debiéndose elaborar en forma copulativa con otro instrumento de carácter científico, más aun considerando que este instrumento es la primera apreciación del riesgo en la víctima. Asimismo La jurisprudencia ha señalado el carácter referencial de la FVR, debiéndose este documento ser analizado en un contexto más amplio, sobre todo oír a las partes procesales, siendo necesario ser escuchadas en una audiencia.

3.- Por último, se determinó de qué el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones de forma positiva, en razón de que no existe un control en las notificaciones por las entidades estatales, no existiendo una comprobación de quien las recibió, aunque la Ley 30364 señala diversas formas de notificación estas en su mayoría resultan divergentes con el contexto de violencia y contexto social en que se las partes procesales se encuentran, limitando su accesibilidad por pertenecer aún mismo grupo familiar en razón al contexto de violencia vivido. Del mismo modo, se estableció que la Ley no ha contemplado situaciones particularizadas con respecto a la ubicación de las partes procesales inmersas en un proceso de violencia familiar, notificación que no se efectúa en el verdadero domicilio real de las partes procesales, quienes por el conflicto familiar lo varían, o que por el contexto de vivir en un mismo grupo no son las personas adecuadas quienes las reciben, situación que es aprovechada por la parte procesal opuesta para sus fines personales. Siendo la notificación un acto procesal vital en todo tipo de proceso, debiendo ser atendido como tal, dotándose de igualdad procesal a las partes a fin de ejercer su derecho de presentar pruebas de forma idónea, agotándose todas las posibilidades para comunicar a las partes procesales un emplazamiento o una participación procesal y no se lesione el derecho de defensa, lo que implica que aunque exista flexibilidad y celeridad procesal no se debe de afectar el debido proceso.

VI. RECOMENDACIONES:

1. Se considere de forma obligatoria la realización de la audiencia que dicta medidas de protección, permitiendo la participación de las partes procesales, haciendo efectivo el principio de inmediación para que el juzgador conozca el contexto de violencia y necesidad acorde con la realidad, lo que le permitirá dictar medidas de protección más idóneas.

2. La Ficha de valoración de riesgo debe de ser elaborada por perito especializado, para tener una mejor apreciación del riesgo de la víctima, o en su defecto especializar al personal policial, quien es en la mayoría de casos es quien recibe en primera línea la denuncia por violencia familiar, recomendando a su vez que cuando se reciba, se agote todas las posibilidades de recabar información con respecto a su futura ubicación, sobre todo si vive con el victimario, o cuando a causa de la violencia tiene que variar su domicilio habitual.

3. Las notificaciones deben de ser entregadas de forma personalizada, sobre todo cuando por el contexto de violencia familiar viven en el domicilio real. Así como Reglamentar adecuadamente la notificación por edicto, de acorde a la realidad social existente. Por otro lado, se debe de dar una modificación en artículo 35. del Reglamento de la Ley Nro. 30364, donde se establezca que el Juzgado ha corroborado que se efectuó las notificaciones de las formas previstas en la Ley y no solo se realice un control procedimental y sistemático en el acto de notificar, agotando todas las posibilidades de que quien las reciba sea la persona indicada, inclusive estableciendo un cruce de información por la posibilidad de denuncias repetitivas del mismo grupo familiar.

Referencias

- Adrianzen, I. C. (2014). Alto ¡problema de violencia contra la mujer . Lima Fondo editorial de USMP
- Alarcón, A., Munera, L. y Montes J. M. (2017, enero). La Teoría Fundamentada en el Marco de la Investigación Educativa. *SABER, CIENCIA Y Libertad* , 12(1), 236-245. file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaTeoriaFundamentadaEnElMarcoDeLaInvestigacionEduc-6069707%20(1).pdf
- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, 7, 43-59.
https://www.revistajuridicavalenciana.org/wpcontent/uploads/R0027_02_Derechoalplazo-razonable.pdf
- APICJ (2010). *Teoría general del proceso*. Perú: Ediciones Legales
- Artavia, S., Picado, C. (2018). Notificaciones Procesales. *Artavia & Barrantes*.https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf
- Bonilla, M.A. y López, A.D. (2016, diciembre). Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta de Moebio*, 57.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2016000300006
- Burgos, B.K. y Núñez, G.A. (2018). *Consecuencias jurídicas de la aplicación de los plazos contenidos en la Ley N° 30364 por parte de la Policía Nacional del Perú y los Juzgados de Familia de Trujillo* [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional UNITRU. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10500>
- Camargo, E. (2019). Gender inequality and intimate partner violence in Bolivia. *Revista Colombiana de Sociología*, 42(2), 257-277. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=5515/551562060012>
- Campos G. y Lule N. E. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad.

Revista Xihmai, VII (13), 45-60.

file:///C:/Users/usuario/Downloads/DialnetLaObservacionUnMetodoParaElEstudio DeLaRealidad-3979972.pdf

Canelo, R. (2017, diciembre). El Debido Proceso y la Aplicación de las Medidas Autosatisfactivas. *Derecho y*

Sociedad.file:///C:/Users/usuario/Downloads/17204Texto%20del%20art%C3%ADculo-68292-1-10-20170427.pdf

Castillo J.E. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar* 2da ed.). Lima: Editores del Centro.

Cornejo, D. (2016). *Análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la Ley 30364*. [Tesis de grado/para optar título de abogado, Universidad Andina de

Cuzco].http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/863/3/Danya_Tesis_bachiller_2016.pdf

Cornejo m., Cruz del Carpio L. (2018, marzo). Las medidas cautelares en la Ley N° 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Gaceta Penal & procesal Penal*. 105,217-234.

Cortes, J. (2017) “*La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar ley 1257 de 2008*” (Monografía de investigación, Universidad Libre), Bogotá, Colombia.

Costa, N. et al (2016, September). Violence against women: Can "jealousy" mitigate the significance of violence? *Estudios de Psicología*, 33(3), 525-533.

.<https://www.redalyc.org/jatsRepo/3953/395354217015/index.html>

Currul, K. E. (2014). *Domestic violence case processing: A serious crime or a waste of precious time?*. <https://search.proquest.com>

Del Águila, J. (2019). *Violencia familiar: Análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su*

Reglamento D.S.N° 009-2016-MIMP. Lima: Ubilex Díaz, L. et al (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Inv Ed Med*, 2(7), 162-167. <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>

Dunne, C. & Üstündağ, B. (2020). Successfully Managing the Literature Review and Write-up Process When Using Grounded Theory Methodology—A Dialogue in

Exploration. *Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research*, 21(1). <http://dx.doi.org/10.17169/fqs-21.1.3338>.

Estrada, R.A., Arzuaga M.A., Giraldo C.V. (2019). La teoría fundamentada clásica: una opción para construir el camino. *Cantariada*, 15(12345). <http://ciberindex.com/index.php/lc/article/view/e12345/e12345>

France, M. (2018). Grounded theory. A research method for advancing the comprehension of philosophy for children's processes. *Childhood & philosophy*, 14, 29. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5120/512054679016/index.html>

García, G., Contreras, P. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. Estudio constitucional. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>*

Garro, M. A. y Moreno J. E. (2019). *Vulneración del Derecho de Defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley N° 30364*. [Tesis de grado/para optar el Título de Abogado, Universidad César Vallejo]. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/36501>

Gonzales, R. (2007). Addressing Intimate Partner Violence Among Hispanic Women: The Importance of Incorporating Qualitative Research Methods. *Hispanic Health Care International; Thousand Oaks*, 5(1), 3-4. https://search.proquest.com/citedreferences/MSTAR_205498655/C1BB5B309C5C4DFAPQ/13?accountid=37408

Hashemnezhad, H. (2015, march). Qualitative Content Analysis Research: A Review Article. *Journal of ELT and Applied Linguistics (JELTAL)*, 3, 54-62. <https://pdfs.semanticscholar.org/eb79/0d12b813076402e0f63c46ac76353ffb07b7.pdf>

Hernández, R., Fernández C., Baptista M. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). México D.F.: Mc Graw Hill.

Herrera, J.I., Guevara C.G., Muster C.H. (2015). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teórico-metodológico. *Sancti Spiritus*, 17 (2). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-

89212015000200013

Huaroma, A.M. (2019). *Violencia de Género y Familiar: estudio filosófico jurídico y jurisprudencial*. Lima: A&C Ediciones

Janneke, H. & Lize R. (2017, April) Access to justice in the European Convention on Human Rights system. *Author services*, 35 (1), 11-30.
<https://doi.org/10.1177/0924051917693988>

Jiménez, R., García E., Azcárate P., Navarrete A, Cardeñoso J. M. (2016). La Teoría Fundamentada como estrategia de análisis de los datos: caracterización del proceso. *Investigación Cualitativa en Educación*, 1, 356-365.

file:///C:/Users/usuario/Downloads/619-Texto%20Artigo-2447-2-10-20160721%20(1).pdf

Jootun, D., McGhee, G., & Marland, G. R. (2009). Reflexivity: Promoting rigour in qualitative research. *Nursing Standard (through 2013)*, 23(23), 42-6. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/219890344?accountid=37408>

La Rosa, R. (2017). *Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015 – 2017* [Tesis de grado/para optar título de abogado, Universidad Faustino Sánchez

Carrión]. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1452>

Ledesma, M.N. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso civil*. Lima: El Búho

Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *US ET VERITAS*, 54. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201701.008>

Navarrete, P. (2019). *Análisis de las medidas de protección y medidas cautelares accesorias establecidas en el artículo 9 de la ley 20066*. [Tesis de grado/ Licenciado en estudios jurídicos, Universidad Miguel de Cervantes Saavedra]. Ciudad de Santiago, Chile.

Maldonado, V.L., Erazo J., Pozo E., Narváez C.I (2020). Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres lustingua *Socialis*: <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.588>

Martínez, C. (2017). El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y alguna controversia. *Artigo* *Article*, 613-619. <https://www.scielo.br/pdf/csc/v17n3/v17n3a06.pdf>

- Mejía U. P., Bolaños J.Y., Alex Mejía A. (2015) Delitos contra la libertad sexual .*Acta méd. Peruana* ,32 (3). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1728-59172015000300007&script=sci_abstract
- Monroy J. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra
- Moser, A. & Korstjens I. (2018) Series: Practical guidance to qualitative research. Part 3: Sampling, data collection and analysis. *European Journal of General Practice*, 24(1), 9-18. <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13814788.2017.1375091>
- Muriconi, A.D. (2018). *La medida autosatisfacía: un atajo a la inconstitucionalidad* [Tesis de maestría en derecho procesal, universidad Nacional de Rosario]. https://www.editorialjuris.com/administracion/frmlibros/pdf/1558353615_La%20medida%20autosatisfactiva.pdf
- Orellana, D. M., Sánchez, C. (2006). Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa. *Revista de Investigación Educativa*, 24(1), 205-222. <https://www.redalyc.org/pdf/2833/283321886011.pdf>
- Ponce, A. (2016). La violencia económica y patrimonial, *Justittia Familiae*.
: https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES
- Radford, J., & Harne, L. (2008). *Tackling domestic violence: Theories, policies and practice*. <https://search.proquest.com>
- Rioja A. (2017). El proceso cautelar una mirada a sus particularidades en el proceso civil. *Gaceta Civil Procesal Civil*, 54, 301-318.
- Seale, C., Gobo, G., Gubrium, J. F., & Silverman, D. (Eds.). (2004). *Qualitative research practice*. Retrieved from <https://search.proquest.com>
- Salgado, A.C. (2007). Metodología de la investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberatic*, 13(13).
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1729-48272007000100009&script=sci_arttext&tlng=en
- Saravia, J.Y. (2017). *Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. *Persona y Familia*, 6
file:///C:/Users/usuario/Downloads/476-
Texto%20del%20art%C3%ADculo1259110-20180207.pdf

Schettini, P., Cortazzo I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social*.
file:///C:/Users/usuario/Downloads/451-3-1497-1-10-20151019.pdf

Toro, K. Y. (2010). "Tratamiento jurídico de la violencia doméstica en Colombia, Ecuador y Venezuela, Colombia", *Justicia Juris*, 6 (13).

file:///C:/Users/usuario/Downloads/DialnetTratamientoJuridicoDeLaViolenciaDomesticaEnColombi-3634141.pdf

Urbano, A. y Rosales, M. (2014). La violencia familiar un mal que se ha tornado en un problema cotidiano y que exige una solución integral. *Investigaciones sociales*, 18 (33), 217-226.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/10995/9892>

Varea, J.M., Castellanos V.F. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*, 15

(3). http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002

Vilca, P. (2018, marzo). Nuevos elementos de convicción en el trámite recursal de prisión preventiva. *Actualidad Jurídica*, 292, 143-154.

Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Rev. CES Derecho.*, 8(1), 172-190.

<http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/4273>

Referencia de documentos oficiales:

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-MIMP. Diario Oficial de la República del Perú, 07 de marzo del 2019. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/modificaci%C3%B3n-de-reglamento-de-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/modificaci%C3%B3n-de-reglamento-de-ley30364Legis.pe_.pdf)

[ley30364Legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/modificaci%C3%B3n-de-reglamento-de-ley30364Legis.pe_.pdf)

Manual de procedimientos: Fiscalía de familia (2006). https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/38_manual_fa_milia.pdf

Ley 19968. Biblioteca oficial de la República de Chile, 08 de julio del 2019. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557>

Ley 26.485. LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, Argentina, 01 de abril 2009. <https://www.refworld.org/pdfid/4a016dd62.pdf>

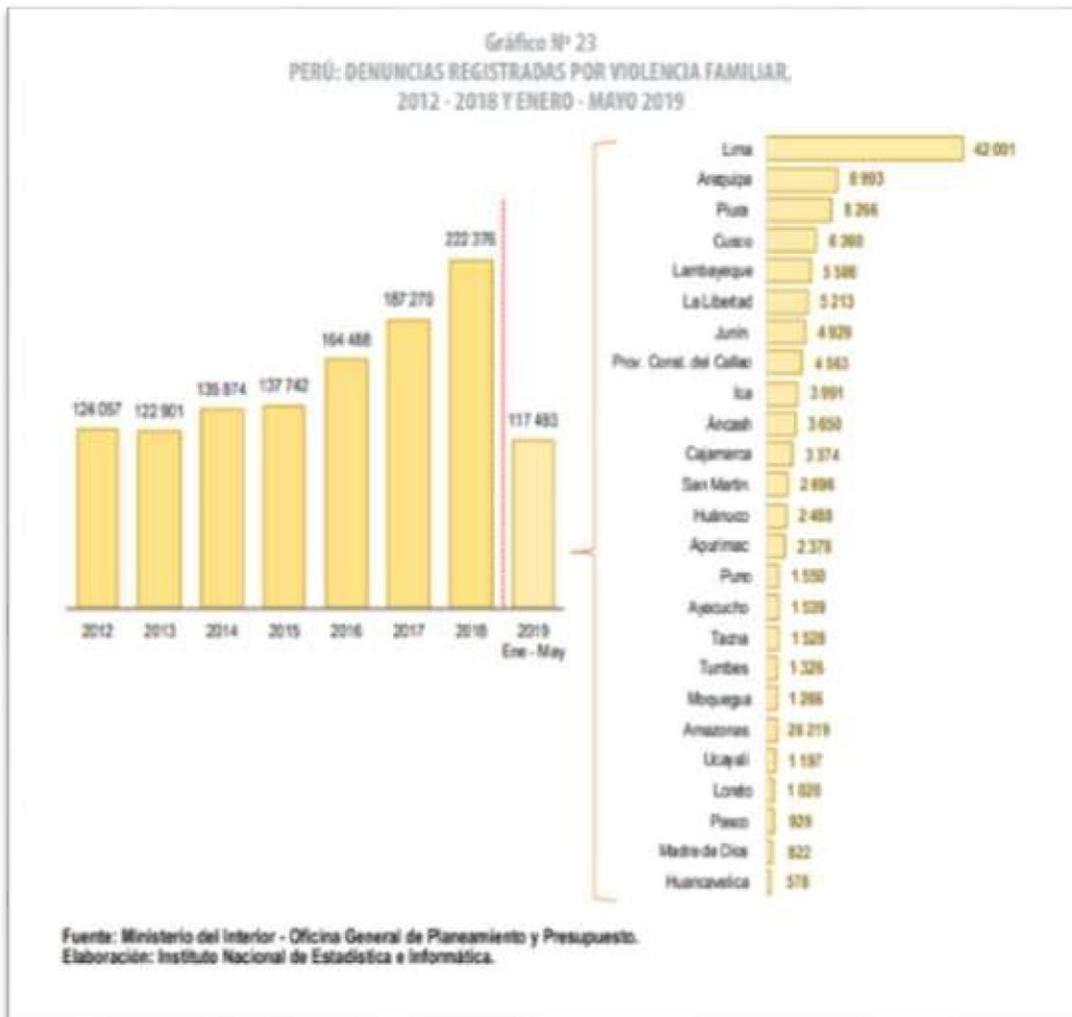
Ley 30862 .Diario Oficial de la República del Perú, 25 de octubre del 2019. .Diario Oficial de la República del Perú, 07 de marzo del 2019

UFEM (2016) .GUÍA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA
CONTRA LAS MUJERES. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE ARGENTINA.

<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-deactuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9sticacontralasmujeres.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01



Nota: Crecimiento de denuncias sobre violencia familiar en el Perú, publicado por INEI

.recuperado de
[:https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1686/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1686/libro.pdf)

ANEXO N ° 02

Arts. De la Ley 30364 “Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”

Artículo 16. Proceso especial El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma

conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia. La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediatez en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales (modificado por Ley 30862).

“Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima.

f. La situación económica y social de la víctima.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.”

Anexo 03

<p>Legislación de Perú: D.S. N° 004-2019MIMP). Decreto que modifica el Reglamento de la Ley 30364</p>	<p>Legislación de Argentina. Ley N° Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.</p>	<p>Legislación de Chile Ley Nro. 19968 Ley que regula la creación de juzgados de Familia</p>
<p>Reglamento: Artículo 35. "Artículo 35.- Convocatoria a la audiencia <u>35.1 El Juzgado de Familia</u> cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley para su realización. 35.2 Cuando el Juzgado de Familia no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación a la audiencia, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia. 35.3 En caso de no existir elementos que sustenten el otorgamiento de la medida de protección o cautelar, el Juzgado de Familia traslada los actuados a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a sus atribuciones. 35.4. Si la persona denunciada asiste a la audiencia, se le tiene por notificada en el acto."</p>	<p>ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor pertinente. Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación. Código Procesal de familia y violencia Familiar Artículo 26- Audiencias. Excepto disposición en contrario, las audiencias se regirán por las siguientes reglas: [...]b) Deberán ser notificadas con anticipación de tres (3) días, sin perjuicio de los casos en que este Código disponga un plazo inferior) La notificación se efectuará siempre por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente o electrónicamente; d) Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto deberá fijarse la fecha de su reanudación, el que no podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, notificándose a los presentes en el acto, y al resto de los citados conforme el inciso c);e) Toda audiencia debidamente notificada se realizará con los comparecientes;[...].</p>	<p>Artículo 23.- Notificaciones. La <u>primera notificación</u> a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el Juez[...] En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente por ser habida la persona a quien se debe notificar, y <u>siempre</u> que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria la profesión o empleo y que se encuentra en el lugar de juicio, de lo que dejará <u>constancia</u> se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los <u>incisos segundo y tercero</u> del artículo 44 del Código de procedimiento Civil [...] Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos. [...]</p>

Anexo N° 4
MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Quispe Vargas Gladys

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

TÍTULO
“El debido proceso y el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
Problema General	¿De qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima?
Problema Específico 1	¿De qué manera el Derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima ?
Problema Específico 2	¿De qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima
Objetivo Específico 1	Señalar de qué manera el Derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

<p>Objetivo</p> <p>Específico 2</p>	<p>Determinar de qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima</p>
<p>SUPUESTOS JURÍDICOS</p>	
<p>Supuesto General</p>	<p>El debido proceso incide positivamente porque cuando se otorguen las medidas de protección en el proceso especial regulado por la Ley N° 30364 y su reglamento permita a la presunta agraviada o al supuesto agresor participar de manera idónea en el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, derechos filiales del debido proceso y no se rija solo por los principios de sencillez, debida diligencia desarrollados en un carácter mínimo formalismo, hecho que ha evidenciado una clara vulneración de derechos fundamentales.</p>
<p>Supuesto Especifico 1</p>	<p>El derecho de defensa de las partes procesales se afecta negativamente porque la ficha de valoración de Riesgo se aplica como un instrumento para medir el riesgo en la parte agraviada y es utilizado por el Juez como criterio para resolver sobre las medidas de protección según el artículo 22-A. inc. a y que son muchas veces otorgadas sin las presencia de las partes procesales; por lo que se estaría vulnerando el derecho a presentar medios probatorios idóneos, y más aún cuando el artículo 16. C en la ley N° 30364 modificado por la Ley 30862, manifiesta que en caso de que no se pueda determinar el riesgo, el Juez tiene que evaluar y resolver en un plazo de 72 horas</p>

<p>Supuesto Especifico 2</p>	<p>El derecho a presentar pruebas se influye de forma positiva en la fiscalización de notificaciones, en razón a que resulta necesario un control adecuado respecto a ellas, que permita asegurar que cumplieron con su finalidad y más si las partes procesales tienen la misma dirección real por pertenecer a un mismo grupo familiar o porque a consecuencia de los hechos de violencia variaron su domicilio. Control que resulta indispensable para su participación en el proceso especial de tutela y de la etapa de sanción, según la Ley 30364, y presenten pruebas idóneas que corroboren su posición y no se vulneren las garantías de un debido proceso. Por ello es necesario que además de tener una mejor fiscalización, se refuerce en parte del artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 30364 respecto a que se debe de confirmar que la notificación se efectuó de todas las formas previstas en la Ley y con apego a ella.</p>
------------------------------	---

<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: El debido proceso Subcategoría 1: Derecho de defensa de las partes procesales Subcategoría 2: Derecho a presentar pruebas Categoría 2: otorgamiento de medidas de protección Subcategoría 1: fiscalización de notificaciones Subcategoría 2: Aplicación de la ficha de valoración de riesgo</p>
------------------------------	--

<p>MÉTODO</p>	
----------------------	--

<p>Diseño de investigación</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Enfoque: Cualitativo -Diseño: Teoría Fundamentada -Tipo de investigación: Básica -Nivel de la investigación: Descriptivo
---------------------------------------	--

<p>Método de muestreo</p>	<p>-Escenario de Estudio: Operadores jurídicos especialistas en delitos de violencia familiar que laboran en estudios Jurídicos, Ministerio Público, Poder Judicial de la Jurisdicción de Lima.</p> <p>-Participantes: 5 Operadores jurídicos especialistas en delitos de Violencia familiar que laboran y litigan en la jurisdicción de Lima (Estudio jurídico, Ministerio Publico)</p>
<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<p>- Técnicas e instrumentos de recolección de datos</p> <p>✓Técnicas: entrevista, observación y análisis de documentos</p> <p>✓Instrumentos: Guía de entrevista, y guía de análisis documental, check list</p>
<p>Análisis cualitativo de datos</p>	<p>Análisis sistemático, dogmático, analítico, comparativo e inductivo</p>

FICHA DE ENTREVISTAS N°

“EI DEBIDO PROCESO Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE LIMA”

Entrevistado: Silvia Carolina Romo Astete

Cargo/profesión: Abogado

Institución: Defensa Privada

Fecha: 03 de octubre del 2020

GUIA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- Objetivo General:** De qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-De acuerdo a su experiencia laboral ¿Qué es lo que Ud. Entiende por el principio del debido proceso?

El debido proceso es una garantía constitucional que otorga el Estado para delimitar y hacer cumplir la función jurisdiccional, dando protección al sujeto accionante o emplazado a un proceso, obligando a que se de actuación procesal con respeto y salvaguarda de sus derechos fundamentales jurisdiccionales, como derecho de defensa, el derecho de contradicción, ante un juez con actuación imparcial.

2.-¿Cree usted que los principios en que se justifica el proceso especial regulado por la Ley N°30364 se están aplicando conforme al debido proceso? ¿Por qué?

No, claro que no, la Ley 30364 tutela un proceso especial que tiene sus propios principios procesales y que se justifica el intento falaz de cortar con la violencia, otorgando medidas de protección al criterio del juzgador sin mayores medios probatorios que los ofrecidos por la parte agraviada o por el Ministerio Público, limitando al presunto agresor a que alegue su defensa, situación que repercute cuando el juzgador motiva sus resoluciones, incluso que en su mayoría resultan incongruentes a lo verdadera necesidad de la parte agraviada .

3.- ¿De qué forma incide el debido proceso cuando se otorga medidas de protección por el delito de violencia Familiar sin la presencia de las partes o con solo la presencia de una de ellas?

Considero que la incidencia del debido proceso se encuentra limitada tanto para la parte agraviada como para el supuesto agresor ya que no puede ejercitar su derecho defensa en caso de ser el denunciado , o no puede objetar su desacuerdo ante resultado adverso en caso de ser la parte agraviada, afectándose también el principio de inmediación .

4.-En su experiencia laboral ¿De qué manera cree Ud. que las reformas en el marco normativo que se han dado con respecto en el otorgamiento de medidas de protección han incidido en el control de los delitos de violencia familiar?

No se ha dado mayor incidencia en el control de estas conductas, diría que se ha incrementado el índice de violencia a pesar de las continuas reformas legislativas, aplicando solo la celeridad procesal para otorgar medidas sin efectuar un control bajo el mismo aspecto de celeridad durante todo el proceso en sus diferentes etapas.

Objetivo Especifico 1: De qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

1.-En su experiencia personal ¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez al momento de otorgar las medidas de protección cuando la parte o partes procesales no participan del proceso que las otorga?

El juez resuelve en base a los documentos remitidos en el informe policial, entre ellos está la denuncia por el hecho de violencia, la ficha de valoración de Riesgo y que en muchas ocasiones no se realiza.

2.-¿Cree Ud. que la ficha de valoración de riesgo deba ser suficiente para determinar el nivel de riesgo en la parte agraviada al momento de que el juez resuelve sobre el otorgamiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

No, considero que no resulta suficiente para determinar el riesgo de la parte agraviada, el personal que llena la ficha no es un personal especializado, que pueda determinar que los datos vertidos en él ameriten ser calificarlos en un nivel de riesgo correcto. Puede ser referencial pero no suficiente, y a veces esta insuficiencia ocasiona que las medidas otorgadas no sean las convenientes.

3.-¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas bajo los criterios del Art 22-A de la Ley N° 30364 sean suficientes para erradicar la violencia en el grupo familiar? ¿Porque?

No son suficientes, porque no solo basta en otorgar medidas sino que es necesario confirmar que estas medidas se estén acatando y que cumplan con el fin que se persigue, pero no solo a pedido de la parte agraviada como muchas veces ocurre cuando se denuncia por desobediencia a la autoridad, sino que el control posterior sea de obligatorio cumplimiento por el personal judicial coadyuvado por instituciones especializadas

4.-¿Cree Ud. que el derecho de defensa de las partes se afectaría cuando estas están ausentes en la audiencia por desconocimiento de la misma? ¿Porque?

Considero que es un atentado al debido proceso, el derecho de defensa se vería conculcado, no solo porque no participa de la misma sino que al desconocer de la audiencia no podría presentar un recurso impugnatorio en un tiempo oportuno porque desconoce de la existencia de una resolución judicial que si bien se la pueden notificar, no hay garantía que tenga el mismo impedimento que lo motivo a no asistir a la audiencia.

Objetivo Específico 2: De qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-¿De qué forma se fiscaliza las notificaciones para la asistencia y emplazamiento de las partes procesales para su participación en la audiencia que otorga medidas de protección?

No se da una forma de fiscalización de las notificaciones, falencia que sucede tanto en el poder judicial y en el Ministerio Público, porque no corroboran que estas fueron efectivamente entregadas, tan solo se da cuenta que se remitieron más no existe una mayor verificación de quien las recepcionó.

2.-En su experiencia profesional ¿cree Ud. que una de las razones para que las partes procesales no asistan a la audiencia y no puedan presentar u ofrecer pruebas se deba a que no están debidamente notificadas?

Si, Sobre todo en casos de violencia familiar, cuando por los actos de violencia ya no viven en el mismo domicilio y no cambiaron su domicilio real en la RENIEC y son notificados en el domicilio del DNI, que en ocasiones es el domicilio del denunciado por tratarse de integrantes del mismo grupo familiar y que no las dan por enteradas. Al no estar debidamente notificados no pueden ejercitar su derecho de defensa ofreciendo o presentando medios probatorios para sustentar su posición

3.-En su opinión, respecto al conocimiento de las notificaciones ¿De qué manera cree Ud. que influiría el hecho de que las partes procesales al ser notificadas tuvieran el mismo domicilio real?

Su influencia es de forma negativa, porque limita el acceso al conocimiento de la existencia de un acto procesal o de un proceso. Hecho que ocurre cuando los fines que se persigue con una denuncia por violencia familiar son otros, buscando una ventaja de índole procesal ya sea una tenencia provisional, una anticipación rápida de alimentos, o lograr una sentencia adversa que la parte afectada no puede contradecir por su desconocimiento. Que en su mayoría de veces es necesario presentar recurso de nulidad ante el derecho afectado.

4.-En su experiencia laboral, el derecho a ser notificado como un acto fundamental en el proceso, en casos de violencia familiar ¿cumple ese fin esencial cuando las partes procesales varían su domicilio real y qué medidas toma el sistema jurídico para enterar a las partes?

Su influencia es de forma negativa, porque limita el acceso al conocimiento de la existencia de un acto procesal o de un proceso. Hecho que ocurre cuando los fines que se persigue con una denuncia por violencia familiar son otros, buscando una ventaja de índole procesal ya sea una tenencia provisional, una anticipación rápida de alimentos, o lograr una sentencia adversa que la parte afectada no puede contradecir por su desconocimiento. Que en su mayoría de veces es necesario presentar recurso de nulidad ante el derecho afectado.



Silvia C. Romo Astete
Abogada
Reg. CAL 10220

FICHA DE ENTREVISTAS N° 2

“EI DEBIDO PROCESO Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE LIMA”

Entrevistado: JOSÉ LUIS AGUIRRE BENEDETTI

Cargo/profesión: Abogado

Institución: Defensa Privada

Fecha: 03 de octubre del 2020

GUIA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- Objetivo General:** Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-De acuerdo a su experiencia laboral ¿Qué es lo que Ud. Entiende por el principio del debido proceso?

Es el cumplimiento de las normas que regulan el proceso, y aquellas actuaciones que violan el debido proceso son causal de nulidad. Limita que se dé un abuso en el derecho, en las actuaciones procesales, en respeto de los derechos fundamentales. Evita que el justiciable quede en indefensión, le permite alegar pruebas y contradecir decisiones e imputaciones.

2.-¿Cree usted que los principios en que se justifica el proceso especial regulado por la Ley N°30364 se están aplicando conforme al debido proceso? ¿Por qué?

No se está aplicando conforme al debido proceso, su consideración es mínima aunque se justificaría ante un hecho de violencia grave, evidente con respecto al principio de celeridad procesal para otorgar medidas de protección, pero en casos cuando no se pueda determinar la afectación no se debe solo escuchar a la parte agraviada se debe respetar el debido proceso como la Ley señala.

3.- ¿De qué forma incide el debido proceso cuando se otorga medidas de protección por el delito de violencia Familiar sin la presencia de las partes o con solo la presencia de una de ellas?

. No se le puede dar credibilidad en lo dicho por una de las partes procesales, ello implica una actuación en forma parcializada por parte del juzgador por lo tanto una violación al debido proceso.

4.-En su experiencia laboral ¿De qué manera cree Ud. que las reformas en el marco normativo que se han dado con respecto en el otorgamiento de medidas de protección han incidido en el control de los delitos de violencia familiar?

Las normas deben ser revaluadas por que no sirven, los datos estadísticos confirman que la violencia no ha disminuido por el contrario ha aumentado, los cambios no han aportado en dar una solución adecuada, se necesita de personas especializadas en la materia que revalúen la dación de normas, incluso desde el análisis de una simple notificación.

Objetivo Especifico 1: Señalar de qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

1.-En su experiencia personal ¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez al momento de otorgar las medidas de protección cuando la parte o partes procesales no participan del proceso que las otorga?

Los criterios que utiliza es dar por cierto lo afirmado por la demandante, en relación a lo expuesto en la ficha de valoración de riesgo, de acuerdo a la denuncia y al supuesto grado de peligro debe de dar una medida provisional, pero considero que debe de estar supeditada a variación en caso de que se alegue el grado de credibilidad de los hechos.

2.-¿Cree Ud. que la ficha de valoración de riesgo deba ser suficiente para determinar el nivel de riesgo en la parte agraviada al momento de que el juez resuelve sobre el otorgamiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

. No es suficiente, porque no se le acompaña con ningún respaldo que certifiquen la lesión denunciada y que se pueda determinar el riesgo.

3.-¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas bajo los criterios del Art 22-A de la Ley N° 30364 sean suficientes para erradicar la violencia en el grupo familiar? ¿Porque?

Considero que no son suficientes, se está obviando el principio de inmediación, el magistrado no tiene una verdadera certeza que las medidas que otorga sean las correctas o convenientes incluso el mismo magistrados cuando emite su auto final no motiva adecuadamente su resolución ya que los criterios que utiliza están limitados a la Ley

4.-¿Cree Ud. que el derecho de defensa de las partes se afectaría cuando estas están ausentes en la audiencia por desconocimiento de la misma? ¿Porque?

El derecho de defensa es un derecho constitucional que tiene todo sujeto de derechos de defenderse de las afirmaciones de otro sujeto de derechos, derecho que tiene tanto el agraviado como el denunciado, afectando de igual forma a los dos partes, si este no es ejercido.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-¿De qué forma se fiscaliza las notificaciones para la asistencia y emplazamiento de las partes procesales para su participación en la audiencia que otorga medidas de protección?

No existe una fiscalización por parte del aparato jurídico, ni por el personal policial que es quien ante este tipo de delitos tiene que notificar la citación a las partes procesales o notificar las medidas de protección, más aun si la ley te dice que puedes notificarlos por diferentes medios usando la tecnología para ello. Considero que la Ley 30364 con respecto a las notificaciones es incongruente con la realidad, no todos tiene acceso a la tecnología, vivimos en una sociedad insegura hoy tienes un celular y mañana ya no lo tienes.

2.-En su experiencia profesional ¿cree Ud. que una de las razones para que las partes procesales no asistan a la audiencia y no puedan presentar u ofrecer pruebas se deba a que no están debidamente notificadas?

Si, en gran mayoría las inconurrencias de las partes procesales no asisten porque no tuvieron conocimiento de un proceso, y más cuando el domicilio consignado en su DNI, considerado como domicilio real ante el sistema jurídico, no es el domicilio habitual, no todos regularizan el cambio y más aún cuando existen conflictos familiares, o actos de violencia y que a consecuencia de ello varían su domicilio, situación que es aprovechada por el denunciante con otros fines.

3.-En su opinión, respecto al conocimiento de las notificaciones ¿De qué manera cree Ud. que influiría el hecho de que las partes procesales al ser notificadas tuvieran el mismo domicilio real?

Influiría de forma negativa, sobre todo en conflictos de violencia familiar, donde muchas veces la persona que debiera recibir la notificación no lo hace, unas veces por temor, otras porque existen otros intereses personales, evitar que el denunciado o denunciada no se entere o que la agraviada no pueda participar de las diligencias o actuaciones procesales. No hay una confirmación exacta de quien recepciona la notificación. Es por ello que considero que las notificaciones deben ser personalísimas, no solo con medios tecnológico sino que obligatoriamente sea también de forma manual donde el personal policial agote las posibilidades de quien la reciba sea la persona correcta y no dejarlas bajo puerta

4.-En su experiencia laboral, el derecho a ser notificado como un acto fundamental en el proceso, en casos de violencia familiar ¿cumple ese fin esencial cuando las partes procesales varían su domicilio real y qué medidas toma el sistema jurídico para enterar a las partes?

Considero que la notificación es la base primordial para que se dé un debido proceso transparente y equitativo, sino un proceso deviene en nulo, no surtiendo efectos jurídicos. Aunque la última medida que se agota es la notificación por edicto considero que en materia de violencia familiar donde en la mayoría de los casos los conflictos son repetitivos se debe de tomar otro tipo de medidas agotar las posibilidades de ubicación de las partes procesales.


J.A.B. ABOGADOS
JOSÉ LUIS AGUIRRE BENEDETTI
C.A.C. N° 3154

FICHA DE ENTREVISTAS N°

“EI DEBIDO PROCESO Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE LIMA”

Entrevistado: Pedro Saavedra Romo

Cargo/profesión: Fiscal adjunto

Institución: Ministerio Público

Fecha:03/10/2020

GUIA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- Objetivo General:** De qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-De acuerdo a su experiencia laboral ¿Qué es lo que Ud. Entiende por el principio del debido proceso?

_Es el principio que obliga a las entidades administrativas y judiciales a respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo.

2.-¿Cree usted que los principios en que se justifica el proceso especial regulado por la Ley N°30364 se están aplicando conforme al debido proceso? ¿Por qué?

No, no permite el ejercicio del derecho de defensa de los presuntos agresores en razón a los cortos plazos. Esto incide en que no se pueda acumular carga probatoria suficiente para emitir un pronunciamiento fundamentado. Por otro lado, se vulnera el principio de congruencia, toda vez que se permite que dentro del proceso de violencia, el juez emita pronunciamiento sobre otros aspectos no solicitados ni pertinentes con la causa, como es el de régimen de tenencia, pensión de alimentos, entre otros.

3.- ¿De qué forma incide el debido proceso cuando se otorga medidas de protección por el delito de violencia Familiar sin la presencia de las partes o con solo la presencia de una de ellas?

Se afecta tanto en la intermediación como en el derecho de defensa.

4.-En su experiencia laboral ¿De qué manera cree Ud. que las reformas en el marco normativo que se han dado con respecto en el otorgamiento de medidas de protección han incidido en el control de los delitos de violencia familiar?

No han tenido incidencia. El control se efectúa en diversos momentos, tanto en la prevención como en la intervención, incluso en lo posterior, cuando se efectúa el seguimiento del caso. De solo aplicarse un solo aspecto, no existe un control efectivo, solo la reacción sin estrategia y ello no es control.

Objetivo Especifico 1: De qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

1.-En su experiencia personal ¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez al momento de otorgar las medidas de protección cuando la parte o partes procesales no participan del proceso que las otorga?

Los documentos que se adjuntan en el informe policial.

2.-¿Cree Ud. que la ficha de valoración de riesgo deba ser suficiente para determinar el nivel de riesgo en la parte agraviada al momento de que el juez resuelve sobre el otorgamiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

No es suficiente porque no constituye informe pericial ni esta efectuado por personal idóneo.

3.-¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas bajo los criterios del Art 22-A de la Ley N° 30364 sean suficientes para erradicar la violencia en el grupo familiar? ¿Porque?

No son suficientes. Debe efectivizarse con el control posterior de las medidas de protección, tal como el seguimiento policial, de personal del MIMPV, del Ministerio Público.

4.-¿Cree Ud. que el derecho de defensa de las partes se afectaría cuando estas están ausentes en la audiencia por desconocimiento de la misma? ¿Porque?

Si, porque debe garantizarse que las partes denunciadas puedan hacer sus descargos frente a cargos de carácter penal.

Objetivo Específico 2: De qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-¿De qué forma se fiscaliza las notificaciones para la asistencia y emplazamiento de las partes procesales para su participación en la audiencia que otorga medidas de protección?

No se fiscaliza. Únicamente se da cuenta de la notificación por parte del especialista de la causa sin verificar si dicha notificación ha sido efectivamente entregada.

2.-En su experiencia profesional ¿cree Ud. que una de las razones para que las partes procesales no asistan a la audiencia y no puedan presentar u ofrecer pruebas se deba a que no están debidamente notificadas?

Si. Gran parte de las inconurrencias se debe a la notificación indebida.

3.-En su opinión, respecto al conocimiento de las notificaciones ¿De qué manera cree Ud. que influiría el hecho de que las partes procesales al ser notificadas tuvieran el mismo domicilio real?

Influye negativamente ya que ello deriva en reprimendas a la pareja por la denuncia interpuesta, así como también conlleva al ocultamiento de parte de la pareja de las notificaciones hechas, para evitar su participación y obtener una ventaja procesal sobre ello.

4.-En su experiencia laboral, el derecho a ser notificado como un acto fundamental en el proceso, en casos de violencia familiar ¿cumple ese fin esencial cuando las partes procesales varían su domicilio real y qué medidas toma el sistema jurídico para enterar a las partes?

Debería procederse a las notificaciones por edicto. El problema es que la institución del Edicto no está aún debidamente reglamentado, lo que origina muchos casos de indefensión, no solo en los procesos de violencia contra la mujer.

5.-¿Cree Ud. que el desconocimiento del otorgamiento de medidas de protección de las partes procesales vulneraría el derecho a la prueba? ¿Porque?

Si, porque no permite que las partes puedan presentar documentos de descargo así como testimoniales, de manera que el juez emite sentencia sin una debida motivación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'P' followed by a horizontal line and a small flourish.

Pedro Diego Saavedra Romo
DNI 43807212
CAC. 7498

FICHA DE ENTREVISTAS N°

“EI DEBIDO PROCESO Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE LIMA”

Entrevistado: María V. Muños Saenz

Cargo/profesión: Abogado

Institución: Defensa Privada

Fecha: 28 de octubre del 2020

GUIA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- Objetivo General:** Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.- De acuerdo a su experiencia laboral ¿Qué es lo que Ud. Entiende por el principio del debido proceso?

Es el principio que garantiza que todas las personas tengan las garantías mínimas, para que el desarrollo del proceso judicial sea totalmente transparente.

2.- ¿Cree usted que los principios en que se justifica el proceso especial regulado por la Ley N°30364 se están aplicando conforme al debido proceso? ¿Por qué?

No, porque se están dejando de lado las formalidades procesales, aunque en el marco de la violencia que está pasando el país se justifica, a fin de salvaguardar la integridad y la vida del niño, madre y padre, etc. miembros de la familia que se encuentren en peligro y se dicte cuando la persona ha sido vulnerada físicamente y corre peligro.

3.- ¿De qué forma incide el debido proceso cuando se otorga medidas de protección por el delito de violencia Familiar sin la presencia de las partes o con solo la presencia de una de ellas?

Cuando se acredite en la denuncia que la agraviada ha sido vulnerada, para su protección es necesario, el problema nace cuando los hechos son falsos y se sorprende al imputado vulnerando su derecho de defensa

4.-En su experiencia laboral ¿De qué manera cree Ud. que las reformas en el marco normativo que se han dado con respecto en el otorgamiento de medidas de protección han incidido en el control de los delitos de violencia familiar?

Aunque los procesos son más rápidos no significa que sean efectivos, el índice de violencia se ha incrementado, por tanto no han tenido mayor incidencia, peor aun cuando estos procesos son utilizados con otra finalidad

Objetivo Especifico 1: Señalar de qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

1.-En su experiencia personal ¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez al momento de otorgar las medidas de protección cuando la parte o partes procesales no participan del proceso que las otorga?

Esta la Evaluación psicológica de la víctima, características del lugar donde vive, se identifica la relación de poder del agresor, se identifica la relación de riesgo contenido, la ficha de valoración de riesgo

2.-¿Cree Ud. que la ficha de valoración de riesgo deba ser suficiente para determinar el nivel de riesgo en la parte agraviada al momento de que el juez resuelve sobre el otorgamiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

No, en todos los casos, si la ficha va acompañada de la evaluación psicológica de ambas partes es considerable, si la ficha solo aparece por los hechos alegados es inconsistente

3.-¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas bajo los criterios del Art 22-A de la Ley N° 30364 sean suficientes para erradicar la violencia en el grupo familiar? ¿Porque?

No es suficiente porque muchas veces esos criterios son discordantes con la realidad, se debe de considerar otros factores sociales y económicos, pero que el juez no puede apreciar porque muchas veces las audiencias las otorga sin la presencia de las partes procesales.

4.-¿Cree Ud. que el derecho de defensa de las partes se afectaría cuando estas están ausentes en la audiencia por desconocimiento de la misma? ¿Porque?

Sí, porque no podemos escuchar la otra parte para que no solo narre los hechos y pueda contradecir, si no que se afectaría su derecho a presentar medios probatorios.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-¿De qué forma se fiscaliza las notificaciones para la asistencia y emplazamiento de las partes procesales para su participación en la audiencia que otorga medidas de protección?

No existe garantía que la notificación llegue a su destinatario, más aun si vives en su mismo domicilio, lo puede recibir distinta persona consignando otros datos y no entregarlo al destinatario.

2.-En su experiencia profesional ¿cree Ud. que una de las razones para que las partes procesales no asistan a la audiencia y no puedan presentar u ofrecer pruebas se deba a que no están debidamente notificadas?

Si, en muchos casos ha sucedido que nunca tomaron conocimiento, causando impedimento de ejercer su derecho de defensa y no poder presentar pruebas.

3.-En su opinión, respecto al conocimiento de las notificaciones ¿De qué manera cree Ud. que influiría el hecho de que las partes procesales al ser notificadas tuvieran el mismo domicilio real?

Se corre el riesgo que no llegue a manos del destinatario y no podría participar de la investigación o proceso. Porque si quien la recibió es la persona incorrecta, por intereses

personales se corre el riesgo que la oculte, considero en todo caso que ante este tipo de realidad se debe de notificar de forma personal ya sea al emplazado o al agraviado a fin de que se garantice su participación

4.-En su experiencia laboral, el derecho a ser notificado como un acto fundamental en el proceso, en casos de violencia familiar ¿cumple ese fin esencial cuando las partes procesales varían su domicilio real y qué medidas toma el sistema jurídico para enterar a las partes?

No cumplen con su finalidad, ante esta situación lo que se solicita es la nulidad de la notificación, acreditando su nuevo domicilio con documento de fecha cierta. Las notificaciones por edicto es la última medida que toma el sistema jurídico, pero considero que no es la adecuada, hay muchas falencias al respecto.



MARIA V. MUÑOZ SAENZ
ABOGADO
Reg. CAL. 27896

FICHA DE ENTREVISTAS N°

“EI DEBIDO PROCESO Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE LIMA”

Entrevistado: LIZBETH ROSMERY GARCIA AGAMA

Cargo/profesión: ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Institución: MINISTERIO PUBLICO

Fecha:25/09/2020

GUIA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- Objetivo General:** Determinar de qué forma el debido proceso incide en el otorgamiento de medidas de protección, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-De acuerdo a su experiencia laboral ¿Qué es lo que Ud. Entiende por el principio del debido proceso?

DESDE UN PUNTO DE VISTA, FISCAL PUEDO DECIR QUE ES CUANDO EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL GARANTIZA LOS DERECHOS DEL INVESTIGADO, DESDE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESPETANDOLO HASTA LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.

2.-¿Cree usted que los principios en que se justifica el proceso especial regulado por la Ley N°30364 se están aplicando conforme al debido proceso? ¿Por qué?

NO, ELLO DEBIDO A QUE SEGÚN LA LEY 30364, ARTÍCULO 16 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL JUEZ DE FAMILIA DEBEN REALIZARSE DURANTE 48 HORAS, SIN EMBARGO, EL PLAZO PARA QUE LO DICTEN NO SE ACATANDO DEBIDO A QUE LA ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR ES ALTA, Y RESULTA INSUFICIENTE QUE EL PERSONAL JUDICIAL SE PUEDA ABASTECER.

3.- ¿De qué forma incide el debido proceso cuando se otorga medidas de protección por el delito de violencia Familiar sin la presencia de las partes o con solo la presencia de una de ellas?

EN LA ACCION INMEDIATA QUE REQUIEREN LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, CUANDO SE ENCUENTRAN MAS A UN DENTRO DEL UN RIESGO SEVERO.

4.-En su experiencia laboral ¿De qué manera cree Ud. que las reformas en el marco normativo que se han dado con respecto en el otorgamiento de medidas de protección han incidido en el control de los delitos de violencia familiar?

RESPECTO A LAS REFORMAS QUE A TRAVESÓ LA NORMATIVA PUEDO ADVERTIR QUE EL MARCO PUNITIVO NO SE HA INCREMENTADO, PERO SI SE HAN CREADO NUEVAS AGRAVANTES QUE DE ALGUNA MANERA PERMITEN VISUALIZAR CON MAYOR OBJETIVIDAD E IMPORTANCIA DE VIOLENCIA QUE SE PUEDA GENERAR EN EL INTERIOR DE UNA FAMILIA.

Objetivo Especifico 1: Señalar de qué manera el derecho de defensa de las partes procesales se afecta con la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, en delitos de violencia familiar en los juzgados de Lima

1.-En su experiencia personal ¿Cuáles son los criterios que utiliza el Juez al momento de otorgar las medidas de protección cuando la parte o partes procesales no participan del proceso que las otorga?

EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS, EN ALGUNOS CASOS SE REALIZA LA VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS DE LA CARPETA FISCAL, EN DONDE NO SOLO VALORAN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA-AGRAVIADA SINO QUE UTILIZAN OTROS ELEMENTOS PERIFÉRICOS QUE LES PERMITA INTUIR UNA PRESUNTA COMISIÓN DE UN ILÍCITO PENAL, ESTO PUEDE SER EL LLENADO DE LA FICHA DE RIESGO, DECLARACIONES TESTIMONIALES, EL RESULTADO DE UNA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, CERTIFICADOS MÉDICO LEGAL ENTRE OTRO, POR LADO TAMBIÉN EXISTEN OPERADORES DE JUSTICIA QUE DE MANERA TUITIVA OTORGA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA.

2.-¿Cree Ud. que la ficha de valoración de riesgo deba ser suficiente para determinar el nivel de riesgo en la parte agraviada al momento de que el juez resuelve sobre el otorgamiento de las medidas de protección? ¿Por qué?

NO, PORQUE CADA CASO ES PARTICULAR Y SU ANÁLISIS AMERITA OTRA INTERPRETACIÓN, QUE DEBA SER CORROBORADA, SIN EMBARGO ES LO QUE PRIMERO SE EJECUTA CUANDO SE LLEVA A CABO UNA DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR, PARTIMIENTO TENER UNA RADIOGRAFÍA DE PRIMERA MANO, PARA CONOCER EL CONTEXTO EN LA CUAL SE DESPLEGAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO POR VIOLENCIA FAMILIAR, PERO QUE NECESARIAMENTE SE DEBE EXAMINAR.

3.-¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas bajo los criterios del Art 22-A de la Ley N° 30364 sean suficientes para erradicar la violencia en el grupo familiar? ¿Porque?

DEFINITIVAMENTE NO, ESTO ES PORQUE PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL GRUPO FAMILIAR, SE DEBERÁN ACTUAR MAYORES MECANISMOS QUE TAMBIÉN INVOLUCRAN OTRAS RAMAS DEL DERECHO, COMO EJEMPLO: EL DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, REGISTRAL ETC. ESTO PORQUE EXISTEN CASOS EN DONDE LAS PERSONAS AFECTADAS NO SOLO SON MUJERES, SINO QUE TAMBIÉN EXISTEN MENORES EN PLENO DESARROLLO QUE SE CRÍAN CON DOS PERSONAS (PADRES) QUE NO SE TOLERAN Y PRESENCIAN ESTOS ACTOS REPROCHABLES. CASOS EN DONDE EXISTE UNA MARCADA JERARQUÍA PATRIARCAL, EN DONDE LA MUJER ÚNICAMENTE ESTÁ SUPEDITADA AL CUIDADO DE LOS NIÑOS SIN TENER ABSOLUTAMENTE NADA ECONÓMICAMENTE QUE ME PERMITA SUBSISTIR POR SUS PROPIOS MEDIOS, DEPENDIENDO ECONÓMICAMENTE DE UN VARÓN CON QUIEN SOLO CONVIVE.

NO SE VAN RESOLVER TODOS PROBLEMAS ÚNICAMENTE CON VÍA PENAL, SIN EMBARGO, RESULTA DE AYUDA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22-A, PERO ESTO DEBE TENER UN SEGUIMIENTO AL MENOS DENTRO DE UN PERIODO CONSIDERABLE, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR DESARROLLO PSICOLÓGICO E INTEGRIDAD FÍSICA, DE LA VÍCTIMA, PUES ESTA DEBERÍA TENER FIRMEZA DE QUE CUENTA CON UN ESTADO PROTECTOR QUE NO LA VA A DESAMPARAR QUE PUEDE SUPLIR LOS GASTOS NECESARIOS QUE LE PERMITAN DESARROLLARSE EN SOCIEDAD, ESTO PUEDE SER A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO.

4.-¿Cree Ud. que el derecho de defensa de las partes se afectaría cuando estas están ausentes en la audiencia por desconocimiento de la misma? ¿Porque?

NO, PORQUE EL PROCESO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR NO TERMINA CON UNA AUDIENCIA DE MEDIDAS DE

PROTECCIÓN, SINO QUE ESTOS PROCESOS, PASAN A SER INVESTIGADOS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA.

SIN EMBARGO, SI LES DIFICULTARÍA EL TRABAJO A LOS DEFENSORES DE LAS VÍCTIMAS, QUIENES AL SER NOTIFICADOS OPORTUNAMENTE PERDERÍAN LA OPORTUNIDAD DE ACELERAR LOS CASOS EN DONDE PUEDEN SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES AL JUEZ DE FAMILIA.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera el derecho a presentar pruebas en el proceso se influye con la fiscalización de notificaciones, en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima

1.-¿De qué forma se fiscaliza las notificaciones para la asistencia y emplazamiento de las partes procesales para su participación en la audiencia que otorga medidas de protección?

DESCONOZCO, COMO LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL VIENEN REALIZANDO ESTE TIPO DE DILIGENCIAS.

NO OBSTANTE, LAS NOTIFICACIONES DEBEN OBRAR LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.

2.-En su experiencia profesional ¿cree Ud. que una de las razones para que las partes procesales no asistan a la audiencia y no puedan presentar u ofrecer pruebas se deba a que no están debidamente notificadas?

PUEDO PRESUMIR QUE SE PUEDE DAR ESA HIPOTESIS.

3.-En su opinión, respecto al conocimiento de las notificaciones ¿De qué manera cree Ud. que influiría el hecho de que las partes procesales al ser notificadas tuvieran el mismo domicilio real?

BUENO ESTAMOS HABLANDO DE VIOLENCIA FAMILIAR, ENTONCES IMAGINAMOS UN MISMO LUGAR DE HABITACIÓN DE LAS PARTES, NO OBSTANTE, TAMBIÉN FACTIBLE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE SE PUEDAN EMPLEAR, COMO LO ES APLICATIVOS DE COMUNICACIÓN (WHATSAPP, ZOOM, VIDEO LLAMADA, LLAMADA, ETC).

4.-En su experiencia laboral, el derecho a ser notificado como un acto fundamental en el proceso, en casos de violencia familiar ¿cumple ese fin esencial cuando las partes procesales varían su domicilio real y qué medidas toma el sistema jurídico para enterar a las partes?

BUENO, NUESTRO SISTEMA CRUZA INFORMACIÓN CON EL DOMICILIO QUE LAS PARTES DECLARAN Y CON SU FICHA RENIEC, ADICIONAL A ELLO ES QUE SE PRESUME POR CONFIANZA QUE LAS PARTES BRINDAN INFORMACIONES VERAS DE SUS DOMICILIOS.

LAS PARTES TOMAN CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LAS COMISARÍAS DE SU SECTOR.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**S.S. CAPUÑAY CHAVEZ
PADILLA VASQUEZ
CORONEL AQUINO**

EXPEDIENTE : **20255-2018-8-1801-JR-FT-13**
MATERIA : **VIOLENCIA FAMILIAR** (Medidas de Protección)
AGRAVIADA : **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
DEMANDADO : **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

RESOLUCION : **05**
Lima, tres de enero,
Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Padilla Vásquez, con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de folios 71/76.

ASUNTO

Se ha elevado en **apelación** la **Resolución N° 03 (Auto Final)** de **fecha 18 de marzo del 2019**, obrante a folios **61/66**; que resuelve: **a) Prescindir de la audiencia y b) otorgar Medidas de Protección** a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

ANTECEDENTES

- De la revisión del Informe Policial que corre de folios 02/03, se aprecia que, doñaXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, denunció, ante la Comisaría de Sagitario, que su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(16) es víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, por parte de la madre de su enamorado, señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- Mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de setiembre del 2018, se dispuso abrir proceso especial a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(16) por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico.
- **Por Resolución N° 03 (Auto Final) de fecha 18 de marzo del 2018, se resolvió:**
Primero: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL a efecto de evitar la doble victimización de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(16).

Segundo: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (16), las siguientes:

1. Otorgar las siguientes medidas de protección a favor de la agraviada:

- a) El cese y abstención por parte de la denunciadaXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(16); en la modalidad de maltrato físico o psicológico, sin lesión, tales como agresiones físicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre**

otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional ya sea en la esfera pública o privada, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra.

b) *Que la denunciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se abstenga de realizar cualquier acercamiento o aproximación a la víctima xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx(16), a una distancia de trescientos metros, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra.*

c) *Asimismo, se le prohíbe a la denunciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, y realizar hostigamientos, intimidación y/o amenazas en agravio de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx(16). Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, ser detenido por 24 de horas en el calabozo de la Comisaria del sector.*

d) *La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá SOMETERSE DE FORMA OBLIGATORIA la denunciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, a efectos de mejorar sus conductas agresivas.*

e) *La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá SOMETERSE DE FORMA FACULTATIVA la agraviada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx(16), en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, debiendo concurrir al juzgado a coordinar la entrega del oficio...”; siendo ahora materia de apelación.*

FUNDAMENTOS

- 1.** Que, la **Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, tiene por objeto, conforme lo establece su artículo 1: “Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.
- 2.** De conformidad con lo establecido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, **con sujeción a un debido proceso.**

3. El **artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 30364**, vigente cuando se interpuso la denuncia, precisaba que: “35.1 . *El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.* 35.2. *Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil (...)*”¹.
- Que, en el caso de autos fluye del Informe N° 701-2018-REG POL-L-DIVPOL-S1CPNP-SAG/SVF, que doña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en compañía de su hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(16)** denunció, ante la Comisaría de Sagitario, que la menor antes citada es víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, por parte de la madre de su enamorado, señora Patricia Reyes Córdova, señalando en su declaración a nivel policial: “*después que mi hijaxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de 16 años, dio a luz (...) mi esposo procedió en comunicar a la señora Patricia Reyes sobre el nacimiento de su nieto, lo cual la señora nos sorprendió que había mandado una Carta Notarial, en el cual (...) condiciona el ADN, afectando la tranquilidad de mi hija, luego llegó otra Carta Notarial donde la señora acusa a mi hija de Usurpación de apellido de su hijo (...) la madre no acepta que el hijo de mi hija es su nieto (...) porque ella tiene muchos proyectos para su hijo (..) la señora nunca quiso hablar tranquilamente con nosotros e hizo desatender la responsabilidad de su hijo, nunca nos buscó para llegar a un acuerdo y ahora lo hace con cartas notariales, condicionándonos” -folios 06/07.*
4. Así también es de verse que, en dicho Informe Policial, se indica que se solicitó la evaluación psicológica de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(16)**, obrando a folios 10 el oficio recepcionado por su progenitora doña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX-denunciante-**; sin embargo dicha evaluación **no fue acompañada a la denuncia**; advirtiéndose que a folios 25/26 y folios 27/28 obran el Informe Psicológico N° 508-2018, y, el Informe Social N° 316-2018, ambos practicados a la adolescente antes citada por parte del CEM Comisaría Sagitario.
5. Que, estando a lo expuesto, cabe señalar que si bien la A-quo, resolvió la presente solicitud de medidas de protección, tomando en cuenta únicamente los informes emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (*Informe Psicológico e*

¹ Artículo modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el 07 marzo 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

Informe Social practicado a la presunta agraviada) así como la manifestación policial de la denunciante y la Ficha de Valoración de Riesgo; también lo es que resulta necesaria la actuación de otros medios de prueba que permitan conocer la realidad sobre los maltratos que se denuncian; asimismo, no se han actuado las diligencias mínimas, como lo es la Audiencia Oral, a fin que las partes esclarezcan los hechos materia de controversia.

6. En tal sentido, resulta necesario que previamente a emitir pronunciamiento, se cite a las partes (agraviada y denunciada) a una **Audiencia Oral**, a fin de que expresen lo pertinente respecto a los hechos denunciados; asimismo, se realice la **Evaluación Psicológica** a través del Equipo Multidisciplinario de Apoyo a Los Juzgados de Familia, a donña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~-denunciada- a fin de verificar si presenta una personalidad compatible con el perfil de una persona agresiva; finalmente, se deberá **cursar Oficio** al **Instituto de Medicina Legal** a fin de que remitan la **Evaluación Psicológica** de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y realizadas las diligencias ordenadas, estas serán evaluadas conjuntamente con los medios probatorios anexados a la denuncia (*manifestación policial, Ficha de Valoración de Riesgo, así como el Informe Psicológico e Informe Social de la agraviada*); sin perjuicio de ello, la Juez de la causa, en caso lo considere pertinente, podrá disponer la actuación de otros medios probatorios y; posteriormente a ello, emitir pronunciamiento, ponderando con parámetros objetivos, las medidas a adoptar con la finalidad de prevenir y/o mitigar daños o riesgos que pudieran comprobarse adecuadamente, o en su caso determinar su inexistencia y por tanto el archivamiento definitivo.
7. Siendo ello así y, al amparo del de la última parte del artículo 176° del Código Procesal Civil, la resolución venida en grado de apelación deberá ser declarada nula.

DECISIÓN

Declararon **NULA** la **Resolución N° 03 (Auto Final)** de **fecha 18 de marzo del 2019**, obrante a folios **61/66**; que resuelve **a) Prescindir de la audiencia y b) otorgar Medidas de Protección** a favor de Natalia Andrea Ricalde Chiri. Reponiendo el proceso al estado que corresponde: **Ordenaron** que la A-quo, emita nueva resolución teniendo en cuenta los considerandos precedentes. Dispusieron que por Secretaría se cumpla, en lo que corresponda, con lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Civil.
Notificándose.-

teniendo a la vista el Dictamen N° 08-2019, obrante de folios 75 a 79, emitido por la Primera Fiscalía Superior Civil del Distrito Fiscal de La Libertad, expide el siguiente **AUTO DE VISTA:**

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesta contra el auto contenido en la resolución número **dos**, de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, inserto en el Acta de Audiencia de Decisión de Medidas de Protección (fs. 39/48), **en el extremo** que resuelve: ***“DECLÁRESE IMPROCEDENTE por ahora el pedido de retiro del agresor del domicilio de la denunciante”.***

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Centro de Emergencia Mujer Comisaría NP Florencia de Mora interpuso recurso de apelación (fs. 52/56), contra el citado auto, en el extremo que declaró improcedente el pedido del retiro del agresor del domicilio de la denunciante, solicitando que sea revocado y se ordene el retiro del agresor.

Argumenta su apelación en los siguientes agravios: **(i)** Dada la urgencia del caso y al ser un proceso cuya finalidad es otorgar medidas de protección que eviten futuros hechos de violencia, basta la declaración de la víctima para tener en cuenta que su integridad está en peligro; **(ii)** El Juzgador señaló que es la primera vez que habría recibido violencia física por parte de su hijo, sin embargo, no tuvo en cuenta que más bien fue la primera vez que la agraviada denuncia, pero no es la primera vez que sucede ello, más aún si la conviviente e hija del ahora denunciado cuentan con medidas de protección otorgadas en el expediente N° 8060-2016; y **(iii)** El juzgador señaló que la ficha de valoración de riesgo concluye riesgo leve, lo que implica que no existe riesgo grave para la víctima que haga necesario ordenar la salida del hogar por parte del agresor, sin embargo, no valoró el Informe Social N° 073-2018 el cual concluyó que la usuaria viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte de su hijo, episodios de violencia que se han incrementado aproximadamente durante los últimos 3 meses y que suceden delante de los demás miembros de la familia, y tampoco consideró el aumento de frecuencia de los episodios de violencia

permite señalar que estamos ante un riesgo moderado, ni que la denunciante comparte espacio con el agresor, lo que aumenta a la probabilidad de nuevos hechos de violencia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1. El Centro de Emergencia Mujer (CEM) - Comisaría de Florencia de Mora interpone denuncia de violencia familiar (fs. 13/22) en contra de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxen agravio de su madre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por hechos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, solicitando que se ordene el retiro del agresor del domicilio.

3.2. Mediante Resolución número uno (fs. 26) de fecha 03 de enero de 2019, se señaló fecha para la realización de la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección, la cual se llevó a cabo el día 08 de enero de 2019 (fs. 39/48), en la A quo expidió la resolución número dos, otorgando medidas de protección generales a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; sin embargo, se declaró improcedente el pedido de retiro del agresor del domicilio de la denunciante solicitado por el CEM, extremo de la resolución que viene en apelación.

IV. ALCANCES Y DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

El principio de congruencia en segunda instancia se traduce en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual exige que el órgano superior que funge de revisor de un recurso de apelación, solo se pronuncie sobre lo que es materia del mismo (agravios expresados en el recurso de apelación mismo). Es en el marco de dicho principio de congruencia (dispositivo) que se procede a fijar el tema de impugnación recurrida y sobre el cual debe pronunciarse este colegiado, así tenemos que en el caso de autos es:

(i).- Determinar si los fundamentos expuestos por la A quo en la resolución impugnada, consistentes en que: la ficha de valoración de riesgo de la víctima concluyó que sólo existe un riesgo leve, asimismo, no se habría acreditado que el denunciado padece de adicción a la drogadicción que ponga en riesgo su vida, y que

sólo se ha registrado un acto de violencia física; constituyen justificación suficiente y válida para denegar el pedido del CEM del retiro del agresor del domicilio del denunciante

Para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso impugnatorio, es necesario precisar previamente la naturaleza de las medidas de protección y cómo opera aquellas ante los actos de violencia, determinando los principios que lo rigen, así como establecer el rol que juega las fichas de valoración de riesgo en la determinación de dichas medidas de protección, ello sin dejar de lado los casos excepcionales donde la Sala Revisora puede o no actuar como sede de instancia para resolver el fondo del asunto, pese a que únicamente está en revisión la impugnación de la improcedencia del pedido.

V. ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS VINCULADAS AL CASO CONCRETO:

5.1. La Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y su reglamento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar¹, con su modificatoria a través de Decreto Legislativo N° 1386² y Ley 30862³, así como su reglamento, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP⁴, se estableció un nuevo sistema jurídico que pretende hacer frente a la violencia que se generan contra los miembros del grupo familiar por parte de otros miembros del mismo grupo, y contra la mujer por su condición de tal, por parte de terceros.

Es claro que dichas normas se encuentran circunscritas dentro de la filosofía del reconocimiento de los derechos humanos, toda vez que la violencia familiar y contra la mujer atentan contra derechos fundamentales y humanos como la vida, la integridad psicofísica y la libertad de las personas, valores que trascienden al

¹ Publicada en el diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre del 2015.

² Publicado en el diario Oficial El Peruano el 04 de setiembre del 2018. ³ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 25 de octubre del 2018 ⁴ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 de julio del 2016.

individuo y al derecho positivo mismo, los cuales se encuentran reconocidas no sólo en el marco de la Constitución, sino en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país³. En ese sentido, si bien la violencia familiar o contra la mujer se lleva a cabo en el ámbito inter privados, estos logran trascendencia debido a que a través de aquellas conductas se vulneran derechos humanos y que motivan el actuar del Estado, porque este último está obligado a adoptar medidas de prevención y protección; obligación que surge de la propia Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto la Corte Interamericana, en la sentencia recaída en el Caso López Soto y otros vs Venezuela, ha sido clara al señalar que el Estado tiene la obligación positiva de garantizar los derechos humanos de las personas y adoptar medidas que conlleven a ello, afirmando que:

“Este deber [obligación positiva] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a la víctima por sus consecuencias perjudiciales”.

En ese sentido, tanto la Ley 30364 actualizada como su reglamento, reconocen mecanismos legales urgentes a ser utilizados por parte del Órgano Jurisdiccional (Estado), ante los actos de violencia que se dan dentro del ámbito familiar hacia uno de sus miembros y/o violencia contra la mujer, ello en el marco del desarrollo convencional y constitucional, justamente abordando de manera integral la violencia ejercida en el ámbito de los particulares como es en la familia y en las relaciones con la mujer, donde se vulneran derechos humanos (vida, integridad física y psicológica, entre otros). Igualmente, la Corte Interamericana ha sido claro en ese sentido, al afirmar en la sentencia del caso de Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, que los:

“(...) deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o

³ A través de la Ley 30364 se pretende proteger a la mujer y los miembros de la familia ante actos de violencia familiar, la cual tiene como fuente normativa tanto la Constitución como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, como son la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

grupo de individuos determinados y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”

Los mecanismos legales de protección previstos en la Ley 30364 son dos y tienen naturaleza procesal: **La primera etapa** de tutela judicial urgente, por la que debe discurrir un acto de violencia, es la que se lleva a cabo ante el Juzgado de Familia o el que haga sus veces, los cuales deben dictar o no una medida de protección y/o medida cautelar, según sea el caso y conforme a la situación existente, como también una medida cautelar para brindar una respuesta integral ante los hechos de violencia cometidos por terceros; y **la segunda etapa**, es la que funciona de manera paralela a la primera, es la que está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal (Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrado) quienes en la etapa de investigación, juzgamiento o audiencia única, dispondrán las sanciones correspondientes, según las circunstancias de cada caso y conforme a las disposiciones sobre delitos o faltas establecidas en la normatividad penal aplicable.

Entonces, es claro que este proceso tiene dos finalidades bien delimitadas, las cuales se encuentra fijadas por el artículo 6° del Reglamento de la Ley 30364⁴: **La primera**, pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia; como también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con la características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias; en suma trata la problemática de la violencia de manera integral. Mientras que, como **segunda finalidad**, se busca sancionar a los responsables del maltrato familiar o contra la mujer u otro miembro del grupo familiar, por su condición de tal.

5.2. La naturaleza jurídica de las medidas de protección previstas en la Ley N° 30364.

5.2.1. El artículo 16 de la Ley N° 30364 modificado, prescribe que:

“El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o

⁴ Art. 6 del Dec Sup. No. 009-2016-MIMP – Reglamento de la Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.- 6.1. “El proceso al que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos de la víctima de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resultan responsables. (...)”

*moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de **riesgo severo**, identificado en la ficha de valoración de riesgo, **el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas**, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia. La audiencia es inaplazable y busca garantizar la intermediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.”*

Estableciendo que el Juzgado de Familia o su equivalente, procederá a evaluar el caso y resolver en audiencia oral, la emisión de las medidas de protección requeridas y que sean necesarias, las cuales deben darse dentro del marco de proporcionalidad y razonabilidad que exige cada caso concreto.

5.2.2. Las medidas de protección son -como lo afirma Silvia V. Guanhon- medidas de tutela personal pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o psicológicos, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia, y necesitan algún tipo de tutela. Agrega la autora que las personas objeto de protección, son aquellas especificadas en la ley y que se encuentran incluidos debido a su vulnerabilidad o necesidad de atención especial⁵. En el caso concreto de la Ley 30364, los sujetos de protección de la misma se determinan teniendo en cuenta la pertenencia al grupo familiar, la situación de vulnerabilidad del niño y la mujer que por su condición de tal, pueda ser violentada en sus derechos fundamentales, evidenciando así la constitucionalidad de la norma en mención en la medida que pretende proteger derechos y valores constitucionales de grupos vulnerables como son la familia en su concepto amplio y la mujer en su condición de tal.

5.2.3. En esta lógica podemos indicar que el proceso sobre violencia familiar o violencia contra la mujer, tramitado el Juzgado de Familia, pretende: i) la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agravamiento de los perjuicios

⁵ Ver GUAHNON, Silvia. “**Medidas Cautelares en el derecho de familia**”, Segunda Edición. Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina; 2011; pág. 193.

concretos derivados del maltrato mismo [entiéndase violencia física, psicológica, sexual o de economía patrimonial] que se cierne sobre ellas, y que de otro modo, podría tornarse irreparable⁶; y pretende también ii) la restitución del vínculo familiar. Esto se concretiza porque el Estado está obligado adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar que se ven mermados en sus derechos fundamentales (vida, integridad física y psicológica, a no ser discriminados por su condición de mujer, entre otros).

5.2.4. Las medidas de protección que se dicten en Audiencia, tienen una naturaleza sui generis en el ámbito de la Ley N° 30364 y sus modificatorias, en tanto y en cuanto no se trata en *stricto sensu* de una **medida cautelar**, ya que una característica prioritaria de estas últimas es que está supeditada siempre a un proceso principal porque buscan asegurar el cumplimiento de la sentencia firme que va luego a dictarse en el mismo, mientras que las medidas de protección no depende de un proceso principal en específico (al margen que puedan derivarse en un proceso penal o faltas), ya que estas permanecen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, pudiendo incluso el Juez dejarlas sin efecto cuando varíe la situación de la víctima, esto es, cuando la parte agraviada ya no se encuentre en peligro de ser sujeto de violencia, evidenciando así que se trata de una decisión que goza de cierta autonomía del proceso penal que pueda seguirse. Tampoco puede considerarse una **medida autosatisfactiva**, ya que esta última solo se da para solucionar situaciones urgentes, para lo cual debe darse la certeza del derecho vulnerado, disponiendo medidas que se agotan en sí mismas en el sentido que con su ejecución se da por satisfecho o restablecido el derecho vulnerado, por tanto, no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que debe debatir la controversia⁷, en cambio las medidas de protección que se dictan, no necesariamente se agotan en sí misma al momento de su ejecución, ya que pueden darse nuevas situaciones que obliguen al Juez a modificar o variar las medidas de protección ya dictadas e incluso a dejarlas sin efecto, si con ello se

⁶ Ver GARCÍA de CHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, María. “Protección de violencia familiar “. Edit. Hammurabi SRL; Buenos Aires, Argentina; 2010; pág. 129.

⁷ De los Santos afirma que las medidas autosatisfactivas son definidas como “soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, de modo que sean autónomos, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal”. Ver DE LOS SANTOS, M. “Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas” en revista Peruana de Derecho Procsal N° 03, Lima, Perú, Pág. 74.

restablece la relación familiar y se extingue el peligro de que se repitan nuevos actos de violencia, sumado al hecho que para dictar una medida de protección solo es necesario indicios de violencia, no siendo necesario para su dictado la certeza del derecho vulnerado como sí ocurre en las medidas autosatisfactivas, primando entonces en las medidas de protección el principio precautorio.

5.2.5. En suma, podemos concluir que la naturaleza jurídica de las medidas de protección prevista en la Ley N° 30364, es que constituyen un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada, que tienen carácter sustantivo, representando así un medio autónomo, a través del cual se pretenden cesar la violencia, salvaguardando en forma inmediata, celeridad y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas integrantes del grupo familiar, asimismo lograr la recomposición del grupo familiar y en lo personal en los casos de las mujeres.

5.3. Los principios procesales que rigen los procesos de violencia familia.

Es claro que las medidas de protección previstas en la Ley 30364 tienen una naturaleza especial y sui generis, motivo por el cual se rigen por principios procesales específicos y propios que le dan una fisonomía única, en la medida que conjuntamente con las normas que la regulan, pretenden resolver conflictos que se dan en el entorno familiar que de por sí, son complejos en tanto afecta a instituciones constitucionales como son la familia, el niño, adolescente, el adulto mayor o la mujer que, por su grado de vulnerabilidad, tienen un tratamiento diferenciado. Estos principios jurídicos son imperativos abiertos que guían a los jueces y abogados en el proceso mismo y busca lograr la justicia en el caso específico, pero que tienen ciertos matices en la medida de que no son inflexibles, ya que se han adaptado a la finalidad de la Ley 30364

A continuación mencionaremos algunos de ellos, dejando en claro que no son los únicos, pero que su estudio se debe a que tienen relación directa con la decisión sub análisis.

5.3.1. El principio precautorio o de cautela.- Este principio fue inicialmente acogido por el Tribunal Constitucional como un principio rector en el ámbito de protección del derecho al medio ambiente, estableciendo que exigía una reacción inmediata para dictar medidas de protección ante el mínimo indicio de un daño



irreparable al medio ambiente, no siendo necesario tener la certeza del hecho⁸⁹; sin embargo, este principio se ha venido ampliando ante nuevas necesidades de tutela de urgencia, como es el caso de violencia contra los miembros del grupo familiar o contra la mujer por su condición de tal, es por ello que hemos acogido dicho principio para el ámbito del derecho de familia. Este principio surge de la naturaleza jurídica de las medidas de protección prevista en la Ley 30364 y de la necesidad de tutela de urgencia ante un acto de violencia familiar o contra la mujer, y es que este principio exige **que ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquicas, físicas, sexual o económica patrimonial que presente la presunta víctima en una relación familiar y personal, el órgano jurisdiccional está obligado adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, llámese medidas de protección y/o medidas cautelares**. Al respecto tenemos lo afirmado por Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera que al abordar la Ley de protección contra la violencia familiar en argentina, reconocieron implícitamente este principio al expresar que: **“(…) basta la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltratado, y la verosimilitud del derecho, para que el juez ordene medidas que, en esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia o un tratamiento bajo mandato judicial”**¹⁰. La justificación de este principio se sustenta en – según Javier López Maida, Carlos Alberto Jury y Maiela Leticia Ripa - la obligación del Estado a dictar medidas **“...con la mayor premura posible para cumplir con el objetivo protector de la ley. Una decisión a destiempo puede acarrear perjuicios a la persona que ha acudido al Tribunal para pedir amparo”**¹¹.

Como consecuencia de este principio, podemos establecer que no es imprescindible demostrar plenamente la gravedad del riesgo por el ejercicio de violencia, sólo se exige indicios razonables y suficientes de su existencia y el nivel en que se encuentra; dejando en claro que el auto que dicta medidas de protección y/o

⁸ En la sentencia recaída en el Exp N. 04223-2006-AA/TC, el máximo intérprete de la Constitución indicó el principio precautorio, que **“comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre a la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente”**. También puede verificarse el concepto de este principio en la sentencia recaído en el Exp. No.

⁹ -2003-AA/TC, 202-2006-PC/TC, 04216-2008-PA/TC, entre otras.

¹⁰ Ver GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, VICTORIA FAMA, María y HERRERA, Marisa. **“Derecho Constitucional de Familia”**. Tomo I. Edit. Ediar. Buenos Aires, Argentina; 2006; pág. 432

¹¹ Ver AAVV. Directora KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. **“Protección contra la violencia Familiar – Ley 24.417”**. Edit. Rubizal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina; 2007; pág. 123.

medidas cautelares no importa un decisorio de mérito o de fondo que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuye, ya que ello sólo le compete a la justicia penal (Juzgado Penales o Juzgado de Paz Letrado), además por la características propias de las medidas de protección y/o medidas cautelares, que no son inmutables, en el entendido que pueden variar, modificar e incluso extinguirse con el tiempo, como se ha citado en líneas precedentes.

5.3.2. Los principios de celeridad procesal y economía procesal, que exigen que el proceso de violencia se tramite de manera casi inmediata, simplificando los procedimientos del mismo, reduciendo la cognición e incluso postergando o relativizando la bilateralidad, con la finalidad de brindar una tutela eficaz a la víctima, ello permite maximizar una tutela efectiva a favor de las personas afectadas por la violencia, ya sea miembro de la familia o la mujer en su condición de tal, evitando incluso daños -a veces- irreparables para las partes, y permitiendo restablecer las relaciones entre las partes en conflicto.

Es claro entonces, que en este tipo de procesos debe darse una dosis especial de celeridad por la propia naturaleza de los bienes y valores que se tutelan (integridad física y emocional de la persona); constituyendo un baremo de ineludible observancia para los jueces de familia, quienes deben actuar con una mayor sensibilidad en la tramitación de los mismos y no caer en el extremo formalismo. Es el marco de este principio, que el legislador peruano estableció que las medidas de protección se deben dictar, en el mejor de los casos, en una audiencia especial hasta antes de las 48 horas de recibida la denuncia y en caso de suma urgencia de riesgo severo dentro de las 24 horas de recibida la solicitud (artículo 16 de la Ley 30364 - modificado), pudiendo darse dichas medidas de protección **inaudita parte**, no siendo necesario la presencia de la víctima o del presunto agresor (artículo 35° del Reglamento de la Ley 30364). No olvidemos que la inacción o la acción tardía por parte del Poder Judicial, ante la denuncia por actos de violencia, constituiría una inacción deliberada, una especie de complicidad o equiescencia del Estado con el agresor, al tolerar la continuación de actos de violencia familiar y contra la mujer, que podría traer consecuencias y responsabilidades internacionales al Estado.

5.3.3. Los principios de Dirección y actuación de oficio del Juez de Familia. Este principio exige que el Juez de familia o el que haga sus veces, por su calidad de director del proceso, debe tener una actuación dinámica, guiado por la finalidad

del proceso de violencia familiar. Es así que el Juez de Familia debe dejar de lado la tradicional actividad del Juez Civil, que sólo resuelve a solicitud de parte y su conducta pasiva en el proceso; por el contrario, debe tener una actitud activa y comprometida, interesado en lograr un resultado socialmente eficaz, que se compadezca con el valor justicia desde un punto de vista sustancial. Es por ello que se amplían las facultades del Juez, debiendo contar con herramientas mucho más eficaces y de amplio contenido procedimental, que determinan la concesión de una tutela de urgente ante una denuncia por violencia familiar o violencia contra la mujer.

Eduardo Cárdenas refiere al respecto que el “ (...) *Juez de familia en forma acentuada no debe ser un mero observador neutral, sino que su papel debe ser activo, instalándose con su imperio en medio de familia en crisis, apoyándola, poniéndole límites y entrenándola en el proceso de organización o reorganización en que se encuentra*”¹².

En suma, el Juez tiene la delicada y difícil misión de resolver conflictos que no se agotan en el estricto marco de lo jurídico, ya que exigen una verdadera composición humana¹³. Entonces queda claro que una vez iniciada la actividad jurisdiccional, promovida por una denuncia por violencia familiar o contra la mujer, el Juez debe actuar -incluso de oficio- para lograr los fines del proceso como es el de brindar protección a la víctima de violencia, incluso en la ejecución misma, jugando así un rol protagónico en la recompensación del conflicto mismo.

5.3.4. El principio de relativización del principio de congruencia procesal o dispositivo. En términos generales, el principio de congruencia procesal exige que el Juez deba someter y limitar su decisión a las concretas pretensiones del solicitante; sin embargo, por la naturaleza constitucional y pública del conflicto familiar en el que se desarrolla la violencia familiar y por la finalidad que persigue la Ley 30364 y su modificatoria, el Juez de Familia no necesariamente debe resolver conforme a lo peticionado por el denunciante, pues, según el tenor de las pruebas

¹² Ver CARDENAS, Eduardo J. “Crisis Familiares: un modelo experimentado de abordaje ecológico y transdisciplinario de un juzgado de familia de la ciudad de Buenos Aires”. LL 191-E- 1368

¹³ Ver BERIZONCE, Roberto- O. “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria. En Revista de Derecho Procesal. No. 01: Mediadas Cautelares. Edit. Rubiznal –Culzoni, Buenos Aires 1998; pág. 145

que adjunten, se encuentra obligado a dictar las medidas de protección que satisfagan el amparo de la presunta víctima, en el entendido que podrá dictar medidas de protección distintas a las solicitadas o ampliarlas, e incluso puede incluir en la resolución a otros agraviados o agresores que no hayan sido incorporados como parte del proceso.

No olvidemos que el Juez ***está obligado a cubrir con las medidas de protección todos los indicios expuestos y extraídos no sólo de la demanda, sino de los anexos de dicha solicitud, pudiendo incluso ir más allá de lo solicitado o pretendido, ello debido al rol protagónico que juega el Juez en este tipo de procesos sui generis, dejando establecido que incluso las medidas de protección o cautelares deben ser razonable, en la medida que debe estar acorde al caso concreto de violencia expuesta de la solicitud como de los demás recaudos.***

En suma, el principio de congruencia procesal se ha relativizado, tanto en su objeto, sujeto y los hechos mismos, situación que incluso ***puede extenderse a nivel superior al momento de resolver medios impugnatorios interpuestos por las partes interesadas en el proceso mismo (llámese víctima, agresor, o el tercero denunciante), dejando en claro que puede pronunciarse sobre aspectos procesales no expuestos como agravios por las partes en sus recursos impugnatorios, pero que afecta al proceso mismo, intervención extensiva que se justifica debido a la naturaleza pública con la que cuenta este tipo de procesos, pudiendo disponer subsanar, convalidar o integrar algunas omisiones incurridas por los jueces de primera instancia; e incluso de manera muy excepcional, podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, pese a que no existe pronunciamiento de fondo en primera instancia y/o no fue apelado, debiendo para ello justificar constitucionalmente dicha intervención, como puede ser la urgencia de preservar la vida de la víctima.***

Silvia V. Guahnon explica y justifica de manera clara el “desbidujamiento del principio dispositivo” en este tipo de procesos, de la siguiente manera: “*En el derecho de familia, en el que muchas de sus normas son de orden público, pues está comprometido el interés familiar, se ve atenuado el principio dispositivo enunciado, lo que lleva – al decir de algunos autores – a una “publicización de los*

procedimientos”, a un proceso más inquisitivo en el que las partes ven limitadas sus facultades y poderes de disposición del mismo”¹⁴.

5.3.5. El principio de elasticidad o adecuación de las formas al logro de los fines del proceso, como principio transversal en los procesos de requerimientos de medidas de protección.

Resulta de importancia abordar en la presente resolución de vista, el principio trascendental y transversal de elasticidad de las formas para el logro de los fines, o también llamado principio de flexibilidad de las formas, el cual es propio de los sistemas procesales publicistas, como son los procesos de familia y en especial cuando se trata de procesos de solicitud de medidas de protección. Este principio exige que el Juez de Familia deba cumplir con las formalidades previstas en la Ley 30364 o las que son propias de todo proceso judicial; sin embargo, dichas formalidades sólo serán aplicadas, si con ellas se logra el fin del proceso (garantizar la integridad física, psicológica y sexual de la persona que se encontraría siendo víctima de violencia, neutralizando o minimizando los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada). Por el contrario, ***si tal exigencia formal comporta o implica la desprotección de los derechos y valores en juego o el incumplimiento de la finalidad antes referida, entonces obliga al Juez ha adecuar las formalidades o de ser el caso, prescindirse, con el objeto que se cumplan los fines de la Ley 30364, pudiendo para ello crear o flexibilizar formas o actos procesales de ser necesario, o disponer la subsanación de la misma, no afectando las demás actos procesales ya realizados***. Sin embargo, se precisa que la flexibilización a favor de la actuación del Juez no significa que el Juzgado queda desvinculado del derecho, ya que sólo se utilizará si es necesario y respetando los derechos procesales mínimos.

Finalmente podemos afirmar que este principio constituye una herramienta principal y útil que debe ser usada por el Juez de Familia, en este tipo de procesos donde se tramitan solicitudes de medidas de protección, por ser procesos de tutela urgente, revestidos de un carácter publicista.

5.3.6. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se encuentran reconocidos expresamente en inc. 6 del artículo 2° de la Ley 30364, el cual exige al

¹⁴ Ver GUAHNON, Silvia. Op.cit, pág.56

Juez que, ante toda acción vinculada al trato de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, deba aplicar la razonabilidad en toda su extensión, así reproducimos la norma cita:

“Principio de razonabilidad y proporcionalidad.- El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

Es evidente que estos principios tienen rango constitucional en la medida que emergen de lo establecido en los artículos 3 y 43 de la Constitución, el cual cobra especial relevancia debido a los márgenes de discrecionalidad que tiene el Juez al momento de interpretar normas indeterminadas o en aquellas donde la misma Ley le otorga posibilidad de acción, como ocurre al momento de expedir medidas cautelares o ante el dictado de medidas de protección bajo los alcances de la Ley 30364. Sin embargo, la discrecionalidad no es arbitrariedad, debiendo para ello, cumplir con los estándares mínimos de razonabilidad, siendo que ello permite lograr el balance justo entre el hecho de violencia concreto y la medida de protección y/o medida cautelar dictada.

El Tribunal Constitucional ha precisado que a través del “juicio de proporcionalidad se trata de determinar hasta qué punto resulta constitucionalmente admisible una intervención estatal, o lo que es lo mismo, cuál es el grado de intervención compatible con el respeto a los derechos. Desde luego ello apunta a eliminar la arbitrariedad, y en tal sentido, el juicio de proporcionalidad supone el de razonabilidad” (STC No. 2192-2004-AA/TC).

5.4. La Ficha de Valoración de Riesgo y su importancia para que el Juez dicte medidas de protección y/o medidas cautelares

5.4.1. El Juez de Familia debe partir de dos presupuestos cuando se tramita un proceso bajo los alcances de la Ley 30364: (i) la violencia familiar y la violencia contra la mujer por su condición de tal, es un problema complejo y diverso, y que cada caso tiene una particularidad distinta que urge ser tratado de manera inmediata; y (ii) existe un problema de probanza de los actos de violencia, ya que en

la mayor parte de ellos se da en el ámbito privado, siendo que en su mayoría existen sólo relatos de las víctimas y en el mejor de los casos algunas pruebas interdisciplinarias que coadyuvan a probar la existencia de estos hechos.

5.4.2. En suma, debemos afirmar que el Juez de Familia al momento de determinar si corresponde dictar medidas de protección y/o medidas cautelares bajo los alcances de lo establecido en la Ley 30364 y sus modificatorias, debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios que se hayan recabado con la demanda, incluidos los que haya ordenado el Juez, ya que en el marco el **principio precautorio**, sólo se exige el indicio de la existencia de violencia para generar la obligación de dictar medidas de protección. Entre los medios probatorios que debe valorar están las actas policiales, las declaraciones de la víctima realizada bajo la técnica de entrevista única, certificados de salud física y mental, informes periciales psicológicos, informes sociales, entre otros; dejando claro que, de no existir todos esos medios probatorios, el Juez debe acudir a la máxima de la experiencia para arribar a una conclusión suficiente, incluso analizando sólo las manifestaciones de la víctima, en tanto se trate de narraciones coherentes y concordantes, por constituir estos indicios de los hechos privados de violencia.

5.4.3. Luego de determinar la existencia de indicios de violencia contra un miembro del grupo familiar o la mujer, debe analizar y valorar en su conjunto todos los medios probatorios para determinar el nivel de violencia existente: para concluir si existe un riesgo leve, moderado o riesgo severo, ya que ello permitirá de manera razonada dictar las medidas de protección razonables para el caso concreto; no obstante, debemos dejar en claro que aquí juega un rol importante la denominada Ficha de Valoración de Riesgo, empero que no es el único medio que el Juez debe analizar para concluir el nivel de violencia, ya que del análisis de las demás podría colegirse un nivel distinto al que arroja la ficha de riesgo.

La ficha de valoración de riesgo es una herramienta técnica que permite al Juez tener una óptica más amplia del problema familiar en sí, determinando el nivel de violencia que se encuentra ejerciéndose sobre la víctima -en grado de probabilidad-, lo que le permite hacer una predicción sobre las posibilidades de que, en el futuro, se reiteren situaciones de violencia, teniendo dicho documento un carácter presuntivo. Esta ficha permite tener elementos más óptimos para dictar las medidas

de protección urgente según la naturaleza del problema, ya que ubica el grado de violencia aparentemente existente: leve, moderado o de alto riesgo.

La ficha de valoración de riesgo es abordado en el artículo 28 de la Ley 30364, modificado por el Dec. Leg. 1386 y la Ley 30862, que a la letra dice:

En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ficha de valoración de riesgo, que corresponde a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de violencia durante el desempeño de otras funciones.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelar y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameritan, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación de riesgo”

5.4.4. Carolina Liliana Ubertone y Verónica Ridolfi afirman que: “*La evaluación de la situación de riesgo sirva para prever la posibilidad de que los hechos de violencia se reiteren y, en consecuencia, determinar la necesidad de adoptar medidas cautelares, y en su caso, cuáles*”¹⁵, ello según la problemática a tratar. Vale indicar que para cada tipo de riesgo de violencia, deben darse medidas acordes a cada una de ellas, así tenemos la fórmula expuesta por Silvia García de Ghiglino y María Alejandra Acquaviva, quienes aplicando razonabilidad y proporcionalidad según el resultado de la ficha de riesgo señala lo siguiente:

*“**Los hechos calificados de alto riesgo** precisan protección jurisdiccional inmediata y, la mayor parte de las veces, la adopción de las medidas cautelares que señala la ley u otras, como custodia policial, ingreso a un refugio, etcétera.*

***Los de mediano riesgo**, en cambio, requieren de un tratamiento adecuado, el cual debe analizarse para no incrementar los factores de riesgo, sobretodo pro un mayor deterioro de la vinculación familiar o agravamiento de los conflictos.*

***El bajo riesgo** se relaciona, en general, co n situaciones que no requieren adopción de medidas urgentes, aunque sí muchas veces tratamientos acorde”*¹⁶

5.4.5. Un aspecto que debemos precisar es que nuestra normatividad¹⁸ aborda que el Juez debe tener en cuenta la ficha de valoración de riesgo al momento de disponer

¹⁵ En AAVV. “**Protección contra la violencia familiar. Ley 24.417**”. Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. Edit. Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, Argentina; 2007; pág. 104.

¹⁶ Ver GARCIA de CHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, María. **Op.cit.** pág. 161 ¹⁸ Artículos 16 y 28 modificados, de la Ley 30364.



las medidas de protección, empero en su Reglamento, se anexaron los formatos de las fichas de valoración de riesgo e incluso se encuentra el instructivo correspondiente para su llenado. Empero sólo están tres fichas de valoración de riesgo: (i) en mujeres víctimas de violencia de pareja, (ii) de niños, niñas y adolescentes de violencia familiar (0 a 17 años) y (iii) en personas adultas mayores de víctimas de violencia familiar; lo que conlleva a establecer ***que existen deficiencias en dicha norma, ya que no existen fichas especiales para analizar supuestos actos de violencia entre los demás miembros de la familia y sobre violencia contra la mujer por su condición de tal***, lo que hace concluir que no puede utilizarse dichas fichas para supuestos no previstos para ellos, como es en hechos de aparente violencia entre hermanos, entre un padre o madre con sus hijos o viceversa, entre un tío y sobrina, etc. Esta deficiencia, exige al Juez que para determinar el nivel de violencia (leve, moderado o de alto riesgo) debe basarse en la sana crítica, teniendo en cuenta los medios probatorios existentes en el expediente respectivo.

5. 5.- El retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima como medida de protección excepcional

5.5.1. Una de las medidas de protección y tal vez una de las más gravosas que pueda imponer el Juez de Familia o el que haga sus veces, ante un acto de violencia intrafamiliar, es el de disponer el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; medida que se encuentra prevista literalmente en el artículo 22 acápite 1) de la Ley 30364, modificado por el Dec. Leg. 1386, donde también se dispone que dicha medida debe ser ejecutada por la Policía Nacional del Perú. Esta medida de protección sólo se dispondrá cuando existe una urgencia, un riesgo grave a la integridad física e incluso amenaza eminente de estar en peligro a la vida de la víctima, quien vive en el mismo lugar que el agresor, por ende esta medida es propia de las relaciones intrafamiliares; no obstante toda medida de protección, incluida el de retiro de la parte agresora del lugar donde convive con la víctima, es temporal y excepcionalmente podría convertirse en definitiva como puede darse que luego del acto de violencia se genere un divorcio o las partes involucradas decidan voluntariamente ya no continuar con dicha convivencia; ello implica incluso que el Juez puede precisar - en el auto de medida de protección - el tiempo que durará dicha medida o la condición para su cese en el cual puede disponerse el reintegro de la víctima, el cual sólo se dará si existe previo un informe del equipo

multidisciplinario (psicológico y del asistente social, entre otros) que determine que ha cesado el riesgo de violencia, por cuanto han cumplido las partes involucradas en el acto de violencia con el tratamiento correspondiente que coadyuve al manejo de los conflictos intrafamiliares, sin violencia; ya que la finalidad de la Ley 30364 en el caso de violencia familiar no sólo es cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, sino también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con la características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias; en suma los actos de violencia intrafamiliar debe tratarse de manera integral por parte del Juez

5.5.2.- Un aspecto importante de abordar en el caso concreto, es cuando se dicten medidas de protección de retiro del agresor del lugar donde vive la o las víctimas, siendo que dentro de estas víctimas puedan encontrarse los hijos del propio agresor, ello obliga al Juez de Familia, a dictar medidas complementarias dentro del marco de respeto del derecho fundamental y humano del niño, niña o adolescente, como es el de la unidad familiar prevista en el artículo 8 del Código del Niño y Adolescente¹⁷ y siguiendo los lineamientos de la opinión consultiva OC-

17/2002 sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, que exige mantener la unidad da la familia o de no darse dicha condición, mantener los vínculos afectivos entre los miembros del grupo familiar (padre, hijos, abuelos, tíos, etc), preservando así el principio del interés superior del niño; por ende dichas medidas complementarias al retiro debe conllevar también al restablecimiento o preservación del derecho a mantener dichos vínculos de afectividad, pudiendo según sea el caso dictar medidas de protección como un régimen de visita provisional, u otras formas de comunicación con presencia de terceros, entre otros, para ello el Juez debe utilizar mucho el sentido común y la razonabilidad al momento de imponer estas medidas, ya que con ello abordará el fenómeno de la violencia de manera integral. Sin embargo debemos precisar que excepcionalmente el Juez de familia sólo dictará medidas de retiro sin un medida complementaria de restablecimiento de la

¹⁷ artículo 8° del Código del Niño y Adolescente.- “El niño y adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tiene derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y adolescente no podrá ser separados de su familia sino por circunstancias especial es definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”

comunicación o vínculo afectivo entre el agresor(padre) y la víctima (hijo), cuando existan motivo razonables para ello, como puede ser la presencia de presuntos actos de violencia sexual, entre otros, dejando en claro que cada caso, tiene una particularidad distinta.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

6.1. Respecto a la necesidad de un pronunciamiento de fondo por parte de este colegiado en el marco de la relativización del principio de congruencia

6.1.1. Preliminarmente a la dilucidación del medio impugnatorio materia de revisión, este Colegiado estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida a la “improcedencia” del pedido de retiro del agresor del domicilio de la denunciante, en la medida que se trata de un rechazo liminar de una pretensión planteada, frente a la cual, bajo los cánones del clásico principio dispositivo o de congruencia, sólo procedería: o confirmar el extremo apelado, o declararlo nulo a efectos de disponer que el juez de primera instancia se pronuncie sobre el fondo del pedido mismo. Sin embargo, en el marco de los principios de informalidad y de flexibilización del principio dispositivo o de congruencia -que ha sido desarrollado supra en temas de violencia familiar o contra la mujer-, cabe preguntarnos: ¿Es válido que pese a esta situación procesal (improcedencia), este Colegiado en vía de revisión emita un pronunciamiento sobre el fondo, destinado a conceder tal medida de protección o rechazarla?.

6.1.2. En el constitucionalismo moderno hay más principios que reglas, más ponderación que subsunción, más Constitución que Ley; por eso los principios son considerados guías orientadoras de cómo debe desarrollar el Juez un proceso judicial, siendo que estas varían según la naturaleza del proceso mismo. Y, como hemos desarrollado líneas arriba, el proceso regulado bajo los alcances de la Ley 30364 constituye un proceso constitucionalizado, en la medida que busca preservar valores constitucionales como la vida, integridad física y psicológica, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad de las personas que forman el grupo familiar o de la mujer por su condición de tal, lo cual exige formular principios particulares que han sido desarrollados ut supra, como son el de relativización de las formas procesales, o la atenuación del principio de contradicción para dar paso al de celeridad procesal, o de la relativización del principio dispositivo; principios

que se materializan por la urgencia que requiere proteger a una persona que sufre violencia familiar o por su condición de mujer. Es en ese sentido que dicho principios especiales constituyen una suerte de máximas inquebrantables que se aplican en todas las instancias en que se desarrolla el proceso mismo, hasta alcanzar la tutela plena de las personas que son víctimas, ello implica que pueden ser aplicados por los Jueces Superiores al momento de desarrollarse la doble instancia.

6.1.3. En el marco de este razonamiento debemos contestar la pregunta planteada en el numeral 6.1.1. con una afirmación, y es que la Sala Superior sí podrá emitir un pronunciamiento de fondo de manera excepcional, pese a que fuera declarado improcedente un requerimiento en primera instancia. No obstante, tal facultad revisora se desplegará de una manera **excepcional**, y es que de los hechos expuestos por las partes y de las pruebas se desprenda evidencias **de riesgo severo contra la víctima**, que podría implicar que estaría en peligro la vida de la presunta víctima, lo que origina la urgencia de tratar el tema, relativizando el principio dispositivo o de congruencia en segunda instancia.

6.1.4. En aplicación de lo desarrollado y del análisis del caso concreto, podemos afirmar que este Colegiado discrepa del razonamiento de la A quo (rechazar in limine o declara improcedente el pedido del Centro de Emergencia Mujer del retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima), en la medida que la A quo no tuvo en cuenta que, de los hechos descritos por las partes y de las pruebas actuadas, se evidencia que: **i)** el agresor xxxxxxxxxxxxxxxx tiene una actitud casi permanente de violencia física y psicológica ejercida no sólo contra su madre, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sino también contra la nuera de ésta y pareja del agresor, doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, existiendo incluso una medida de protección ante actos de violencia con **riesgo severo** contra esta última, como puede apreciarse de las copias que adjuntó la parte apelante del Exp. No. 80602016 [folios 57 al 62], sumado al hecho que **ii)** existe un relato coherente de la víctima respecto de la conducta agresiva del denunciado, producto de la ingesta de estupefacientes, y que se habría acrecentado en los últimos años; pero sobretodo, no se ha tenido en cuenta que **iii)** existen amenazas de muerte del agresor hacia la víctima, tal como lo relató en la Audiencia de decisión de medidas de protección, el cual reproducimos: **“Después de que han ocurrido los hechos, el denunciado ha empezado a decir “¿por qué los hijos matan a su madre?” (...)”** [folios 39 al 48]. Ello nos permite concluir

que podríamos estar ante un caso irreparable de violencia extrema, donde está en peligro el derecho a la vida como derecho fundamental, situación que amerita a este Colegiado realizar **un pronunciamiento de fondo urgente**, respecto a dicho extremo.

6.1.5. Reforzamos este criterio de pronunciarnos sobre el fondo, porque también se están maximizando los principios de celeridad y economía procesal, en la medida que de los actuados existen **indicios suficientes** para emitir un pronunciamiento de fondo, pese al rechazo liminar en primera instancia del pedido; en el entendido que resulta innecesario y contraproducente condenar a las presuntas víctimas a que sufran la angustia de ver cómo se declara nulo lo resuelto para que el juez de primera instancia vuelva a emitir un pronunciamiento de fondo no obstante todo el tiempo transcurrido, al punto de producir una sobrevictimización a la víctima, lo que está terminantemente proscrito, ya que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra la mujer se adoptó en Belém do Pará, Brasil¹⁸ exige a los Estados que establezcan mecanismos adecuados y sin dilaciones, tendientes a erradicar, sanciona y prevenir este tipo de violencia.

6.1.6. Sumado a ello, en aplicación del principio de informalidad se establece que en este estadio de segunda instancia, el Colegiado puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre el extremo de solicitar el retiro del agresor del lugar de residencia, ya que el ritualismo de ordenar la nulidad de dicho extremo (improcedencia del pedido) devendría en un formalismo innecesario que se contrapone a la finalidad de la Ley 30364 y con la celeridad que exige este tipo de proceso.

6.1.7. Asimismo, resulta necesario hacer hincapié en que esta decisión no afecta el derecho de defensa del demandado, ya que oportunamente se puso a su conocimiento el escrito de apelación del CEM¹⁹, el cual está dirigido a cuestionar el fondo del asunto, lo que significó la posibilidad del denunciado de pronunciarse y cuestionar tales argumentos, lo que no ocurrió, no obstante, el derecho a ser oído que le asiste a la parte demandada sí se ha salvaguardado. En este sentido queda habilitado este Colegiado para analizar la pretensión de fondo planteada, debiendo

¹⁸ Tratado que forma parte del bloque de constitucionalidad en el Perú, por tanto es una exigencia constitucional

¹⁹ Véase Constancia de Notificación a folios 65 y 66.

emitir un pronunciamiento que resuelva el conflicto respecto a la medida de protección del retiro del hogar del denunciado.

6.2. Respecto a los agravios formulados en el recurso de apelación (fondo del pedido)

6.2.1. Se aprecia de la resolución impugnada que la A quo determinó claramente la existencia de violencia, tanto física como psicológica, ejercida por don xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra su señora madre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx r (situación que no fue cuestionada por la parte apelante); sin embargo, al momento de analizar el tipo de riesgo de violencia ejercida sobre la víctima, para justificar la improcedencia de la medida de protección (retiro del agresor del domicilio donde vive la víctima) solicitada por el Centro de Emergencia Mujer, la A quo establece que tal medida sólo es viable en casos extremos de riesgo severo de violencia, el cual –según su criterio- no se ha dado en autos, porque la denunciante no acreditó la adicción a los estupefacientes del agresor, y porque sido la primera vez que se ha dado un acto de violencia física; así pues, la jueza consideró que:

“Al respecto debemos precisar que si bien la lesiones físicas y psicológicas habrían sido acreditadas con el certificado médico e informe psicológico emitido por el Centro de Emergencia Mujer; sin embargo no se acreditado la adicción a la drogadicción que refiere padecer el denunciado; por otro lado, la misma denunciante al rendir su declaración en esta audiencia ha señalado que es la primera vez que habría sido víctima de violencia por parte de su hijo. Asimismo la ficha de valoración de riesgo, ésta concluye en RIESGO LEVE, lo que implica que el nivel de riesgo que tiene la denunciante no es de gravedad”

6.2.2. Analizado dicho fundamento, la jueza toma como criterio que en todo proceso de violencia familiar debe acreditarse **“fehacientemente”** los **“factores que riesgo”** que contribuyen a la violencia misma y a la medición de su pronóstico de repetición; ello en la medida que afirma que no se ha probado el estado de adicción del agresor, descrito por la víctima.

6.2.3. Este Órgano Superior considera que aquel criterio jurisdiccional **es contrario a la Constitución y Convención Interamericana para Prevención, Sancionar y Erradicar la Violencia de Mujer (Convención de Belén Do Pará),**

ratificada por el Perú²⁰, como también de la Ley 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia, ya que dichos instrumentos jurídicos reconocen tácitamente el principio de cautela o de precaución, el cual **exige** que el órgano jurisdiccional actúe y adopte medidas urgentes, proporcionales y razonables ante la sola presencia de sospecha o indicio mínimo de violencia psíquica o física de la mujer o del integrante del grupo familiar, ello debido a la exigencia de tutela de urgencia que requieren los actos de violencia. En suma, el razonamiento de la señora Juez es contrario al sentir del orden constitucional y legal, pues desnaturaliza el proceso de la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, siendo totalmente inválido exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia para pronosticar el nivel de violencia y determinar las medidas de protección que deben dictarse, desconociendo la realidad de los actos de conflictualidad humana en la que se desarrolla la violencia misma, ya que ellos se dan mayormente en el ámbito íntimo de la familia o del hogar, donde la actividad probatoria es casi nula, y donde muchas veces debe recurrirse a las **máximas de la experiencia²¹ como sucedáneo de los medios probatorios** para concluir el nivel de violencia existente²², siendo éste el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos.

6.2.4. Por otro lado, la señora Juez expone en otro razonamiento que la calificación de nivel grave de violencia o de riesgo severo está supeditado “únicamente” a la existencia de continuidad o sucesividad de los actos de violencia física, ya que en justificación de no dictar medidas graves como el retiro del agresor es que **“la propia denunciante al rendir su declaración en audiencia ha señalado que es la primera vez que habría sido víctima de violencia por parte de su hijo”**. Este entender es muy limitativo, ya que la ausencia de

²⁰ El artículo 7° inc.d de la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, establece que los Estados Partes se comprometen a “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”

²¹ La máxima de la experiencia o la denominada presunción judicial, es por definición una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia. Esta técnica está previsto en el artículo 281 del Código Procesal Civil.

²² Los sucedáneos de los medios probatorios constituyen auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios (acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones) de alguna de estas formas: corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcances de éstos, así lo reconoce el artículo 275 del Código Procesal Civil.



antecedentes de violencia física no implica que no pueda existir un nivel alto de riesgo de violencia contra mujer e incluso de riesgo de muerte, en la medida el ser humano es un ser complejo, pues la presencia de agresividad como estado emocional puede originarse en cualquier momento y depende de diversos factores externos e internos de las personas que se originan en los distintos contextos socio culturales en los que el agresor se desenvuelve, y que pueden culminar en la muerte de una persona, ya sea por la suma de distintos actos de violencia gradualmente más lesivos, como en un número reducido de actos en los que se demuestre aquel avance del índice de violencia.

Así tenemos que el nivel riesgo grave de una mujer dentro del entorno familiar por violencia, ***se puede dar a partir de la presencia de un conjunto de factores e indicadores*** como pueden ser: Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte a la víctima, intento o amenaza de suicidio de parte del agresor, la afectada ha tenido que salir de la casa por riesgo de muerte, el agresor es convicto o ex convicto por delitos contra las personas, el agresor esta acusado o tiene condena por delitos contra la integridad física o sexual de las personas, persona que incumple medidas de protección, la víctima considera que el agresor es capaz de matarla, la víctima está aislada o retenida por el agresor contra su voluntad en el momento o lo ha estado previamente, abuso sexual del agresor contra los hijos u otras personas, la víctima está recientemente separada, ha anunciado al agresor que piensa separarse o abandonarlo, o ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección por agresiones contra ella o sus hijas e hijos o ha existido amenaza por parte del agresor de llevarse a sus hijos o hijas más pequeños si decide separarse; cuando el agresor consume y abusa del consumo de alcohol o drogas por, aumento de frecuencia y gravedad de la violencia; la víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica producto de las agresiones vividas; el agresor tiene antecedentes psiquiátricos (internamiento psiquiátrico, medicación por depresión); el agresor es una persona con acceso y tiene conocimiento en el uso de armas de fuego y/o que trabaja con ellas o porta armas; resistencia violenta a la intervención policial o a la intervención de otras figuras de autoridad; acoso, control y amedrentamiento sistemático de la víctima; y que haya matado mascotas.

En suma, la Juez está obligado analizar en forma conjunta todos estos factores y medios probatorios, para luego determinar la existencia o no de indicadores de

violencia (leve, moderado y grave), situación que no realizó en el caso de autos y por tanto es errada la decisión arribada en la resolución impugnada.

6.2.5. El tercer argumento que expuso la A quo para denegar el pedido del Centro de Emergencia Mujer sobre retiro del agresor de la vivienda de la víctima es que la ficha de valoración de riesgo concluyó en **RIESGO LEVE, lo que implicaba para la Juez “que el nivel de riesgo que tenía la denunciante no era de gravedad”, por tanto no ameritaba dicha medidas de protección.** Al respecto, tenemos que una vez presentada la denuncia por violencia familiar ante el Décimo Primer Juzgado de Familia Sub Especialidad de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familia, el Psicólogo Adscrito al Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia elaboró la **“Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres víctimas de violencia de pareja”**, aplicando el formato aprobado por el Reglamento de la Ley 30364 vigente, el cual obra a folios 38, y que concluyó que la evaluada presenta RIESGO LEVE, habiéndole otorgado la señora Juez pleno valor probatorio del nivel de riesgo de violencia que arroja. Sin embargo, aquel es un razonamiento **“completamente incorrecto”**, ya que el instrumento aplicado estaba destinado a una situación fáctica distinta a la que es materia del proceso, en la medida que citada ficha está elaborada para las víctimas de violencia “de pareja” y no para el contexto de violencia “entre miembros de la familia” como es el caso del hijo respecto a su madre, deficiencia normativa que ha sido desarrollada precedentemente, lo cual hace colegir que la conclusión arribada por la A quo se aparta de todo criterio técnico, porque la ficha arroja un resultado complementa errado y que originó que la Jueza incurriera en un defecto de valoración fáctica en su dimensión positiva²³ o simplemente un falso raciocinio, que debe ser corregido por esta instancia, con un pronunciamiento sobre el fondo, por la urgencia que amerita el caso mismo.

6.2.6. De la revisión de autos se aprecia que la Juez de primera instancia omitió e ignoró la valoración de pruebas fundamentales para identificar el presumible nivel de riesgo de la víctima, al no haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios, basado en las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia,

²³ El defecto de valoración fáctica en su dimensión positiva se presenta cuando el juez efectúa una valoración por **“completo equivocada”**, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o de los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica,

incurriendo en una ausencia de valoración en la dimensión negativa del defecto fáctico²⁶. En efecto, este órgano Colegiado observa que no se valoró en su integridad las siguientes pruebas:

- i) **El Acta de denuncia verbal [folios 3]**, en el que la víctima manifestó de manera coherente que el día 26 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 16:00 horas en momentos en que se encontraba en el interior de su domicilio, llegó a ella su hijo en estado de ebriedad exigiéndole a su esposa Katherine Pérez Alfaro que le proporcione dinero para continuar libando licor, siendo que, al negarse a proporcionarle dinero, éste reaccionó vociferando palabras soeces contra la denunciante, para posteriormente agredirla con una bofetada, al haberlo amedrentado con un palo para que no continuará exigiendo dinero a su nuera
- ii) **La declaración de la víctima Yovana Noemi Cortegana Aguilar [folios 4 y 5].-** Quien narra el motivo que le llevó a denunciar a su propio hijo y solicitar que se retire del inmueble, repitiendo los hechos descritos anteriormente, agregando que rompió la chapa de su puerta, despostilló otra puerta y tiró las cosas que tenía a su paso; recalcando que la denuncia es debido a los “constantes maltratos psicológicos, porque su conducta, su trato la afectan”. En ella también hace referencia que ***su hijo tiene un problema de consumo de alcohol y drogas y que ha venido tratándose hace más de dos años en el Hospital Regional, y que incluso lo internó en un centro de rehabilitación y que justamente actos de violencia son constantes cuando se encuentra en dicho estado de ebriedad y drogadicción; haciendo referencia incluso a un hecho de violencia psicológica ocurrido el 24 de diciembre del 2018.*** Otro aspecto al que se refiere es sobre la conducta del agresor el cual se torna violento cuando necesita dinero para que siga tomando y que incluso ha perdido su trabajo en alguna oportunidad.
- iii) **El Informe Psicológico No 083-2018/MIMP/PNCVES/CEM-COMISARIA LFORENCIA DE MORA/PS/MARR [folios 17 a 22]**, practicado a la víctima Yovana Noemí Cortegana Aguilar por el psicológico del Centro de Emergencia Mujer, en el que se aprecia que en ella vuelve a relatar los momentos de violencia ejercidos por su hijo, de una manera coherente con las otras versiones dadas a nivel policial, ratificando que los problemas de

como método de valoración probatoria. Esta definición ha sido desarrollado por la Corte Colombiana en la SU 159 del 2002

²⁶ El defecto de valoración fáctico en su vertiente negativa, se produce cuando el Juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

violencia provienen por el problema de drogadicción que padece y que en la actualidad continua consumiendo drogas y que tal situación se torna “asfixiante” lo que causó que solicite apoyo al CEM. También recalca algunos datos importantes y es que producto del grado de dependencia por parte del agresor a las drogas ***es que comenzó a perderse cosas de la casa, empezó a robarles ropa, accesorios de la sala, todo ello para consumir droga y que su aspecto físico comenzó a cambiar hace tres meses, empezando a notarse su delgadez y a descuidarse físicamente, mostrando un comportamiento agresivo (rompe las cosas, tiras las***

cosas), actuando impulsivamente, insultándola con palabras soeces, pasando de los insultos a la agresiones físicas, empujándola o forcejando con ella, obligándola a darle dinero para su consumo. En dicha entrevista, la víctima señaló lo siguiente: ***“En varias ocasiones me decía que me iba a matar, que, porque mejor no me muerto, eso le haría feliz”***, ello implicaba que existía no sólo violencia psicológica y física constante, sino también amenazas de muerte, siendo éste un elemento a tener en cuenta para analizar el riesgo que tenía la víctima. Otro dato importante es que el psicólogo concluyó que la víctima mostró poca confianza en sí misma, miedo, indecisiones, estrés, ansiedad, sentimientos de culpa, desgano, inestabilidad emocional proyectándose rasgos paranoides asociados a los conflictos de violencia ejercida por el agresor; recomendando entre otras medidas que se dicte impedimentos de acercamientos o proximidad del agresor.

- iv) **Informe Social No. 073-2018/CEM-CFM-PNCVFS-MIMP/-TS (I.A.L.R) [Folios 23 al 25]** elaborado por la trabajadora social de CEM a la víctima, donde aquella expresa su miedo y angustia ante la situación al manifestar lo siguiente: ***“Ya no sé qué hacer, me siento triste no es fácil denunciar a un hijo, pero ya no puedo más; siento que más adelante me puede hacer daño y no solamente a mí sino a los demás”***. El informe social hace referencia a que existe presencia de riesgo moderado de violencia, sin embargo precisa que existen ciertos factores de riesgo, que resultan importante mencionarlos como es que el agresor tiene acceso a la usuaria, ha realizado amenazas de muerte, se indica el aumento de la frecuencia de los episodios violentos, abuso de consumo de alcohol y droga. La conclusión a la que arriba la asistente social es que la víctima viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte de su hijo, que se han venido incrementando en los últimos tres meses y que si bien esta un nivel de riesgo moderado, **también encuentran factores que ponen en riesgo su integridad física y psicológica como es el nivel de consumo de droga y alcohol por parte del agresor;** recomendando el retiro del agresor del domicilio.
- v) **Certificado Médico Legal No. 027085-VFL [folios 32].** En el cual el médico legista de la División Médico Legal – Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público concluye que la víctima tiene una lesión traumática externa reciente de origen contuso que ha originado una incapacidad legal de un día, producto de violencia familiar ejercida según relata la víctima por parte de su hijo.
- vi) **Acta de Audiencia de Decisión de Medidas de Protección [folios 39 al 48].** En dicha audiencia, la víctima manifestó la realidad que vive con el agresor (quien es consumidor de drogas) y que recibe amenazas de muerte, haciendo referencia que también tiene una denuncia por parte de su conviviente, así reproducimos su relato: ***“En ese estado la denunciante refiere que el denunciado es su hijo, quien vive en su domicilio, tiene 26 años, es obrero, es una persona agresiva, es consumidor de drogas. Después de que han ocurrido los hechos, el denunciado a empezado a decir “¿porqué los hijos matan a su madre?” asimismo le ha dicho que no le grite a su hija. Asimismo refiere que su hijo a sido denunciado por violencia por parte de su conviviente.”*** Este relato coincide con el análisis realizado por la asistente social y la psicológica de que vive en un

estado de zozobra y de violencia permanente, seguidos de amenazas de muerte.

vii) Acta de Audiencia de Decisión de Medidas de protección ordenado en el Exp No. 08060-2016-0-1601-JR-FC-06 a favor de la conviviente del agresor, doña Catherine Kemmy Pérez Alfaro por hechos ocurrido anteriormente, el 29 de octubre del 2017, donde relata actos de violencia física y psicológica, donde rompió la luna de la casa donde se encontraba, ingresando a la fuerza, tirándole el celular y que un día llegó como “loco”, agrediéndola físicamente, arrojando lesiones traumáticas por una incapacidad médico legal de 2 días e incapacidad médico legal de 5 días, estableciéndose en dicha oportunidad la presencia de RIESGO SEVERO, **lo que demuestra que ya tiene antecedentes de violencia extrema, durante la misma época en que se originó el problema con su madre (dentro de los tres últimos años).**

6.2.7. Del análisis en conjunto de los medios probatorios citados en el numeral precedente, colegimos claramente lo siguiente: **i)** existe presencia de violencia física y psicológica que padece doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por parte de su hijo Jorge Luis Reyes Cortega, que se caracterizan porque los actos de violencia tienen una presencia extensa en el tiempo ya que datan de más de tres años de ocurrido el último suceso -26 de diciembre del 2018-, existiendo ataques previos, tanto psicológico como físicos, habiéndose agudizado dichos actos durante los últimos tres meses producto de que el agresor exige la entrega de dinero para seguir consumiendo alcohol y drogas; también se aprecia que **ii)** el agresor viene incumpliendo medidas de protección dictadas previamente a favor de su conviviente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el Exp No 8060-2016-0-1601-JR-FC-06, donde le prohibió grita y humillar a la víctima, ya que doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en este proceso afirmó que los actos de violencia se originaron el 26 de diciembre del 2018, cuando se acercó a la casa y le exigía, gritándole a su nuera Catherine, que le dé dinero para seguir consumiendo alcohol y drogas, y que ante su defensa, la golpeó, destruyendo las cosas que estaban a su paso. Asimismo existe otros factores importantes y es que **iii)** existe la convicción por parte de la víctima de que su hijo pueda matarla e incluso agredir a otras personas como a su nuera y sus nietos, al relatar amenazas de muerte por parte del denunciado, sumado al hecho que el agresor tiene antecedentes psicológicos al haberse tratado por problemas de drogadicción, sumado a la descripción clara, precisa y concatenadas de hechos y cambios conductuales del agresor, que son productos del abuso de alcohol y drogas y que tienen relación directa con los actos de violencia descrito.

Los factores descritos **constituyen indicadores de riesgo** de atentar contra la vida o la integridad física de la víctima, la cual es una situación extrema, catalogada como RIESGO SEVERO. Es a este nivel que se puede exigir *que se protejan de manera directa sus derechos a la vida y a la integridad personal sin tener que invocar el derecho a la seguridad para obtener protección por parte de las autoridades.*

6.2.8. Es importante precisar que, a través de distintos estudios, la ciencia ha reconocido que existe una relación directa ente el consumo de drogas por parte del agresor con la violencia familiar que ejerce contra algún miembro de la familia; así pueden verse los estudios realizados por: **i)** Sabina Deza Villanueva en su artículo “Violencia Familiar asociado al consumo de sustancias psicoactivas en hombres que ejercen violencia”²⁴; **ii)** José Manuel Herrera Paredes y Carla Aparecida Arena Ventura con su artículo “Consumo de Alcohol y violencia doméstica contra las mujeres: un estudio con estudiantes universitarias de México”²⁸, **iii)** Iñake Markez y otros, con el artículo “Violencia doméstica, consumo de sustancias y otras circunstancias concurrentes. ¿El derecho vesus derechos a la salud?”²⁵, entre otros. Lo cierto es que en todo ambiente en el que un integrante del grupo familiar consume drogas, existe la presencia directa de actos de violencia familiar, siendo que, tal indicador se presenta con mayor notoriedad en los casos en los que los niveles de drogadicción son mayores.

Así tenemos que en el caso de autos, por los relatos coherentes y consistentes de doña xxxxxxxxxxxxxxxsobre los cambios de conducta que ha tenido el agresor en los últimos tres meses, como también por los relatos de su parejxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se evidencia que estos encajan en el tercer y último nivel de drogadicción que puede tener una persona dependiente de sustancias psicoactivas, siendo considerado como un CONSUMIDOR COMPULSIVO o DEPENDIENTE ²⁶, ello debido a la presencia de los siguientes indicadores: *la presencia de un deterioro biopsicosocial*, en la medida que se han dado cambios físicos de delgadez, *de alteraciones neurológicas*, responsabiliza al resto de sus propios problemas, *el aislamiento del grupo social* (amigos, vecinos, ya que el describe rechazos por los vecinos) y *la*

²⁴ En Revista Apsicol 21. Editado Unife. Enero-Julio 2013; pág. 35-46

²⁸ En Revista Latino Am Enfermagem. 2010. Pag. 557-564.

²⁵ En Revista Asociación Española Neuropsiquiatria. No. 83; Año 2002, Vol, XXII; pág. 125-133

²⁶ Las etapas de la drogadicción, son teres: la de **Iniciación**, la **Afirmación** y la **Necesidad o Dependencia** (consumidor compulsivo).

presencia de conflictos familiares, la pérdida de valores como el respeto a los padres, por los bienes ajenos, debido a que se describen conductas de gritos, insultos humillantes a su pareja, como a su madre. Situación fáctica que implica a la familia, en tanto y en cuanto aquella se ve sometida a una situación límite, ya que los comportamientos del adicto dominan la rutina, y son llevados sólo por el uso de la droga, como ha ocurrido en el presente caso, donde la familia en general vive una relación tensa debido a que el agresor estaría llevando un serio estado de alcoholismo y drogadicción, exigiendo dinero para su consumo personal y amenazas de muerte.

6.2.9. Esto hace concluir claramente la presencia de **riesgo severo** de violencia familiar, que pone en peligro la vida y la integridad física de doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por parte de su agresor, quien es su hijo, donxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que se ve incrementado por la presencia de dicho agresor en el inmueble sito en la Calle 26 de Julio, No. 1643, Florencia de Mora, de propiedad de la señora Cortegana, por tanto la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es la más gravosa, esto es, el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, prohibiéndosele regresar a la misma, debiendo disponer y autorizar a la Policía Nacional del Perú a efectos de ingresar a dicho domicilio para la ejecución de la medida dictada.

6.2.10. Finalmente, debemos indicar que los hechos acaecidos el día 26 de diciembre del 2018, se originaron primigeniamente por las agresiones psicológicas y físicas que estaba ejerciendo el agresor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en presencia de sus hijos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra su conviviente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a quién le exigía dinero para el consumo de alcohol y drogas, y quienes según el Informe Social No. 074-2018-CEM-CFM-PNCVFS-MIMP/TS (IALR) viven en el mismo lugar con la madre del agresor y más aún se verifica del acta de audiencia de decisión de medidas de protección recaída en el Exp No. 08060-2016-0-1601-JR-FC-06, que ya tenía medidas de protección por riesgo grave contra su conviviente; por tanto también debió la A quo en el presente proceso dictar medidas de protección a favor de la conviviente y menores hijos, extendiéndose el retiro y alejamiento del agresor hacia ellos, en la medida que está justificado en la medida que también está en peligro la vida e integridad de la conviviente e hijos, aplicándose de esta manera el principio de relativización del principio de congruencia descrita supra. Asimismo deberá dictarse medidas de protección complementaria al retiro mismo,

disponiendo que luego de llevar a cabo el tratamiento por consumo de alcohol y drogas del presunto agresor y previo informe del equipo multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia que avale dicha medida, deberá establecerse un régimen de visita por parte del agresor a sus menores hijos a efectos de asegurar el derecho a la unidad familiar y a no romper los lazos afectivos que los unen, restableciéndose así de manera integral el conflicto originado por los actos de violencia antes descritos

6.2.11. Consecuentemente, este Colegiado, en respeto irrestricto al derecho constitucional que le asiste a la víctima de este proceso, así como a terceros que pueden verse perjudicados, cuya protección no se limita a nuestro territorio nacional, sino que emana de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestra Constitución; considera necesario y pertinente **revocar** la venida en grado, que declaró improcedente la medida de alejamiento del denunciado del hogar de la señora Cortegana, y **reformándolo**, declaramos fundado el pedido de alejamiento, debiendo retirarse el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx del hogar de su señora madre, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y mantener una distancia de 200 metros, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Asimismo, tal medida se entiende extendida a favor de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sus menores hijos, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, como también se impone una medida de protección complementaria de régimen de visitas una vez cumplido las medidas descritas en el considerando anterior, previo informe favorable para ello del equipo multidisciplinario.

6.2.12. Finalmente, este Colegiado, en su potestad oficiosa de pronunciarse por aquello que sea más beneficioso para el entorno familiar, considera que debe adicionarse como medida de protección la rehabilitación que debe seguir el denunciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por el consumo de alcohol y drogas al que hacen alusión sus familiares, en aras de la búsqueda progresiva del restablecimiento de las relaciones familiares, dejando en claro que las medidas de protección dictadas pueden variarse si es que existe un cambio conductual en el agresor.

VII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

6.1. REVOCAR el **auto** contenido en la **resolución número dos**, de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, inserto en el Acta de Audiencia de Decisión de Medidas de Protección (fs. 39/48), **en el extremo** que resuelve: ***“DECLÁRESE IMPROCEDENTE por ahora el pedido de retiro del agresor del domicilio de la denunciante”***, confirmándose los demás extremos de la citada resolución

6.2. Y, REFORMÁNDOLO EN DICHO EXTREMO, DECLARAMOS FUNDADO el pedido de retiro del agresor del domicilio de la denunciante. Asimismo, **DICTAMOS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN los siguientes:**

6.2.1- EL RETIRO de don xxxxxxxxxxxxxxxxxxx del domicilio de la víctima xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sito Av. 26 de Julio No. 1643 distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, donde también vive la conviviente del presunto agresor, doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxy sus menores hijos C. L. y C. xxxxxxxxxxx; haciéndose extensiva dicha medida de protección a favor de estos últimos. Para tal efecto deberá disponerse que la Policía Nacional del Perú cumpla con dicha medidas de protección y verificar el cumplimiento del mismo

6.2.2.- LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE don xxxxxxxxxxx, respecto de las víctima xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y los menores hijos C., L. y C., en una distancia mínima de 200 metros, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

6.2.3 DISPONER que el denunciado xxxxxxxx siga un proceso de rehabilitación por el consumo de alcohol y drogas al que hacen alusión sus familiares, en aras de la búsqueda progresiva del restablecimiento de las relaciones familiares, para tal efecto deberá oficiarse al Hospital Regional Docente para recibir dicho tratamiento médico en el área correspondiente, debiendo para tal efecto oficiarse a dicha dependencia pública, quién deberá informar al Juzgado de origen, el avance del citado tratamiento.

6.2.4.- DISPONER que en ejecución de la presente resolución, se disponga una medida de protección complementaria de **un régimen de visita** a favor del agresor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx respecto de sus menores hijos C., L. y C., previo cumplimiento del tratamiento del presunto agresor por consumo de drogas y alcohol y previo informe favorable del equipo multidisciplinario, debiendo el Juez de ejecución disponer razonablemente la forma y los días que se llevará a cabo dicho régimen disciplinario

6.3. PONER EN CONOCIMIENTO de la Coordinación de los Juzgados de Familia de la Sub Especialidad de violencia familiar, la presente decisión, para los fines de sociabilización entre los miembros del Módulo de los Juzgados de Sub especialidad de violencia familiar y respetando su independencia jurisdiccional aborden los problemas suscitados en la elaboración y valoración de la ficha técnica de riesgo.

6.4. NOTIFÍQUESE a las partes y **CÚMPLASE** con la remisión de copias certificadas al Juzgado de origen. *Avocándose al presente proceso el Juez Superior Provisional Félix Ramírez Sánchez, por licencia del Juez Superior Titular Juan Virgilio Chunga Bernal.- **PONENTE Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez. -***

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

ANTICONA LUJAN, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

S.S
ALVAREZ OLAZABAL
EYZAGUIRRE GARATE
MENDOZA CABALLERO

EXPEDIENTE : 09043-2016-0-1801-20
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
DEMANDADA : xxxxxxxxxxxx
AGRAVIADO : xxxxxxxxxxxx

Resolución Número 04
Lima, veintidós de setiembre
De dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Eyzaguirre Garate; vista la causa conforme a la constancia emitida por relatoría a folios 76; y de conformidad con lo opinado por la señora Representante del Ministerio Público;

ATENDIENDO:

I. ASUNTO

Viene en apelación la **resolución número cuatro**, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, obrante de folios 45 a 46, que Declara: **IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por don xxxxxxxxxxxx continuándose el proceso según su estado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO INTERPUESTO POR:

Jxxxxxxxxxxx

El recurrente por medio del escrito de folios 49 a 57, sustenta su recurso de apelación entre otros argumentos, por lo siguientes: **i)** Que no se ha tomado en

cuenta el hecho de que la cédula de notificación recién le fue notificada el mismo día de la Audiencia oral, esto es el 16 de mayo del año 2016 a las 4:30 pm aproximadamente, cuando la hora de la audiencia fue programada para las 11:30 am; ii) Que no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicha audiencia por lo que se le ha vulnerado su derecho a la defensa, no pudiendo ampararse la resolución recurrida en el Principio de la mínima formalidad o de sencillez por vulnerarse el debido proceso.

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: Quien se considere perjudicado con la Resolución Judicial o parte de ella, puede interponer un medio impugnatorio con la finalidad de que se determine si existe vicio o error en el acto procesal emitido. Que uno de los medios impugnatorios reconocidos por nuestro ordenamiento Jurídico Adjetivo es el recurso de apelación que tiene por objeto el reexámen de la resolución que le produzca agravio al apelante con la finalidad de anularla o revocarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley N° 30364, promulgada el seis de noviembre del año dos mil quince, norma aplicable al presente caso, tiene por objeto **prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia** producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su misma condición y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, siendo que, para tal efecto, **establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado;** y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

TERCERO: Como *antecedente* del caso, tenemos la denuncia verbal formulada por el agraviado ante la dependencia policial (ver folios 02), en donde señala que la madre de su hija lo agrede vía telefónica, le grita, le pide que pague una nana para su niña, no le permite verla entre otros maltratos; por lo que mediante resolución número uno (ver folios 11 a 13), se admitió a trámite la denuncia formulada por ésta parte y se señaló fecha para Audiencia oral el día diez de mayo del presente año, cursándose oficio al Instituto de Medicina Legal para la remisión del examen psicológico ordenado a la parte agraviada, debiendo diligenciar dicha parte el oficio antes citado; sin embargo las cédulas de notificación no fueron diligenciadas en tiempo oportuno, según razón brindada por el notificador asignado a dicho juzgado, evacuada el día diez de mayo del año 2016 (ver folios 24), emitiéndose ese mismo día la resolución número dos, con la cual se reprogramó la Audiencia Oral para el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, disponiéndose que la notificación de la precitada resolución sea efectuada por el Especialista legal de Actos Externos. Así mismo, mediante resolución número tres, su fecha dieciséis de mayo del año 2016 (ver folios 26 a 28), con la razón emitida por el Asistente de Juez, de que no se llevó a cabo la audiencia oral programada para ese día, se resolvió con resolución número tres: Declarar improcedente el otorgamiento de una medida de protección a favor de xxxxxxxxxxxx.

CUARTO: En el caso que nos ocupa, la parte agraviada formuló con fecha 18 de mayo del mismo año, nulidad de la resolución dos, bajo el argumento de que dicha resolución le fue notificada en forma tardía (con posterioridad a la realización de la Audiencia Oral), pedido que fue resuelto con resolución número cuatro (ver folios 45 a 46), que declaró improcedente el mismo y que hoy es materia de alzada.

QUINTO: Que si bien es cierto, son principios rectores de la Ley N° 30364, el Principio de sencillez, por el que todo proceso de violencia contra los integrantes de un grupo familiar se debe desarrollar considerando el mínimo formalismo para lograr en forma oportuna la protección de la víctima ante cualquier conducta violenta desplegada, cualquiera sea su modalidad y aplicar una adecuada sanción

al agresor de ser el caso, también lo es, que se debe respetar el Principio de la debida diligencia, esto es, el deber del Estado de prevenir o investigar de manera diligente las violaciones cometidas e identificar a sus responsables, debiendo para esto realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva, tutelando el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte agraviada, siendo un principio garantista la debida notificación de la judicialización de la denuncia de parte y subsiguientes actos procesales, de lo contrario el justiciable no puede ejercer su derecho de acción y su derecho a probar, transgrediéndose con ello el debido proceso.

SEXTO: En este orden de ideas, podemos apreciar que la resolución número uno con la que se admitió a trámite la denuncia y se dispuso el diligenciamiento del oficio para recabar la evaluación psicológica del accionante, no fue notificada en forma oportuna al recurrente, ésta recién se materializó conjuntamente con la resolución dos, acto de notificación que ha sido cuestionado porxxxxxxx , al habersele notificado con posterioridad a la realización de dicha Audiencia Oral, por lo que no puede existir convalidación expresa o tácita del acto de notificación por el simple hecho de señalar que las cédulas se generaron el día doce de mayo del año en curso, cuando estas cédulas fueron dejadas en el domicilio del apelante recién el mismo 16 de mayo de los corrientes, en horas de la tarde cuando la audiencia se iba a celebrar en horas de la mañana, tampoco puede ampararse en el Principio de sencillez y en el hecho de no haber apelado la resolución número tres, cuando lo cierto es que dicha parte fue notificado en forma tardía con la resolución número dos, transgrediéndose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse cumplido con el objeto de la notificación, al no poner en conocimiento de la resolución uno y dos en forma oportuna, esto es: asistir a la Audiencia Oral, poder diligenciar los oficios para recabar los resultados de su evaluación psicológica, prueba privilegiada por tratarse de una violencia en la modalidad de maltrato psicológico, restringiéndose con ello también su derecho a probar sus afirmaciones.

SEPTIMO: Por la trascendencia de la nulidad, esta puede alcanzar actos posteriores a la recurrida, como la resolución número tres, con la que se declaró

improcedente el otorgamiento de la medida de protección, que fuera expedida ante la presuntamente inconcurrencia de la parte interesada, sin tener en cuenta que los actos anteriores no fueron debidamente notificados, no pudiendo el juzgador ampararse en el Principio de mínimo formalismo por que si bien éste busca agilizar el proceso, a fin de lograr erradicar y proteger a la víctima del riesgo en que se encuentra, no se puede dejar en indefensión a dicha parte por no habersele notificado con la debida antelación de la realización de actos procesales personalísimos, como la audiencia oral o el diligenciamiento para recabar la evaluación psicológica, prueba relevante en este tipo de procesos, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida y siguientes.

IV.- DECISIÓN

Por cuyos fundamentos Declararon NULA la resolución número cuatro, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, obrante de folios 45 a 46, que Declara: **IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por donxxxxxxxxxxxxx, continuándose el proceso según su estado; **e INSUBSISTENTE** la resolución número tres, su fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, que corre de folios 26 a 28; **DISPONIÉNDOSE** que el **A quo** renueve el acto procesal viciado, volviendo a **señalar fecha para Audiencia Oral**. Notifíquese y Ofíciase.-

9° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 22787-2018-0-1801-JR-FT-09
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : SALDAÑA GROSSO, MARIA JESUS DEL ROSARIO
ESPECIALISTA : VALENCIA ALVAREZ, ELMER
DEMANDADO : xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
AGRAVIADO : xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCION NUMERO ONCE

Lima, veinticinco de agosto del dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS:

Dando cuenta; El escrito presentado por la parte demandada Jocelyn Mercedes Quintana Dolores en fecha 18 de julio del 2020 presentado ante la Mesa de Partes virtual del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima que antecede: Al principal y otrosí: **TÉNGASE** presente lo expuesto en cuanto fuere de ley agregándose a los autos.

Y proveyendo el escrito presentado por la parte demandante Cesar Omar Sandoval Quintana en fecha 21 de julio del 2020 presentado ante la Mesa de Partes virtual del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima que antecede: **TÉNGASE** presente lo expuesto en cuanto fuere de ley agregándose a los autos; y, **ATENDIENDO:**

I) DEL PEDIDO DE NULIDAD CONTENIDO EN ESCRITO RECIBIDO EL 27-01-2020:

Primero. - Mediante escrito presentado por la demandada xxxxxxxx en fecha 27 de enero del 2020 deduce la nulidad de todo lo actuado con la finalidad de que sea notificada con la Resolución Número Uno y pueda de esta manera ejercitar su derecho de defensa y de su menor hijo. Alega que con la Resolución Número Uno de fecha 09 de octubre del 2018 se admite la presente demanda por maltrato psicológico contra su menor hijo y que para dicha fecha ya se encontraba en los Estados Unidos – USA – y el demandante lo sabía.

Que el proceso de Restitución Internacional lo inicio el 01 de julio del 2019. Que no ha sido notificada válidamente con las resoluciones recaídas en el presente proceso, siendo de responsabilidad del demandante, quien ha procurado que el proceso avance y que le impongan multa cuando él actualmente tiene a su hijo en su poder. Que escaparon el 06 de octubre del 2018, para cuando se emite la Resolución Número Dos en fecha 24 de octubre del 2018 y cuando le requieren con la Resolución Número Tres de fecha 15 de abril del 2019 el demandante ya sabía que se encontraba en los Estados Unidos. Que en fecha 22 de octubre del 2018 el demandante presenta un escrito al Jefe de la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas solicitando se active la alerta amarilla de búsqueda a nivel internacional de su hijo a través de Interpol. Que en el Oficio Nro. 2842-2018-DIRNIC-DIRECTPTIM-PNP/DIVIBPD-DCF02 de fecha 29 de octubre del 2018 dirigido al Director OCN – INTERPOL –LIMA en donde se indica que por intermedio de su padre se ha recibido información de una salida irregular del país del menor junto a su madre xxxxxxxxx hacia los EEUU. Que el demandante todo este tiempo tuvo conocimiento de donde se encontraba. Que los Federales llegaron a la Escuela de su hijo y lo retiraron y se lo llevaron y la citarón a la audiencia correspondiente al Procedimiento de Restitución para el 10 de enero del 2020. Que el demandante estuvo presente en la audiencia y que según escrito de fecha 25 de octubre del 2019 dirigido por el demandante a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables hace referencia que el 01 de julio del 2019 se había dado inicio al procedimiento de restitución de su menor hijo y que desde el 22 de agosto del 2019 dicho Despacho se había comunicado con el Área de Children´s Issues.

II) DEL PEDIDO DE NULIDAD CONTENIDO EN ESCRITO RECIBIDO EL 17-02-2020:

Segundo. - Mediante escrito presentado por la demandada xxxxxxxxxxxxxx en fecha 17 de febrero del 2020 deduce la nulidad de la Resolución Número Siete de fecha 22 de enero del 2020 por la cual se le requiere nuevamente que lleve

a su menor hijo para la evaluación psicológica bajo apercibimiento de ser denunciada por delito de resistencia y desobediencia a los mandatos judiciales. Alega que el demandante siempre tuvo conocimiento que huyo con su hijo a los Estados Unidos y que le envió dos correos electrónicos comunicándole dicha decisión. Que lo que pretende el demandante es quitarle la patria potestad y separarla de su hijo. Que su hijo regreso con el demandante el 21 de enero del 2020 al haberse declarado fundado el pedido de restitución. Que no permite que tenga contacto con su hijo. Que a la fecha en que el demandante solicita se le aperciba con denunciarla por desobediencia el 23 de diciembre del 2019, se encontraban en los Estados Unidos. Que no puede llevar a su hijo para que lo evalúe el Equipo Multidisciplinario pues no sabe donde se encuentra su hijo desde el 21 de enero del 2020 fecha en que regreso de los Estados Unidos con el demandante.

Tercero. - Que, por Resolución Número Ocho de fecha 14 de febrero del 2020 se corre traslado a la parte demandante de la nulidad presentada por la parte demandada en fecha 27 de enero del 2020. Y por Resolución Número Nueve de fecha 09 de febrero del 2020 se corre traslado a la parte demandante de la nulidad presentada por la parte demandada en fecha 17 de febrero del 2020

III) DE LA ABSOLUCIÓN DE LAS NULIDADES

Cuarto. - Por escrito presentado en fecha 21 de julio del 2020 por el demandante César Omar Sandoval Quintana absuelve el traslado de las nulidades y solicita sean desestimadas y se continúe con el proceso y dicte las medidas de protección. Alega que la presente acción data del 09 de octubre del 2018, día siguiente en que la demandada lo sustrajo a fin de evitar que el accionante pudiera tener contacto con él, habiéndolo trasladado el extranjero clandestinamente evadiendo el impedimento de salida del país que sobre el menor existía. Que el recurrió al proceso de Restitución Internacional de Menores cuyo trámite en un primer término no dio resultado positivo al haber huido la demandada con su hijo con dirección al Estado de de California, ubicándose al menor. Que la demandada nunca cumplió con los mandatos

judiciales dictados sobre tenencia y crianza de su menor hijo. Que los hechos que expone como fundamento carece de sustento jurídico, que no se acredita la existencia de algún vicio procesal, que en realidad nunca ha existido.

IV) DE LOS PRESUPUESTOS DE LEGALES

Quinto. - Para que se configure una nulidad es exigible el cumplimiento de ciertos presupuestos:

- a)** La existencia de alguna irregularidad (omisión o defecto) en el acto procesal sancionada con nulidad por la ley, lo que se denomina Principio de Legalidad o especificidad.
- b)** Que el acto haya colocado a la parte en una situación de indefensión, y quien alega debe demostrar encontrarse perjudicado con él (Principio de Trascendencia).
- c)** Quién ocasiona la nulidad no puede alegarla en beneficio propio.
- d)** Ausencia de convalidación o subsanación.

Sexto. - La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, así se halla prescrito en el artículo 171° del Código Procesal Civil ¹.

Sétimo. - El tercer párrafo del artículo 172° del mencionado Código Procesal establece tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Que, existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

Octavo. - En el tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, se

¹ Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

establece que los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Noveno. - Conforme a lo preceptuado en el artículo 155° del Código precedentemente citado el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (...) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

V) CONCEPTOS CONCURRENTES

Décimo. - El **derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva** como todo derecho constitucional inherente a la persona humana, implica que las normas procesales ha de ser interpretadas de conformidad con el contenido de este derecho fundamental (artículo 139, inc 3) de la Constitución Política del Estado.

Undécimo.- El **principio de contradicción** o **bilateralidad** exige que todos los actos del proceso se realicen con conocimiento oportuno de las partes, lo que se vincula con la finalidad y efectos de las notificaciones; y el **principio de publicidad** rechaza los actos ocultos. [Casación N°890-99-Lima , El Peruano, 20-10-1999, p.3786].

Duodécimo. - El **debido proceso** tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

VI) DEL CASO DE AUTOS

Décimo Tercero. - Del estudio de autos fluye:

1.- Que el accionante César Omar Sandoval Quintana formula denuncia verbal por violencia familiar – maltrato psicológico en fecha **07 de octubre del 2018** contra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en agravio del menor de iniciales A.O.S.Q. . Indica que la referida tiene domicilio real en Bartolomé Herrera 765 – Lima. Precisa que ese mismo día la denunciada le envió dos correos manifestándole que se va a llevar a su hijo fuera de Lima.

2.- Que en fecha **09 de octubre del 2018** por **Resolución Número Uno** se admite a trámite la denuncia ordenándose que cumpla xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con coordinar la evaluación psicológica del menor de iniciales A.O.S.Q. bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. Que la **Resolución Número Uno** es notificada a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el domicilio Bartolomé Herrera 765 – Lima, según cargo corriente a folios 52.

3.- Que el demandante en fecha **09 de octubre del 2018** señala que debe considerarse además el domicilio de la hermana de la denunciada xxxxxxxx ubicado en Jirón Eucaliptos Nro. 319 – Urbanización La Molina Vieja – 2da. Etapa – Distrito de La Molina.

4.- Que en fecha **15 de abril del 2019** por **Resolución Número Tres** se requiere por última vez a la denunciada xxxxxxxx que cumpla con la Resolución Número Uno bajo apercibimiento de imponerse una multa de una unidad de referencia procesal en caso de incumplimiento. Que la **Resolución Número Tres** es notificada a xxxxxx en el domicilio Bartolomé Herrera 765 – Lima, según cargo corriente a folios 763.

5.- Que en fecha **25 de setiembre del 2019** por **Resolución Número Cinco** se dispone hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución

Número Tres imponiéndose una multa a la denunciada xxxxxxxx . Que la **Resolución Número Cinco** es notificada a xxxxxxxxxxxx

en el domicilio referido como Jirón Eucaliptos Nro. 319 – Urbanización La Molina Vieja – 2da. Etapa – Distrito de La Molina, según cargo corriente de folios 762 a 762-A.

6.- Que antecede a los presentes la Hoja de Datos personales de la denunciada Jocelyn Mercedes Quintana Dolores, que antecede, emitida por Secretaria vía RENIEC en donde la citada persona consigna como dirección domiciliaria Alcanfores 620 – Departamento 203 – Miraflores.

7.- Que corre en autos copia del Certificado de Movimiento Migratorio N°09160/2020/MIGRACIONES-AF-C de la persona Jocelyn Mercedes Quintana Dolores adjuntado por la citada persona a su escrito presentado en fecha 25 de febrero del 2020, en donde consta como dos últimos movimientos al 19 de febrero del 2020:

Tipo de Movimiento	Fecha de Movimiento	Procedencia
ENTRADA	19 ENERO 2020	EE.UU
ENTRADA	12 ENERO 2017	EE.UU

Décimo Cuarto. - De lo expuesto se colige:

a) Que, el demandante desde el momento en que formulo la denuncia verbal por violencia familiar contra la persona xxxxxxxx en fecha 07 de octubre del 2018 desconocía el paradero (ubicación del domicilio real actual) de la citada persona, reconociendo haber sido atendido por persona completamente desconocida que le manifestó que la denunciada no vivía en la dirección (Bartolomé Herrera xxxxxx) y que aquella ocupaba el inmueble desde hace dos días. Bajo dicho contexto, los actos de notificación de las resoluciones uno y tres dirigidos a la demandada xxxxxxxx no pueden surtir los efectos jurídicos necesarios para la configuración de una notificación válida y ello en razón de que la dirección consignada como Bartolomé xxxxxx Lima no corresponde a la demandada, habiéndose incurrido en nulidad en el acto de notificación a la

demandada con la Resolución Número Uno de fecha 09 de octubre del 2018 y con la Resolución Número Tres de fecha 15 de abril del 2019, debiendo disponerse se vuelva a notificar las citadas resoluciones con las instrumentales que las motivan, observándose las formalidades que la ley procesal establece.

b) La nulidad del acto de notificación señalada en el literal precedente, traerá como consecuencia declarar insubsistentes la expedición de la Resolución Número Tres de fecha 15 de abril del 2019, de la Resolución Número Cinco de fecha 25 de setiembre del 2019 y de la Resolución Número Siete de fecha 22 de enero del 2020, dejando subsistente los actos procesales anteriores y posteriores independientes al vicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173° del Código Procesal Civil.

c) Que, el demandante proporcionó en autos en fecha 09 de octubre del 2018 la dirección de la persona xxxxxxxx, sito en Jirón Eucaliptos xxxxxx– Urbanización xxxxxxxx– Distrito de La Molina a fin de que se considerara como domicilio real de la demandada xxxxxxxx; por lo que si bien esta es una tercera persona ajena al presente proceso, la propia demandada en su escrito presentado en fecha 27 de enero del 2020 lo consigna como domicilio real y reconoce haber tomado conocimiento de la existencia del presente proceso. Y si bien señala haber sido notificada por primera vez con la Resolución Número Seis en la citada dirección; también lo es que, fluye del cargo de notificación obrante a folios 762 a 762 – A que contiene la Resolución Número Cinco, que al haber sido diligenciado en la dirección Jirón Eucaliptos xxxxxx – Urbanización xxxxxxxx – Distrito de La Molina dicha parte tenía conocimiento del proceso desde la notificación de la resolución número cinco, muy al margen que esta última resolución pueda quedar insubsistente, no habiendo expresado disconformidad con el citado acto de notificación y por el contrario con la presentación del aludido escrito convalida el acto de notificación de las resoluciones efectuadas en la citada dirección, resultando por ende extemporánea la nulidad en este extremo.

d) Que, en cuanto al cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Número Uno de fecha 09 de octubre del 2018 por parte de la demandada

Xxxxx, esto es, coordine ante las Oficinas del Equipo Multidisciplinario la evaluación psicológica de su menor hijo A.O.S.Q., y si bien no hay un registro histórico sobre la salida del país de la demandada Jocelyn Mercedes Quintana Dolores por el año 2018, pues solo registro ingreso procedente de los Estados Unidos en fecha 19 de enero del 2020, aunado el hecho de que su dirección domiciliaria consignada ante el RENIEC data desde el 29 de setiembre del 2018 el Distrito de Miraflores; era materialmente y físicamente imposible que aquella lo hubiera podido cumplir pues tomaría conocimiento real del presente proceso con la notificación de la resolución número cinco en fecha en fecha 14 de noviembre del 2019 según cargo corriente de folios 762 a 762-A. Siendo que la actualidad conforme lo manifiesta el propio demandante en escrito presentado en fecha 21 de julio del 2020 que el citado infante se encuentra bajo su cuidado.

e) Que, en relación exigencia contenida en la resolución señalada en el literal que se antepone, encontrándonos frente a la Epidemia del COVID – 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud una emergencia de salud, siendo que el Gobierno del Perú decreto en su oportunidad el estado de emergencia y una orden de aislamiento social obligatoria (cuarentena) por tiempos prolongados, y si bien se ha reanudado el servicio de psicología en el Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario de Apoyo a los Juzgados de Familia de Lima, de acuerdo al Decreto Supremo N°139-2020-PCM, que indicaba: ...Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años ... deberán continuar en aislamiento social obligatorio (cuarentena), con las excepciones señaladas en el citado decreto: La circulación se limita a un paseo diario de máximo sesenta (30) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente, en espacios libres sin aglomeraciones. Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de dos (2) metros. En ese sentido estando a que las condiciones del menor de iniciales A.O.S.Q., no cumplen las excepciones mencionadas por el Gobierno Central no podrá ser posible la realización de la evaluación psicológica al antes mencionado.

f) Y reponiendo el proceso al estado que corresponda, en cuanto a los escritos presentados por la parte demandante en fecha 17 de enero, 06 de setiembre y 23 de diciembre del 2019, deberán tenerse presente lo que se expone en los mismos en cuanto este arreglado a ley, y continuando con la prosecución del proceso ponerse a dictar el auto final.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Primero: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO DE NOTICACION** de la Resolución Número Uno de fecha 09 de octubre del 2018 y de la Resolución Número Tres de fecha 15 de abril del 2019 efectuadas a la demandada Xxxxx en la dirección Bartolomé xxxxx – Lima; En consecuencia, **DISPONGASE** la notificación de las referidas resoluciones en el domicilio procesal señalado por esta parte en Calle Grimaldo del xxxxx – Oficina xxxxxx – Miraflores .

Segundo: Declarar **INSUBSISTENTES** la expedición de la Resolución Número Tres de fecha 15 de abril del 2019, de la Resolución Número Cinco de fecha 25 de setiembre del 2019 y de la Resolución Número Siete de fecha 22 de enero del 2020, dejando subsistente los actos procesales anteriores y posteriores independientes a dichas resoluciones.

Tercero: **TENER** por **CONVALIDA LA NULIDAD** formulada por la demandada Jocelyn Mercedes Quintana Dolores al producir efectos los actos de notificación de las resoluciones emitidas en autos dirigidas a la referida que se efectuaron en la dirección Jirón Eucaliptos xxxxx Urbanización La Molina xxxxxxDistrito de La Molina.

Cuarto: **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Número Uno de fecha 09 de octubre del 2018 en el punto 3) de su parte resolutive que dispone que *cumpla la demandada con coordinar la evaluación de A.O.S.Q. dentro del tercero día*

de notificada, bajo apercibimiento de multa compulsiva en caso de incumplimiento.

Quinto: PRESCINDASE de la evaluación psicológica del menor de iniciales A.O.S.Q. dispuesta a practicar mediante la Resolución Número Uno de fecha 09 de octubre del 2018; y, **PÓNGASE** los autos para dictar el auto final.

NOTIFÍQUESE.-